



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 2

Quinta Época

Año I Febrero 2001

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50002
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
FEBRERO DEL 2001. No. 2

CONTENIDO:

■ <b>Primera Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior.....	5
■ <b>Segunda Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales.....	95
■ <b>Tercera Parte:</b>	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	273
■ <b>Cuarta Parte:</b>	
La Tributación de las Actividades Ilícitas: Planteamiento General. Proyección en el Derecho Español. Dr. Juan Martín Ruíz.....	297
Convocatoria: “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2001” .....	327
■ <b>Quinta Parte:</b>	
Índices.....	333



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### PROCESAL (IMPROCEDENCIA)

#### IV-P-SS-81

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-** Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada. (1)

Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría

de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

**PROCESAL**  
**(IMPROCEDENCIA)**

**IV-P-SS-82**

**IMPROCEDENCIA.- NO SE SURTE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REITERAN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO O NO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Cuando la autoridad plantee como causa del sobreseimiento del juicio, la consideración de que los conceptos hechos valer por la actora son una reiteración de lo manifestado en el recurso correspondiente o que no atacan la resolución por sus propios motivos y fundamentos, no puede decretarse el sobreseimiento del juicio, habida cuenta que ello implicaría prejuzgar sobre la procedencia y eficacia de los conceptos de anulación planteados, antes de la acción misma de juzgamiento, habida cuenta que el momento para efectuar la calificación de los argumentos correspondientes, es el del estudio del asunto, mas no desatenderlos en forma previa, bajo el argumento de que son reiterativos de aquellos que se han hecho valer en la instancia administrativa, o de que técnicamente no demuestran la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que ello resulta atentatorio de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional y deriva en denegación de justicia. (2)

Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)



## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **IV-P-SS-83**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL TRATARSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES REGLADAS.** El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las reglas de procedimiento que se deben seguir para la imposición de sanciones administrativas a cargo de Servidores Públicos que incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 47 de dicho orden legal; por tanto, si la resolución controvertida deriva de un procedimiento en el que no se observaron las formalidades que exige el precepto citado en primer término, la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior es así, toda vez que el acto viciado que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución combatida, constituye el inicio de las facultades de investigación de la autoridad, que en la materia de que se trata son regladas, en los términos de los artículos 49, 62, 64 y 65, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, por lo que no queda a su arbitrio el ejercerlas; de lo que se sigue que al derivar la sanción de un vicio de procedimiento, éste debe ser repuesto, a fin de culminar debidamente con la finalidad del ejercicio de las facultades de investigación, consistente en la emisión del acto administrativo que conforme a derecho corresponda; en consecuencia, la nulidad de la resolución impugnada decretada con motivo de vicios del procedimiento en ejercicio de facultades regladas, debe ser para efectos, atento lo dispuesto por la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría

de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

Primeramente, conviene establecer que de conformidad con el artículo 208 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, la demanda deberá **INDICAR** entre otros requisitos, los conceptos de impugnación hechos valer y en caso de que éstos se **OMITAN**, se desechará la demanda por improcedente.

Por su parte, el artículo 202 fracción X del Código Tributario Federal, prevé que el juicio será improcedente y por ende podrá ser sobreseído cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Determinado lo anterior, tenemos que existen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto, momentos estos que surgen cuando al presentar la demanda se omite señalarlos, caso en el cual se desechará la demanda; o bien cuando al pretender el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de impugnación.

De acuerdo con dichas consideraciones, podemos concluir que la demanda y/ o el juicio serán improcedentes por falta de conceptos de anulación, entendiéndose por ello, la carencia formal de expresión de los mismos, o lo que es igual su omisión absoluta, expresa o tácita, mas no como lo pretende la autoridad, esto es, que sí se

hayan hecho valer, pero que a juicio de la demandada sean una reiteración de lo manifestado en el recurso correspondiente o que no ataquen la resolución por sus propios motivos y fundamentos, ya que de considerarse así, esto implicaría prejuzgar sobre la procedencia y validez de los conceptos de anulación planteados, antes de la acción misma del juzgamiento, es decir, la calificación que de ellos se otorgue por el juzgador, lo cual corresponde al momento del estudio del asunto, en donde se otorgará a los conceptos de ilegalidad esgrimidos en la forma que fuera, el valor, alcance y efectos correspondientes, ya sea declarándolos fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, para resolver el fondo del asunto y tener acreditada en su caso la pretensión de nulidad hecha valer por el actor, mas no desvirtuarlos antes, bajo el argumento de que técnicamente las manifestaciones del actor no demuestran la ilegalidad de la resolución impugnada, por no contener los requisitos de existencia de agravio, ya que ello resulta atentatorio de la Garantía de Audiencia que consagra la Carta Magna y por ende denegatorio de justicia.

En efecto, es infundada la causal de improcedencia por el motivo esgrimido por la autoridad en el sentido de que no se hacen valer conceptos de anulación que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que con independencia de lo expuesto en los anteriores párrafos, de la propia exposición que se hace en la demanda, se desprende que la parte actora hizo valer conceptos de impugnación y que los mismos combaten la resolución controvertida por sus propios motivos y fundamentos, toda vez que se menciona que la autoridad al imponer la sanción, consistente en amonestación pública, apreció en forma equivocada los hechos que motivaron la emisión de dicha resolución y que a su vez adolece de vicios del procedimiento contraviniendo los artículos 47 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual se refuerza por la propia autoridad, la que al producir su contestación a la demanda, vierte argumentos encaminados a desvirtuar los agravios expuestos en la demanda, con lo cual reconoce que sí se formularon conceptos de ilegalidad en contra de la resolución impugnada.

Por todo lo expuesto, es de concluirse que no se surte el supuesto de improcedencia alegado por la autoridad con fundamento en el artículo 202, fracción X, del

Código Fiscal de la Federación, al quedar acreditado que en la especie sí se hicieron valer por parte del demandante conceptos de impugnación, sin que de dicho precepto se desprenda como causal de improcedencia del juicio, la situación específica que plantea la demandada atinente a la deficiencia técnica que atribuye a los argumentos de la demanda, para considerarlos inexistentes.

Por todo lo anterior, a juicio de este Pleno, resulta **INFUNDADA**, la primera causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, autoridad demandada en el presente juicio.

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

De conformidad con las anteriores precisiones, se considera **FUNDADO** el concepto de anulación en estudio, habida cuenta de que en la especie la resolución controvertida adolece de vicios al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, de la transcripción anterior de las constancias que obran en autos, mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se deducen dos cuestiones importantes: La fecha en que fue emitido el citatorio con motivo de la denuncia administrativa, la cual corresponde al **1° de diciembre de 1997** y la fecha en que se notificó el oficio número 830 de **12 de diciembre de 1997**, en el que se giraron instrucciones al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Mexicali, a efecto de comunicar al hoy actor que con fecha **17 de diciembre de dicho año**, debía rendir declaración relativa al procedimiento administrativo promovido en su contra, acompañando para dicho efecto el citatorio antes mencionado.

Bajo estas condiciones, se advierte que el C. **JUAN EUTIQUIO BECERRA MARTÍNEZ**, fue notificado del citatorio emitido con motivo de la denuncia administrativa formulada en su contra por el visitador General de la República, misma que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario número 393/96, con fecha **12 de diciembre de 1997**, que de acuerdo con el calendario referente a dicho año, corresponde al día viernes, por consecuencia si en el caso fue señalada como fecha de comparecencia ante las oficinas de la Procuraduría General de la República, en la Ciudad de México Distrito Federal, **el 17 de dicho mes y año**, que correspondió al día miércoles, resulta claro que se violó lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece expresamente que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo **no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles**, por lo que si en la especie si bien es cierto que entre la fecha en que fue notificado el citatorio (**12 de diciembre de 1997**) y la fecha en que se llevó a cabo la audiencia a que se refiere dicho numeral (**17 de diciembre de 1997**), transcurrieron exactamente 5 días, también lo es que de acuerdo con el calendario los días **13 y 14 de diciembre de 1997, que mediaron entre dichas fechas correspondieron a sábado y domingo, considerados inhábiles**, por lo que no resultan idóneos para el cómputo del término establecido en el artículo en cuestión, dado que en el mismo se establece que los días que medien entre la fecha de citación y la de audiencia deben ser hábiles, de lo que resulta que si los días **13 y 14 de diciembre de 1997 fueron inhábiles**, el término otorgado para la audiencia de ley fue menor de los 5 días hábiles a los que alude el numeral en comento, por lo que la resolución controvertida contiene vicios sustanciales del procedimiento que la hacen ilegal, toda vez que los actos que le dieron origen contravienen la garantía de audiencia en perjuicio del hoy actor.

A mayor abundamiento, y para corroborar que en el caso en particular la resolución controvertida deviene de vicios procedimentales que trascienden al sentido de la resolución impugnada, toda vez que afectan las defensas del particular, es

pertinente aclarar que con fecha **25 de marzo de 1998**, el C. **JUAN EUTIQUIO BECERRA MARTÍNEZ**, presentó ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, escrito mediante el cual expuso que el plazo que se había otorgado para la audiencia de ley no se encontraba dentro del mínimo establecido por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo al que en ningún momento se hace alusión en la resolución en controversia, ni mucho menos se desprende de autos que la autoridad haya atendido la petición aludida en dicho escrito, por consecuencia se estima que la resolución combatida se emitió sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, al no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que procede se declare su nulidad en términos de los artículos 237, 238 fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

A tal declaratoria de nulidad llega esta juzgadora, por considerar que en el caso resulta evidente que la violación de procedimiento en que incurrió la autoridad, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que consiste en dar al gobernado la oportunidad de defenderse, es decir dicha garantía tutela medularmente el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes efectuar una adecuada defensa de sus intereses, en cuanto a modo, tiempo y lugar, por lo que su inobservancia por parte de la autoridad atenta contra la seguridad jurídica del administrado y afecta sus defensas, luego entonces al emitirse la resolución impugnada como culminación de un procedimiento que como ha sido señalado estuvo viciado desde su origen, ello da lugar a que todo lo actuado con posterioridad sea ilegal, por lo que procede se decrete la nulidad de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación aquí detectada, consistente en que el término otorgado para la audiencia de ley correspondiente fue menor al que alude el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior debido a que en el caso se está en presencia de un acto formado por elementos reglados previstos en una norma jurídica, por lo que la autoridad está obligada a actuar en el sentido predeterminado en la misma, sin posibilidad de elección, en otras palabras no estamos en presencia de una facultad discrecional en donde la norma otorgue a la autoridad administrativa la prerrogativa para decidir si lleva a cabo o no la investigación estando de por medio una denuncia en términos de los artículos 49, 62, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual ha de concluir con la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda por lo que al derivar la sanción impuesta con motivo de dicha investigación, de un vicio procedimental, dicho vicio debe ser subsanado a través de la reposición del procedimiento para poder concluir legalmente con la emisión del acto de autoridad.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 202 y 203 aplicados a contrario sensu, 237, 238 fracción III, 239 fracción III, 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en relación a que no es parte en el juicio el Procurador General de la República, en consecuencia;

**II.-** Se sobresee el juicio por lo que hace al Procurador General de la República.

**III.-** Son infundadas las restantes causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, razón por la cual, no se sobresee el presente juicio.

**IV.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia;



**V.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando Primero, únicamente por lo que se refiere al C. **JUAN EUTIQUIO BECERRA MARTÍNEZ**, de acuerdo con los razonamientos y para los efectos expuestos en el último de los considerandos de esta sentencia.

**VI.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de pleno del día 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada de los CC. Magistrados LUIS MALPICA DE LAMADRID, ALMA PERALTA DI GREGORIO, MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, RUBÉN AGUIRRE PANGBURN, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC Y MA. GUADALUPE AGUIRRE SORIA y 2 en contra de los CC. MAGISTRADOS LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ y FRANCISCO VALDÉS LIZÁRRAGA, estando ausente el C. Magistrado JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el día 6 de marzo del 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN)**

**IV-P-SS-84**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL AL PRETENDER HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA Y CONFIRMADA POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE SU ANTECEDENTE HA SIDO REVOCADA EN FORMA PARCIAL.-** Si el Contralor Interno de una dependencia, al resolver el recurso de revocación interpuesto, determina que las conductas infractoras no son de gravedad extrema y por tanto modifica parcialmente su resolución, dejando sin efectos la destitución y la inhabilitación para imponer en su lugar la de suspensión del cargo; ello conlleva que, a su vez, la sanción económica impuesta y confirmada en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con base en los mismos hechos y antecedentes de las sanciones inicialmente impuestas por la dependencia, carezca de motivación y fundamentación. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que se instaura para hacer efectiva esa sanción económica, deviene ilegal.(4)

Juicio No. 1419/98-04-01-3/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de enero del 2000, por mayoría de ocho votos a favor y dos en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, considera fundado el único concepto de impugnación que hace valer el actor, con base en las siguientes consideraciones.

En primer término se menciona el contenido de los artículos 53 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, aplicable al caso en virtud de que el procedimiento sancionador se inició mediante acuerdo dictado el 6 de junio de 1995, y la resolución mediante la cual se impusieron las sanciones administrativas al actor se emitió el 18 de marzo de 1996.

**“ARTÍCULO 53.-** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

**‘I.-** Apercibimiento privado o público;

**‘II.-** Amonestación privada o pública;

**‘III.-** Suspensión;

**‘IV.-** Destitución del puesto;

**‘V.-** Sanción económica; e

**‘VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

‘(...)’

**“ARTÍCULO 60.-** La Contraloría Interna de cada dependencia será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En estos casos la Contraloría Interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.”

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se desprende en primer lugar que las sanciones administrativas que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece, son: el apercibimiento privado o público; la amonestación privada o pública; la suspensión; la destitución del puesto; la sanción económica; y, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Las cuales se impondrán en un orden jerárquico y de manera sucesiva, de la menor afectación (apercibimiento privado o público) a la de mayor trascendencia (inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público), dependiendo de la gravedad de las conductas infractoras cometidas.

Tratándose de la sanción económica, particularmente del segundo de los preceptos en cita, se desprende que la Contraloría Interna de cada dependencia, es la competente para imponerla por acuerdo del superior jerárquico, cuando el monto sea inferior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; y las que rebasen ese monto son de la competencia exclusiva de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien en su caso comunicará los resultados del procedimiento llevado a cabo para su aplicación al titular de la dependencia o entidad en la que el funcionario público desempeñaba el cargo, empleo o comisión en el servicio público, y para ello la Contraloría Interna, previo informe a su superior jerárquico turnará el asunto a dicha Secretaría.

En atención de lo anterior, si en la especie como ya fue precisado al narrar los hechos y antecedentes del caso, que el contralor interno de la Secretaría de Desarrollo Social determinó mediante resolución de fecha 18 de marzo de 1996, que se acreditó la responsabilidad administrativa del actor y en consecuencia le impuso como sanciones la destitución del cargo de Gerente de la Sucursal Aguascalientes de Distribuidora Conasupo del Centro, S.A. de C.V., y la inhabilitación por el término de siete años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; proveyendo así mismo que se remitiera copia autógrafa de dicha resolución y de las constancias que integraron la causa administrativa, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que dentro del ámbito de su competencia, impusiera la sanción económica correspondiente.

Y en base a ello, la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la diversa resolución dictada el 30 de abril de 1996, impuso al demandante una sanción económica en cantidad total de \$123,239.14, que rebasaba las doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en ese entonces en el Distrito Federal, que era de \$22.60.

Posteriormente, y consecuentemente de la interposición del recurso de revocación que el hoy enjuiciante hizo valer ante la Secretaría de Desarrollo Social, el Contralor Interno de la misma resolvió al resultar fundados los agravios que se hicieron valer, dejar sin efectos las sanciones de destitución e inhabilitación, para en su lugar imponer la de suspensión por el término de sesenta días del cargo que el actor venía desempeñando en esa Secretaría, toda vez que las infracciones cometidas realmente no habían sido tan graves; proveyendo en la propia resolución del medio de defensa administrativo en cita, que se remitiera copia autógrafa de la misma a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la finalidad de que ésta dejara sin efectos a su vez la sanción económica que de acuerdo a su competencia legal había impuesto a la accionante.

Es decir, de acuerdo al contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Contralor Interno de la Secretaría de Desarrollo Social al momento de pronunciarse respecto del recurso de revocación, que ante esa propia dependencia interpuso el actor para combatir la resolución sancionadora dictada por ella, y en la que en un principio se le impusieron como ya se dijo las sanciones de destitución e inhabilitación; al considerar como resultado del análisis de los agravios hechos valer, que en efecto las conductas infractoras cometidas en el caso, no eran de la gravedad tal que conllevara a la determinación de esas sanciones, y que por el contrario se demostrara que no eran tan lesivas en perjuicio de esa entidad, resolviendo por lo tanto revocarlas y en su lugar imponer una simple suspensión de sesenta días en el desempeño del cargo, ello en atención de que al estarse en presencia de violaciones a la propia ley en cita es necesario sancionar al actor de las mismas, para de esa manera cumplir con su cometido y existencia jurídica. Proveyendo de igual manera como ya se indicó, que se remitiera copia autógrafa de la resolución correspondiente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ésta de acuerdo a lo dispuesto por el mencionado artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser de su competencia, dejara a su vez sin efectos la sanción económica que impuso.

En ese orden de ideas, con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, por ser ilegales en virtud de que el hecho generador que los sustenta, la sanción económica impuesta en el ámbito de su competencia por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; con motivo de la resolución del recurso de revocación que el actor interpuso ante la contraloría interna de la Secretaría de Desarrollo Social, dejó de tener existencia, al determinar que las conductas infractoras realmente no eran tan graves, y modificar por lo tanto las sanciones de destitución e inhabilitación, para en su lugar imponer la de suspensión del cargo por sesenta días, y proveer conforme a la Ley de la materia que se comunicara a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dicha resolución, para que ante las circunstancias anteriores de acuerdo a la competencia que la propia ley de la materia le asigna, a su vez dejara sin efectos la sanción económica que impuso.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- El actor probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos señalados en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Primera Sala Regional de Occidente una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 26 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y 2 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, **quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.** Encontrándose ausente el C. Magistrado Licenciado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 8 de febrero de dos mil, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL**  
**(COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL)**

**IV-P-SS-85**

**LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.-** El Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con el artículo 11, fracción III, de su Ley Orgánica, es competente por razón de la materia, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales. Por tanto, las multas impuestas con fundamento en diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, se ubican dentro de ese ámbito competencial. (5)

Juicio No. 9505/98-11-05-2/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de febrero del 2000, por unanimidad de once votos en cuanto al considerando segundo y, por mayoría de siete votos a favor y cuatro en contra, con relación al resto del contenido del proyecto.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** Corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, emitir el presente fallo de conformidad a lo establecido en los artículos 239-A, fracciones I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación, 11 fracción III,

16 fracción V y 26 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación ambos actualmente en vigor, así como en el artículo Cuarto, inciso b) del Acuerdo G/6/98 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado el 28 de enero de 1998, toda vez que en el asunto se hacen valer conceptos de impugnación novedosos, ya que el acto impugnado, se emitió en aplicación de los artículos 20 fracción I y 35 fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica, cuya interpretación se hace por primera vez ante este Tribunal, tendientes a combatir la multa que se le impuso por violaciones cometidas a dicha ley.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La actora no acreditó sus pretensiones, en consecuencia;
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.
- III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución remítanse los autos del juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 16 de febrero del 2000, por mayoría de 7 votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Guillermo Domínguez Belloc, y cuatro en contra de los CC. Magistrados Licenciados Alma Peralta Di Gregorio, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera y Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Reservándose su derecho para formular voto particular los CC. Ma-



gistrados Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés adhiriéndose al voto del Mag. Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de marzo del 2000, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción IV, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(DEVOLUCIÓN)**

**IV-P-SS-86**

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE UNA LEY FISCAL.- SÓLO SERÁ PROCEDENTE POR EL EJERCICIO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.-** El pago de contribuciones es obligatorio a quien se coloque en el supuesto jurídico o de hecho previsto por la ley, en los términos del artículo 31, fracción IV, Constitucional. Sin embargo, si un contribuyente solicita y obtiene el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de una ley fiscal y dicho contribuyente ha efectuado el entero del impuesto, tendrá derecho a que le devuelva la autoridad los montos cubiertos, como señala el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero ese fallo protector únicamente alcanza el texto legal que fue materia de análisis en el juicio de amparo, no así a las reformas que sufra la ley, ni a una ley posterior que reproduzca su contenido. (6)

Juicio No. 1714/98-03-02-2/99-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril del 2000, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.- (...)**

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resulta infundado el argumento de la demandante ya que si bien, a través de las resoluciones de amparo a que se ha hecho referencia, fue declarada la inconstitucionalidad de la **Ley del Impuesto al Activo de las Empresas**, no menos cierto resulta que la enjuiciante pretende la devolución de diversas cantidades que pagó por concepto del impuesto al activo, apoyándose erróneamente en aquella declaratoria, lo cual carece por demás, de base jurídica.

Lo anterior se manifiesta pues en principio, debe tenerse presente que el amparo y protección de la Justicia Federal le fue otorgado a la ahora actora, estrictamente por lo que atañe al acto que específicamente reclamó en esa vía, es decir, la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas vigente en el año 1989 y por tanto la protección con la que se vio favorecida no puede hacerse extensiva respecto de otra ley vigente en años diferentes y que contiene disposiciones también distintas, como lo es la del impuesto al activo, ya que ello atenta al principio de relatividad consagrado en los artículos 107 fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, con base en los cuales las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo deben ocuparse de las partes que los hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, es decir, el amparo y protección que se otorga sólo tiene un alcance relativo en la medida en que se limita a proteger al que lo haya promovido circunscribiéndose consecuentemente la declaración de inconstitucionalidad de una ley, al caso específico.

El principio de referencia, que reproduce en esencia la fórmula creada por Mariano Otero respecto de los efectos que han de tener las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, puede ceñirse a que las mismas exclusivamente deben ocuparse de los individuos que promueven el mecanismo de la vía de amparo, en relación al caso concreto sobre el que verse la demanda, con lo cual se busca la seguridad jurídica ya que los Tribunales Federales se contraen a la situación particular que haya suscitado el ejercicio de la acción aludida y en relación al acto específico que se reclame.

En este contexto cabe decir que la declaratoria de inconstitucionalidad fue pronunciada en el presente caso, **en relación a la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas**, cuya vigencia feneció el 31 de diciembre de 1989 y por lo mismo, tal declaratoria no puede ser invocada por el actor, para la devolución que pretende por lo que toca al Impuesto al Activo que pagó en los años posteriores ya referidos, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, pág. 32, en la que literalmente establece:

**“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUBSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.-** De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud **el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que es materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido**, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior, pues además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto **constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo**, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien en un nuevo proceso califique la constitucionalidad del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podrá ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los excesos, referentes al incidente de inejecución, a la queja por el defecto el cual permite censurar los nuevos actos de autoridad legislati-

va, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.”

(Énfasis agregado)

Así también es perfectamente aplicable la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX Época, Tomo IV, noviembre de 1996, pág. 136, que en su texto señala:

**“LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SÓLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENE NO SEA REFORMADO O SUBSTITUIDO POR OTRO.-** Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, **lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora,** considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, **basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal,** aun cuando este nuevo texto adolezca, al parecer del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.”

(Énfasis nuestro)

Luego entonces, si en el caso concreto, como ya se ha explicado, el Poder Judicial declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988, por ser violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias consagradas por el artículo 31 fracción IV, Constitucional, ordenamiento vigente del 1° de enero al 31 de diciembre de 1989, por tanto, la protección del amparo otorgado a la quejosa comprende exclusivamente a ese acto, en vigor en la fecha indicada ya que posteriormente fue reformado a través del decreto que se publicó en forma oficial el día 28 de diciembre de 1989, en donde se estableció entre otras cosas, la nueva denominación de Ley del Impuesto al Activo, a partir del 1° de enero de 1990, constituyendo evidentemente una manifestación de voluntad por parte del legislador, distinta a la que se tuvo para establecer la del Impuesto al Activo de las Empresas.

Ciertamente, la reforma de referencia aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989 en los términos siguientes:

**“CAPÍTULO VI.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.**

‘ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 1o.; 2o., fracciones II y III; 3o.; 4o.; fracciones II y III; 5o.; 6o.; 7o., primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 8o.; 9o. y 10o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; se adicionan los artículos 2o-A; 5o-A; 7o. con un segundo y antepenúltimo párrafos, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo 11; 12; 13 y 14, a dicha Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; se deroga el artículo 4o., fracción I de la propia Ley del Impuesto al Activo de las Empresas; y se modifica la denominación de dicha Ley por la de “Ley del Impuesto al Activo”, para quedar como sigue: (...)’

De tal manera, se resalta que la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas se concretó al año de 1989 en que permaneció incólume, pues a partir de 1990 cambió tanto en su denominación, Ley del Impuesto al Activo, teniendo modificaciones en los diferentes años que van de 1990 a 1995 respecto de los cuales la actora pretende la devolución de impuestos, bastando decir para ejemplificar tales reformas que en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1990 aparece publicada la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma otras Leyes Federales, en cuya parte relativa señala:

#### **“CAPÍTULO V.- IMPUESTO AL ACTIVO.**

‘ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforman los Artículos 2o., fracción I, primer párrafo y fracción II, primer párrafo; 2o-A; 3o., primer y segundo párrafos; 4o., fracción II; 5o-A; 7o., tercer párrafo; 9o., primero, segundo, cuarto y último párrafos y fracción II; 10, primer párrafo; 11; 12, primer párrafo y fracción II; 13, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; y se adicionan los Artículos 1o., con un segundo párrafo; 3o., con un primer párrafo, pasando los actuales primero y segundo a ser segundo y tercero, respectivamente; 5o., con un último párrafo; 6o., con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, así como con un último párrafo; 7o., con un cuarto, quinto y último párrafos, pasando el actual cuarto a ser sexto; 7o-A; 7o-B; 8o-A; 9o., con los párrafos séptimo y octavo, pasando el actual séptimo a ser noveno; 10, con los párrafos tercero, cuarto y quinto; 12, con un último párrafo; 12-A; y 13, con un último y penúltimo párrafos; de y a la propia Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:(...)’

Asimismo, en la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1992, se adiciona un segundo párrafo al artículo 2º, fracción II; dos últimos párrafos a la fracción IV respecto del cálculo del impuesto de los residentes en el extranjero que mantengan activos en territorio nacional; se adiciona también al primer párrafo del artículo 5º la posibilidad de deducir deudas negociables; se agrega un último párrafo al artículo 6º, en relación a los contribuyentes cuya actividad preponderante sea el otorgamiento del



uso o goce temporal de los bienes que se indican. Se adiciona el artículo 6°-A; así como también se agrega un segundo párrafo al artículo 7°; un tercer párrafo al artículo 8°, agregándose además el artículo 13-A respecto de las disposiciones a que deben sujetarse las sociedades escindentes y las escindidas.

En las leyes que estuvieron vigentes en 1993 y 1994 continuaron las modificaciones anteriores, mientras que en la de 1995 se modifica el artículo 2° respecto de la tasa que debe aplicarse al valor de los activos, cambiando del 2% al 1.8%; así como también hubo modificaciones en el último párrafo del artículo 8°-A y se agrega un segundo párrafo al artículo 9°, modificándose también en cuanto a las fracciones I y II del propio numeral.

Los anteriores ejemplos ponen de relieve que se trata de actos legislativos que estuvieron vigentes en cada uno de los años citados, diferentes al que pretende la actora, y en los cuales se establecen disposiciones relativas al régimen fiscal de los contribuyentes que están obligados al pago del gravamen por el activo que tengan, señalándose asimismo los sujetos, objeto, base y tasa correspondiente al citado tributo, siendo también incuestionable que tales manifestaciones de la voluntad del legislador plasmada en las reformas mencionadas podrán ser materia de análisis si se impugnaran en la vía de amparo correspondiente.

Consecuentemente no es válido sostener que la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que entró en vigor desde el 1° de enero de 1989 siga en vigor, ya que ello no es acertado, dadas las modificaciones que se han efectuado a partir de esa fecha, desde el nombre mismo de la ley; por tanto la promovente de ninguna manera puede acogerse a una inconstitucionalidad declarada específicamente en relación al ordenamiento legal que tuvo su vigencia concreta en el año de 1989, a partir del cual sufrió reformas relevantes que no quedaron comprendidas en la protección otorgada y que al plasmarse en ordenamiento posterior lo hacen un acto distinto como así lo señaló la autoridad en las resoluciones materia de controversia.

(...)



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 230, 234, 236, 239, fracción I y 239-A fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación y 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La causal de improcedencia invocada por la autoridad es infundada, por consiguiente:

**II.-** No se sobresee el juicio.

**III.-** La parte actora no logró demostrar los fundamentos de su pretensión y en consecuencia,

**IV.-** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1º de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril del 2000, por unanimidad de 10 votos de los CC. Magistrados Licenciados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 17 de abril de dos mil, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

### IV-P-SS-87

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE, IMPIDE JUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO.-** El artículo 238, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que debe estudiarse aun de oficio la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución combatida. En ese contexto, aun cuando el asunto haya sido atraído por el Pleno de este Tribunal, por versar sobre la interpretación o cumplimiento de un contrato administrativo de obra pública celebrado por dependencias de la Administración Pública Federal, si el acto combatido carece de fundamentación y por consecuencia de motivación legal, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, toda vez que determina un reintegro a cargo de la contratista y pretende su cobro, apoyándose únicamente en observaciones efectuadas en una auditoría a la dependencia contratante, en relación a las operaciones por ella realizadas y respecto del cumplimiento del contrato de obra pública, sin que de tales observaciones se desprendan las disposiciones legales aplicables que justifiquen la competencia de la autoridad emisora y la procedencia de la determinación de reintegro y consecuente cobro ni los razonamientos y motivos legales por los cuales la autoridad considera que la contratista se encuentra obligada a la devolución de las cantidades determinadas en el acto controvertido, de acuerdo a lo pactado en el contrato; debido precisamente a la inexistencia de los requisitos sustanciales de legalidad en dicho acto autoritario. (7)

Juicio No. 516/99-02-01-7/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por mayoría de 9 votos a favor de la ponencia, un voto con los resolutivos, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

## CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

### IV-P-SS-88

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.-** Los actos de la autoridad contratante que determinen y pretendan el cobro a cargo de la contratista por supuestos pagos en exceso, deben contener los requisitos legales de fundamentación y motivación, es decir, las disposiciones legales aplicables que justifiquen la competencia de la autoridad emisora y la procedencia de la determinación y cobro, así como los razonamientos, motivos y circunstancias legales por los cuales la autoridad contratante considera que la contratista se encuentra obligada a la devolución de los presuntos pagos en exceso en las cantidades que se determinan en el acto controvertido, de acuerdo a lo pactado en el contrato; pues si bien la dependencia como parte contratante está legitimada para actuar respecto al acuerdo de voluntades, no menos cierto es que, al tratarse de un contrato de obra pública, los actos que deriven del mismo y que pretendan un cobro a cargo del contratista, son de naturaleza administrativa y por tanto resoluciones definitivas de autoridad impugnables ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con la competencia material establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. De ahí que en la especie resulta indispensable salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto a que el acto de autoridad debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando en su texto los dispositivos jurídicos que le otorguen tal competencia y los fundamentos en que se apoya su determinación, pues en caso contrario, se deja al afectado en estado de indefensión para examinar si el acto se emitió por la autoridad que tiene facultades para ello y conforme a derecho. (8)

Juicio No. 516/99-02-01-7/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de mayo del 2000, por mayoría de 9 votos a favor de la ponencia, un voto con los resolutivos, y un voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

En efecto, la resolución impugnada carece completamente del requisito constitucional de fundamentación y por consecuencia de motivación legal, al señalar que con relación a la auditoría efectuada por la Contaduría Mayor de Hacienda al contrato No. 6-X-CE-A-102-W-0-6 se observó:

a) Que en el ajuste de costos para los conceptos de “Carpeta de Concreto Hidráulico” y “Cemento Portland” para estabilización de Base Hidráulica, se aplicó el factor correspondiente a partir del 1° de enero de 1996, el cual no es procedente, según se indica en oficio número UNAOPSPF/309/OP/0.-549.

b) Que en el pago de anticipo del 30% para la compra de materiales y equipo de instalación permanente sobre el importe de Revalidación No. 6-X-CE-A-102-W-A-6 y que posteriormente al pago del anticipo, en el transcurso de 1996, se efectuaron tres reducciones presupuestales a dicha Revalidación, por lo que el porcentaje de anticipo que realmente se otorgó al contratista fue del 40%, en las estimaciones se afectaron los importes de los ajustes de costos únicamente por el 20%.

Pues si bien la autoridad demandada en su contestación, hace suya la documental consistente en el oficio DGAOP-K-1158/98 de 12 de octubre de 1998, emitido por el Director General de Auditoría de Obra Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda, dependiente del Poder Legislativo, exhibida por la actora en fotocopia, que corre agregada a fojas 51 a 61 del expediente, que en la parte que nos interesa a continuación se transcribe:

**“SELLO**

**‘PODER LEGISLATIVO FEDERAL**

**‘CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA**

**‘DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA**

**‘DGAOP-K-1158/98**

**‘ASUNTO:** Se solicita la información y documentación relacionada con el resarcimiento que se indica.

**‘CLAVE:** 2-K-96-699-SCT/DGCF

**‘México, D.F., a 12 de octubre de 1998**

**‘C. LIC. ALBERTO CASTILLO ADAME.**

**‘DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN,  
ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA**

**DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**P R E S E N T E**

**‘Mediante oficio núm. OCMH-FR-1010/97 del 10 de octubre de 1997, el titular de la Contaduría Mayor de Hacienda (CMH) ordenó practicar auditoría a las operaciones realizadas por esa dependencia, con motivo de la revi-**

**sión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año de 1996.**

**‘Como consecuencia de lo anterior, se llevó a cabo la auditoría al contrato núm. 6-X-CE-A-102-W-0-6,** que tuvo por objeto construir las terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto hidráulico y obras complementarias del tramo entronque libramiento San Luis Potosí-entronque El Huizache, de la carretera San Luis Potosí-Saltillo, en el estado de San Luis Potosí, el cual fue adjudicado por la Dirección General del Centro SCT San Luis Potosí a la contratista Pavimentos de la Laguna, S.A. de C.V.

**‘Como resultado de la revisión, se observó** que por ajuste de costos la Residencia General de Carreteras Federales del Centro SCT San Luis Potosí pagó \$8,754.240.00 (sic) (OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) y \$882.759.84 (sic) (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los conceptos “Carpeta de concreto hidráulico” y “Cemento Portland para la estabilización de base hidráulica”, respectivamente, al aplicar el factor de ajuste de costos de 8.42% autorizado por la dependencia para aplicarse a partir del 1o. de enero de 1996, no obstante que la presentación de ofertas se realizó el 9 de enero de ese año, por lo que la propuesta adjudicada estaba actualizada a esa fecha, de conformidad con el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y, por tanto, no correspondía su aplicación total.

‘Se comprobó la aplicación total de ese factor en contra de lo establecido en el numeral 2.3 del oficio circular por el que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) da a conocer los lineamientos y criterios para que en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, y en lo relacionado con la ejecución y cumplimiento de los contratos de adquisi-

ciones, obras públicas y servicios de cualquier naturaleza, se aplique estrictamente lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

‘Dado que la situación anterior repercutió en la totalidad de los conceptos restantes, **se solicitó a la residencia general que realizara el estudio correspondiente, y que informara sobre los resultados a la Contaduría Mayor de Hacienda.**

‘Mediante oficio núm. CSCT.723-415-427 del 29 de mayo de 1998, el Director General del Centro SCT San Luis Potosí informó que “(...) realizó varias consultas, de las cuales se desprende que sí es procedente aplicar el factor del mes de enero, debido a que las propuestas técnica y económica fueron presentadas por el contratista el día 9 de enero de 1996, según lo establece el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, escrito de fecha 25 de octubre de 1995 que envía la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal al Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción y boletines de SECODAM, publicados en el Diario Oficial.”

‘Al respecto, previo estudio y análisis de la documentación recibida, la Contaduría mayor de Hacienda **considera que la observación persiste, ya que los argumentos expuestos por la dependencia no justifican la aplicación total de factor de ajuste de costos para el mes de enero de 1996**, puesto que la SECODAM determinó los relativos aplicables al periodo en estudio considerando la variación de precios de los insumos en los diez últimos días del mes de enero de 1996 con respecto a los precios en los diez últimos días de diciembre de 1995.

‘El contratista, al presentar su propuesta el 9 de enero de 1996, actualizó los precios de los insumos a esa fecha, por lo que no procede la aplicación total de dicho factor de ajuste de costos. **Por lo anterior, se solicita a la depen-**



**dencia que realice el ajuste respectivo e informe a la CMH sobre el particular.**

‘Además, se comprobó que el Centro SCT San Luis Potosí autorizó un anticipo de 30.0% para la compra de materiales y equipo de instalación permanente sobre el importe de la revalidación núm. 6-X-CE-A-102-W-A-6, y que, posteriormente al pago del anticipo, en el transcurso de 1996 se efectuaron tres reducciones presupuestales a dicha revalidación, por lo que el porcentaje de anticipo que realmente se otorgó a la contratista fue de 40.0%. Sin embargo, la residencia general afectó los importes de los ajustes de costos únicamente por el 20.0%, en contravención del artículo 27, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

‘Al afectar por el 40.0% los importes de los ajustes de costos del concepto Carpeta de concreto hidráulico”, se determinó un pago en exceso de \$2,979,466.64 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.), más el IVA.

‘Debido a que lo anterior repercutió en la totalidad de los conceptos restantes, **se solicitó a la residencia general que realizara el estudio correspondiente, informara sobre los resultados a la Contaduría Mayor de Hacienda y que enviara la documentación comprobatoria de los resarcimientos respectivos.**

‘Al respecto, mediante oficio núm. CSCT.723-417-427 del 29 de mayo de 1998, el Director General del Centro SCT San Luis Potosí informó que considera improcedente realizar el ajuste solicitado, argumentando lo siguiente: ‘(...) con fecha 19 de enero de 1996 el Centro SCT no contaba aún con el oficio de autorización que contenía el complemento de los recursos, motivo por el cual se tuvo la necesidad de aplazar la fecha de elaboración del contrato, así como también fraccionar el mismo.

‘Debido a lo anterior fue necesario contratar la obra en dos partes, primera asignación y revalidación, pero para poder cumplir con el compromiso presidencial era necesario otorgar el anticipo correspondiente del importe del costo total de la obra, ya que se estableció que la obra se ejecutaría durante el ejercicio de 1996. De esta manera se realizó la primera asignación al contrato, otorgando anticipos del 10% para inicio y 20% para compra de materiales y equipo del importe a ejercer.

‘Respecto a la revalidación, después de recibir el oficio de autorización de conversión como complemento de los recursos, se omitió desglosar que el porcentaje de anticipo que se otorga es del 10% para complementar el inicio y 20% para adquisición de materiales y equipo del importe por ejercer en dicha revalidación.

‘Por lo antes expuesto, la residencia general consideró que no es procedente la aplicación del 30% como factor de reducción en el pago de las escalatorias, ya que si no se lleva a cabo lo anterior, no hubiese sido posible cumplir con el compromiso presidencial.’

‘Sobre el particular, previo estudio y análisis de la documentación recibida, **la Contaduría Mayor de Hacienda considera que persiste la observación**, ya que el otorgamiento del 10.0% de anticipo para inicio de la obra en la segunda asignación (revalidación), contraviene el artículo 27, fracción II, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas. Además, al efectuarse las reducciones presupuestales al importe de la revalidación núm. 6-X-CE-A-102-W-A-6, realmente se otorgó un 40.0% de anticipos a la contratista, cuyo porcentaje debió afectar los importes de los ajustes de costos, de conformidad con el artículo 27, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

‘Por otra parte, debido a diferencias entre los volúmenes pagados y los de proyecto en el concepto ‘Formación y compactación de terraplenes adiciona-

dos con sus cuñas de sobreancho compactados al 95%,’ se realizaron dos sondeos aleatorios para medir su espesor, de los cuales se obtuvieron resultados de 25 cm en el km 62+500 y de 35 cm en el km 95+000, con lo que se determinó un pago en exceso de \$529,750.90 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), sin incluir el importe de la actualización de costos ni el IVA.

‘Derivado de este resultado, se efectuó un pago de más en el concepto ‘Acarreo de materiales para terracerías’, **por lo que se solicitó a la residencia general se efectuara el estudio correspondiente y que informara sobre los resultados a la Contaduría Mayor de Hacienda.**

‘Al respecto, mediante oficio núm. CSCT-723-415-427 del 29 de mayo de 1998, el Director General del Centro SCT San Luis Potosí informó que dos sondeos no son representativos para determinar los espesores de la capa subyacente, ya que se tienen espesores variables de dicha capa en todo el tramo como se muestra en los informes de laboratorio.

‘Asimismo, aclaró que el importe determinado como pago en exceso no es procedente, debido a que los volúmenes pagados están justificados con las secciones de construcción y los reportes de laboratorios.

‘Al respecto, después de revisar y analizar la documentación e información recibida, la CMH la **consideró insuficiente para justificar la observación**, en virtud de que la dependencia no envió las secciones transversales de la capa subyacente realizadas durante el proceso de construcción de la obra para constatar su espesor, ya que los volúmenes pagados de dicha capa son significativamente mayores a los marcados en el proyecto (proceso electrónico), **por lo que se solicita a la dependencia la documentación que avale el cambio de proyecto.**

‘También se constató que del tramo de prueba que el contratista debió construir con 200 m. de longitud, tendido en dos franjas paralelas y adyacentes de 6.10 m. de ancho cada uno, para verificar la calidad de todos los materiales, el equipo de emplear y los procedimientos de ejecución sólo realizó 50 m. Dado que el costo de estos trabajos está considerado dentro del precio unitario del concepto ‘Pavimento de concreto hidráulico’, de acuerdo con la especificación particular EP 084-E.01, se determinó un pago en exceso de \$187,620.38 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 38/100 M.N.), más el IVA.

‘Sobre el particular, mediante oficio núm. CSCT-723,415-427 del 29 de mayo de 1998, el Director General del Centro SCT San Luis Potosí informó que ‘(...) en el tramo de prueba de dos franjas de 6.10 m. no permite verificar el equipo y los procedimientos de construcción, ya que se evalúa un procedimiento diferente al que se lleva a cabo en la obra, el contratista bajo su riesgo aceptó que la verificación se efectuara en un tramo de prueba menor, responsabilizándose de cualquier deficiencia que se presentara y comprometiéndose al reemplazo de las losas de pavimento hidráulico que así lo requieran.’

‘Respecto al pago en exceso, señaló no tener los elementos que le permitan determinar el importe del tramo de prueba, ya que no está especificado en los análisis del precio unitario de la losa de concreto hidráulico, por lo que solicitó a la CMH que indicara cuál es el procedimiento a seguir, puesto que ninguna especificación indica que debe resarcirse algún importe.

‘Al respecto, **la Contaduría Mayor de Hacienda considera que se debe aplicar el precio unitario del concepto carpeta de concreto hidráulico al volumen de obra que no se ejecutó en el tramo de prueba**, ya que los materiales y el equipo empleado en dicho tramo, son de las mismas características que el de la troncal. Por otra parte, se considera improcedente la autorización de la residencia para que la contratista ejecute el tramo de prueba en

una longitud (menor) y en un lugar (dentro del tramo) que contraviene la especificación particular EP084-E.01.

‘Por otra parte, en la visita de inspección previa se constató que la obra se encuentra concluida y en operación, sin embargo, se observó que el cercado de derecho de vía fue construido con postes metálicos en lugar de postes de concreto hidráulico, como lo marca la especificación particular EP 044-E.03, y que se colocaron fantasmas de lámina en lugar de los de concreto hidráulico, como lo indica el proyecto y la especificación particular EP 75-E.4.5, por lo anterior, **se solicitó a la dependencia que informara sobre las causas de los cambios realizados y de los ajustes que llevaría a cabo en los precios unitarios de los conceptos mencionados.**

‘Sobre el particular, la Residencia General de Carreteras Federales, mediante oficio núm. CSCT.723-415-131 del 18 de febrero de 1998, informó que que (sic) con oficios sin número de fechas 14 de agosto y 30 de septiembre de 1996 la contratista presentó el análisis de precios unitarios para estos conceptos que resultaron iguales a los de concurso, por lo cual esa residencia general ordenó su ejecución y que el pago correspondiente se realizara con los precios unitarios, de concurso el 12 de noviembre de 1996.

‘Posteriormente, mediante oficio número CSCT-723-415-427 del 29 de mayo de 1998, el Director General del Centro SCT San Luis Potosí informó que el contratista solicitó a la dependencia sustituir el poste de concreto hidráulico por el metálico tipo ganadero, solicitud que fue autorizada por la superioridad correspondiente ya que el costo no representa variación, tal como se muestra en el análisis del precio unitario.

‘Al respecto, la Contaduría Mayor de Hacienda considera improcedente la aplicación de los precios unitarios de concurso, toda vez que los trabajos se ejecutaron con materiales de características diferentes, por lo que se

deben analizar y autorizar los precios unitarios extraordinarios presentados por la contratista, a fin de garantizar que los trabajos pagados correspondan con los ejecutados.

‘Adicionalmente, en la visita de inspección previa se observó a lo largo del tramo el desprendimiento de vialetas y de la pintura termoplástica en las rayas separadoras de carriles y de las orillas de calzada.

‘Sobre el particular, la Residencia General de Carreteras Federales del Centro SCT San Luis Potosí, mediante oficio núm. CSCT.723-415-131 del 18 de febrero de 1998, informó que recibió 2,960 vialetas por parte de la contratista para reponer las que se desprendieron, mismas que se entregaron a la Residencia General de Conservación de Carreteras de ese Centro SCT para su colocación; en cuanto a la pintura termoplástica, señaló que se requirió a la contratista su reparación.

‘Al respecto, **se solicitó a la residencia general que cuando se concluya la colocación de las vialetas lo informe a la Contaduría Mayor de Hacienda.** En relación con la pintura termoplástica, durante la visita de verificación física se observó que se estaba reaplicando, por lo que se solicitó al área citada que a su término se notifique y envíe el álbum fotográfico a la CMH.

‘Posteriormente, mediante oficio núm. CSCT-723-415-427 del 29 de mayo de 1998, el Director General del Centro SCT San Luis Potosí **envió álbum fotográfico para comprobar la reposición de la pintura termoplástica en rayas separadoras de carriles y laterales del km 27+200 al km 108+000.**

‘Al respecto, la Contaduría mayor de Hacienda **considera que la observación persiste,** ya que de las fotografías recibidas se desprende que el repintado se realizó con pintura amarillo tráfico en lugar de termoplástica y no cumple con el espesor especificado en el proyecto, por lo que para comprobar las

características y calidad de la pintura aplicada es necesario que la dependencia envíe los resultados de las pruebas de laboratorio.

‘Finalmente, en la visita de inspección previa, al transitar por la carretera, se percibió la existencia de ondulaciones en la carpeta de concreto hidráulico en algunos subtramos, así como en los accesos al puente ‘Ventura’, ubicado en el km. 33+490, por lo que se solicitó a la residencia general que revisara las gráficas de los índices de perfil del tramo, para comprobar si los valores obtenidos están dentro de las tolerancias de 11.0 cm/km en tangente y 19.0 cm/km en curvas marcadas en la especificación particular EP 084-E.01.

‘Al respecto, mediante oficio núm. CSCT.723-415-303 del 17 de abril de 1998, la Residencia General del Centro SCT San Luis Potosí envió información referente al índice (sic) de perfil, la cual después de ser revisada y analizada por la CMH se constató que los valores reportados en las gráficas de los índices de perfil se encuentran dentro de las tolerancias marcadas en la especificación particular núm. EP 084-E.02, por lo que quedó atendida la observación.

‘En relación con los accesos al puente ‘Ventura’, la residencia general informó que se llevarían a cabo los trabajos necesarios para su reparación con el propósito de garantizar el funcionamiento del tramo.

‘Por lo anterior, se solicita a la residencia general que una vez concluidos los trabajos informe y envíe a esta Contaduría Mayor de Hacienda el álbum fotográfico correspondiente.

‘El detalle de los pagos en exceso determinados por esta Contaduría se muestra en las cédulas analíticas I, II y III anexas al presente.

‘En virtud de que las citadas irregularidades quedaron constatadas por esa dependencia, **según se consigna en el acta administrativa de verificación**



**física núm. DGAOP/DGCF-06.96.0 del 21 de marzo de 1998, de la cual se anexa copia, con fundamento en los artículos 3o. fracción V, 8o., 16, 19 y 24 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y 15, fracción IV de su Reglamento Interior, solicito a usted, por tener el carácter de coordinador en la auditoría que se indica, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, se informe a este órgano fiscalizador sobre los ajustes requeridos, las aclaraciones y las acciones de resarcimiento de las cantidades antes señaladas que, en su caso haya llevado a efecto esa dependencia con la mencionada contratista.**

‘En el supuesto de haber logrado los resarcimientos que se indican, sírvase proporcionar además la documentación contable que compruebe fehacientemente tal circunstancia.

‘Asimismo, se le solicita que informe sobre los intereses que aplicará la propia dependencia sobre las cantidades antes indicadas y de las que resulten de los ajustes solicitados, desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, de acuerdo con lo que establece el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

‘Lo anterior es con el propósito de que esta Contaduría Mayor de Hacienda esté en posibilidad de proceder como corresponde en derecho.

**‘A T E N T A M E N T E  
‘SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
‘EL DIRECTOR GENERAL**

‘(RÚBRICA ILEGIBLE)

‘ING. JOSÉ LUIS NAVA DÍAZ”

(Lo resaltado es de esta juzgadora)



Sin embargo, dicho oficio tampoco puede constituir fundamento y consecuente motivo legal de la resolución impugnada, pues de su contenido se advierte que la auditoría que se practica al contrato, **lo es en relación a las operaciones realizadas por la dependencia contratante y no en relación al cumplimiento de dicho contrato por parte de la empresa contratista; asimismo, porque si bien se vierten diversas consideraciones jurídicas, ellas están referidas a las observaciones efectuadas a la dependencia contratante.**

Además de que la auditoría continúa, como lo reconoce la autoridad demandada, puesto que el Director de Auditoría de Obra Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda, a través del oficio de referencia, insiste en observaciones ya efectuadas a la dependencia contratante y que ésta pretendió desvirtuar, en virtud de que solicita información al Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de coordinador de la auditoría, sobre los ajustes requeridos, las aclaraciones y las acciones de resarcimiento de las cantidades señaladas que, en su caso, haya llevado a efecto esa dependencia con la mencionada contratista, así también, la relativa a los intereses que aplicara la propia dependencia sobre las cantidades indicadas y las que resulten de los ajustes solicitados y la documentación contable en caso de haber logrado los resarcimientos; solicitud que se traduce en una conminación a la dependencia contratante para desplegar las conductas legales procedentes; razones más que impiden considerar a dicha comunicación como la fundamentación y motivación legal de la determinación de reintegro emitida por el Director General del Centro S.C.T. en San Luis Potosí, que en el caso concreto constituye el acto controvertido en este juicio.

Máxime que, como ya se señaló, de dicho oficio se advierte que la propia dependencia contratante, a través de los diversos oficios precisados en la transcripción que antecede, expresamente manifestó su inconformidad con algunas de las observaciones y determinaciones efectuadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, pretendiendo desvirtuarlas, exponiendo sus razones e incluso solicitando se le indicara el procedimiento a seguir en cuanto a otras, al reconocer que no contaba con elementos para ese efecto; manifestaciones que al ser reiteradas al contestar los he-

chos y conceptos de impugnación de la demanda, contradicen la determinación de reintegro contenida en la resolución impugnada, así como la petición de reconocimiento de su validez que hace en su contestación.

Además de que la enjuiciada en este momento no exhibe el acta administrativa de verificación física núm. DGAOP/DGCF-06.96.0 del 21 de marzo de 1998, en la cual presuntamente se consignan las irregularidades constatadas por la dependencia contratante, según dicho de la Dirección General de Auditoría de Obra Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda a fojas 10 del oficio DGAOP-K-1158/98 de 12 de octubre de 1998.

Por otra parte, es de destacar que del acto combatido se advierte que la autoridad anexó resumen de importes a reintegrar con un total de \$21'278,250.72, copia de cálculo de intereses y cédula, documentos que corren agregados a folios 47, 62 a 72 del expediente en que se actúa, pero que de ninguna manera pueden constituir la fundamentación, puesto que es omisa a este respecto, y por consecuencia tampoco la motivación legal de la resolución impugnada, pues de tales documentos se observan consideraciones sin sustento jurídico alguno, que únicamente se refieren a conceptos, datos y cantidades relativos a los importes a reintegrar.

A saber: contrato, “Est. No.”, Periodo, importe a actualizar, factores de actualización y reducción e importe por actualización pagado por “DGCF” y “Análisis C.M.H.” y “Diferencia”; cálculo de intereses a los importes observados por aplicación del factor de actualización autorizado para el mes de enero al concepto de losa de concreto hidráulico, pagado en las estimaciones que se relacionan (folio 64); cálculo de intereses a los importes observados por la “C.M.H.”, en acta administrativa de verificación física DGAOP/DGCF-0696-0 de fecha 21 de marzo de 1998, por no afectar la aplicación de escalatorias con el factor de anticipo otorgado, 30% para la revalidación del contrato asignado, al concepto de losa de concreto hidráulica (folio 66); cálculo de intereses al importe considerado como pago en exceso del concepto formación y compactación de terraplen al 95% determinado por la “C.M.H.”. en acta administrativa de verificación número DGAOP/DGCF-06.96.0 de fecha 21

marzo/98 (folio 68), cálculo del pago de acarreo de préstamo de banco para formación de terraplen al 95% observado por la “C.M.H”. en la referida acta (folios 69 y 70), bajo los conceptos: Contrato, “Est. No”. Período, Importe Observado, Fecha de pago, Factor de Interés, Importe, Total de Intereses, IVA y Suma Total; cálculo de intereses por obra no ejecutada (tramo de prueba) importe observado por “C.M.H.” en acta administrativa de verificación física DGAOP/DGCF-0696-0 de fecha 21 de marzo de 1998, Total a Reintegrar \$187,620.38, Importe del Tramo de Prueba \$84,823.17, Intereses a la Fecha \$272,443.55 más IVA (folio 72); cédula analítica bajo el concepto: carpeta de concreto hidráulico con acero de refuerzo hidráulico, por unidad de obra terminada; Unidad: M3; P.U. 366.16; Cantidad, Importe, en relación a lo estimado según “DGCF”, “C.M.H,” y Diferencia cuya suma total es de \$215,763.44. (folio 71).

Sin que de ellos se desprendan los razonamientos, motivos y circunstancias legales, por los cuales la autoridad considera, en el caso concreto, que la contratista se encuentra obligada a la devolución de los presuntos pagos en exceso en las cantidades que se determinan en el acto controvertido, de acuerdo a lo pactado en el contrato y a las disposiciones jurídicas aplicables al caso.

En ese orden de ideas, si la autoridad demandada al emitir el acto controvertido en este juicio y determinar el importe total a reintegrar por parte de la contratista, se limitó a vaciar conceptos y cantidades contenidos tanto en las observaciones que le hizo la Contaduría Mayor de Hacienda, con motivo de la auditoría practicada a la dependencia contratante, así como en el resumen de los importes a reintegrar, cédulas analíticas y hojas de cálculo que se han reseñado con anterioridad, omitiendo expresar cualquier consideración con sustento jurídico, cabe concluir que no satisfizo la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, en lo relativo a que las autoridades administrativas están obligadas a fundar y motivar el acto de molestia al particular, pues ello significa apoyar su acto en las disposiciones legales aplicables, **de las cuales carece en absoluto el acto impugnado**, tomando en consideración los hechos que determinen la inclusión del caso concreto dentro de tales preceptos legales, dando a conocer esa fundamentación y motivación a la parte

interesada para que esté en posesión de los elementos necesarios para su defensa, en el evento de que estime lesionados sus derechos, pues de lo contrario se priva al particular de la posibilidad de impugnar adecuadamente esa resolución que considera lesiva.

Tal consideración se robustece si se atiende a que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que las circunstancias se ajustan exactamente a las prevenciones de determinados conceptos legales, esto es, el motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por lo anterior es de puntualizar que resulta inadmisibles la omisión total de las disposiciones legales que sirven de apoyo al acto de autoridad, tanto por lo que hace al ejercicio de sus facultades, como en lo relativo al sustento jurídico de sus pretendidas razones, puesto que además de constituir un desacato al mandato constitucional, por la falta de fundamentación, provoca como consecuencia que el acto adolezca de la legal motivación, pues se impide comprobar que los motivos expuestos efectivamente actualizan el supuesto jurídico, provocando indefensión para los interesados y la inevitable ilegalidad del acto.

Resultan aplicables al caso las Tesis de Jurisprudencia emitidas del Poder Judicial Federal, que a continuación se transcriben:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. (218)

‘2ª. S.- S.J.F. 1917-75, 3ª., P. 666.’”

**“MOTIVACIÓN. NO PUEDE ESTIMARSE CORRECTA SIN LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN.-** No es correcta la sentencia de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que considera que una resolución administrativa se encuentra debidamente motivada, aun cuando en la propia sentencia se acepte que carece de fundamentación legal; en efecto, motivar un acto es adecuar los hechos que ocurren en el caso concreto al supuesto que prevé la ley, y al no citar la autoridad administrativa, norma legal alguna en apoyo del proveído impugnado, no es posible que pueda establecerse la adecuación aludida; por tanto, es inadmisibles la existencia de una adecuada motivación sin la correspondiente fundamentación. (222)

‘2º. T.C.- Informe 1978, 3ª. P. 130.’”

En mérito de lo anterior, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracción II y penúltimo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad competente actuando dentro del límite de sus facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo fundado y motivado.

Por último al haber operado la invalidez de la resolución impugnada por ausencia total de fundamentación, conforme al dispositivo 16 de nuestra Constitución Federal, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio, relativas a la improcedencia de la determinación combatida, debido a la inexistencia de sus sustanciales de legalidad.

En apoyo a lo anterior y por mayoría de razón se transcribe a continuación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.** Cuando se alegan en la demanda de garantías

violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia **o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto**, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo”.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 401, p. 666.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y penúltimo párrafo del mismo, 239 fracción III, 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

**I.-** Resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

**II.-** No se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora probó su pretensión de nulidad

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo, para el efecto consignado en la parte final del Considerando Cuarto.

**V.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en

su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 24 de mayo del 2000, por mayoría de nueve votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria; un voto con los resolutivos del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga y un voto en contra del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 9 de junio del 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.



## **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **IV-P-SS-89**

**TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES, DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** De la parte conducente de los artículos 2° y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que los titulares de las áreas de responsabilidades de las contralorías internas, dependientes de dicha Secretaría, que se encuentran en las dependencias, entidades paraestatales y en los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, están facultadas para imponer sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual, dado que la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 8° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es un organismo descentralizado, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por tanto, el titular del área de responsabilidades de la contraloría interna en dicho organismo, sí tiene facultades para imponer la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que la distinción prevista en el artículo 62 de la Ley citada en último término, quedó sin materia, en virtud de las reformas sufridas al artículo 60 de dicho ordenamiento, mediante el decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1996, en donde se estableció que la contraloría interna de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, sin que en dicho precepto se limite el alcance de tal facultad ni se realice distin-



ción alguna respecto a qué sanciones puede imponer el contralor interno en cada dependencia o entidad, así como a los funcionarios que dependan del mismo. (9)

Juicio No. 1169/98-03-01-3/184/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto del 2000, por mayoría de 5 votos a favor, 3 más con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto del 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.-(...)**

Ahora bien, como se advierte de la transcripción efectuada en líneas precedentes, la resolución impugnada fue emitida por el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad que sí es competente para emitir dicha resolución impugnada, de acuerdo al siguiente razonamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, quien forma parte de la Administración Pública Paraestatal, y ésta a su vez, de la Administración Pública Federal, en los términos del artículo 1°, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, razón por la cual, el titular del área de responsabilidades de la contraloría interna en dicho órgano descentralizado es competente para imponer sanciones a los servidores públicos, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se desprende de la parte conducente de los artículos 2 y 26 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigentes en la fecha de emisión de la resolución impugnada, es decir, al 30 de enero de 1998, en los que se establece textualmente lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de  
Contraloría y Desarrollo Administrativo

“Artículo 2.- (...) Para los efectos de lo previsto por la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en la Procuraduría General de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y contarán con las facultades que les confiere el artículo 26 de este Reglamento (...)”

“Artículo 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

‘Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

‘(...)

‘IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

‘a) Los de las áreas de responsabilidades:

‘1. Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia (...)’

[El subrayado es de esta Juzgadora]

De tal suerte, es inconcuso que los titulares de las áreas de responsabilidades de las contralorías internas, dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que se encuentren en las dependencias, entidades paraestatales y en los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, sí están facultadas para imponer sanciones con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual, dado que la Comisión Federal de Electricidad, en los términos del artículo 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es un organismo descentralizado, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por tanto, el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en dicho organismo, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sí tiene facultades para imponer la sanción que ahora se controvierte.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo aducido por la actora respecto a que la imposición de la sanción de inhabilitación, al ser la sanción de mayor severidad que se contempla en la ley, la misma es susceptible de ser impuesta únicamente por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y que por tal razón la autori-

dad emisora de la resolución impugnada carece de facultades para ello; dicho argumento es infundado, de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades”.

[El subrayado es de esta Juzgadora]

Al respecto, es pertinente resaltar, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de diciembre de 1996, se reformó el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedando como sigue:

“(…) EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E -  
C R E T A:

‘SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

‘ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:’

“Artículo 37.- (...)

‘I. a XI. (...)

‘XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

‘XIII. a XXV. ...’

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

‘Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

‘I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la

responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

‘Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

‘II. y III. ...’

[El subrayado es de esta Juzgadora]

La reforma anterior tuvo por objeto adscribir orgánica y funcionalmente a las contralorías internas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, toda vez que con anterioridad a las mencionadas reformas, dichas contralorías dependían del organismo o entidad al que se encontraban adscritas, y de ahí la distinción realizada en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre las sanciones que podía imponer el contralor interno adscrito a una dependencia o entidad, y las sanciones que estaba en posibilidad de imponer la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de manera exclusiva.

Sin embargo, a partir de la reforma que nos ocupa, los titulares del área de responsabilidades de la contraloría interna en las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quedaron adscritos jerárquica y funcionalmente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como se establece en los artículos 2 y 26 del Reglamento Interior de dicha Secretaría a que se ha hecho referencia, señalándose específicamente que los funcionarios mencionados tienen el carácter de autoridad, de donde se concluye que se encuentran facultados para imponer las sanciones que le correspondan a la citada Secretaría, al ser representantes de la misma.

En efecto, en los términos del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que ha quedado transcrito en párrafos precedentes, los titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias, tienen facultades para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, sin que en dicho artículo se realice una distinción respecto a las sanciones que pueden imponer los funcionarios a que se ha hecho referencia.

En este sentido, es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, una ley es susceptible de quedar abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, siendo que en el caso, la reforma realizada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal trajo como consecuencia una transformación sustancial en el régimen de imposición de sanciones a los servidores públicos, de acuerdo a lo expresado con anterioridad, razón por la cual, la distinción prevista en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos quedó sin materia, máxime que en los términos del artículo 60 de dicho ordenamiento, el cual fue reformado mediante el decreto a que se ha hecho alusión, la contraloría interna de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, sin que en dicho precepto se limite el alcance de tal facultad, ni se realice distinción alguna respecto a qué sanciones puede imponer el contralor interno en cada dependencia o entidad.

En esta virtud, de acuerdo al principio jurídico que establece que “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”, debe tenerse al contralor interno, así como a los funcionarios que dependan del mismo, como lo es el titular del área de responsabilidades, como facultados para imponer las sanciones que le correspondan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las cuales son las que se contemplan en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, dentro de las que se encuentra la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, como la que en la especie se controvierte.

Además, en este orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por la actora, no es a la autoridad judicial a quien le correspondía imponer las sanciones administrativas que en la especie nos ocupan, ello en virtud de que la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, excepción hecha de la destitución de servidores incorporados como trabajadores de base, le está reservada únicamente a las autoridades administrativas, como lo es la emisora de la resolución impugnada; máxime, que contrariamente a lo afirmado por la actora, las sanciones de que se trata, no tienen la naturaleza de “penas”, ni de “medidas de seguridad”, como tampoco las infracciones determinadas al demandante tienen la naturaleza de “delitos”, pues los mismos no se encuentran regulados en el Código Penal, sino en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se ha señalado a lo largo del presente considerando, razón por la cual, no le correspondía al Juez Penal, como pretende la actora, la imposición de las sanciones impugnadas.

Lo anterior es así, toda vez que el supuesto aducido por la demandada, se refiere al caso de responsabilidad penal por la comisión de un delito, en tanto que en la especie, la sanción impuesta al hoy actor tiene carácter administrativo y no penal, dado que la infracción que se le imputa al demandante, consiste en una violación a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se desprende de lo señalado en la resolución impugnada, a fojas 35 a 39 del expediente, sin que en dicha resolución, se le haya imputado la comisión de un delito, máxime que el Tribunal Fiscal de la Federación no es competente para conocer de ilícitos penales.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número LXII/1996, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:



**“INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPOSICIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** De la interpretación conjunta de los artículos 1o., 3o., 53, 54 y demás relacionados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en mil novecientos noventa y tres, se desprende que las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos, excepción hecha de la destitución de servidores incorporados como trabajadores de base, se imponen por resolución de las propias autoridades administrativas, ya sea la Secretaría de Estado encargada del sistema global de control o los superiores jerárquicos de los servidores responsables -titulares de las dependencias o coordinadores de sector-, lo cual conduce a afirmar que la misma regla es aplicable para la inhabilitación, de modo que la expresión empleada por el artículo 56, fracción V de la Ley en cita, de que la inhabilitación “será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente”, debe interpretarse referida a la autoridad administrativa, a quien de acuerdo con la distribución de competencias le esté asignada la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que se previenen en la propia Ley.

‘Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

‘El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.’”

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Tesis P. LXII/96, página 120.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En consecuencia, no se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en la fracción I, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad emisora de la resolución impugnada, sí es competente para ello.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad; por tanto,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto del 2000, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga; 3 votos más con los puntos resolutivos, de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Guillermo Domínguez Belloc; y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Carballo Balvanera y María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular; estando ausente el Magistrado

Jorge Alberto García Cáceres.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto del 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL**  
**(COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**  
**FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**

**IV-P-SS-90**

**SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.-** En los términos del artículo 1° del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1994, dicho Instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, por lo que al ser un organismo descentralizado, forma parte de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de los artículos 1° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y consecuentemente forma parte de la Administración Pública Federal, por tanto, si dicho Instituto está facultado en los términos de su ley para imponer sanciones por infracción a la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, es inconcuso que las multas que imponga tienen el carácter de multas administrativas, y de no resultar procedente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, se surte la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la fracción III, del artículo 11 de su Ley Orgánica. (10)

Juicio No. 5/99-11-04-3/616/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto del 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto del 2000)

**PROCESAL**  
(COMPETENCIA DEL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

**IV-P-SS-91**

**SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.-** En los términos del artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, medio de defensa que se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de 30 días; por tanto, si las sanciones administrativas impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no son susceptibles de impugnarse a través de dicho recurso, que es el único que establece la ley de la materia, entonces, es inconcuso que tales sanciones tienen el carácter de definitivas en los términos del último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y por tanto, son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal. (11)

Juicio No. 5/99-11-04-3/616/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto del 2000, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto del 2000)

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, 11, fracción III, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la

Federación, así como del punto cuarto, inciso b), del Acuerdo G/6/98 emitido por el Pleno de este Tribunal, el 28 de enero de 1998.

En primer término, es de resaltar que es competente este Cuerpo Colegiado para conocer del juicio instaurado, toda vez que se surte el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que en la resolución impugnada se impone una multa administrativa de carácter federal, resolución que es definitiva, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del precepto en cita, de conformidad con el siguiente razonamiento.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de quien depende el Director de Protección a la Propiedad Industrial, emisor de la multa impugnada en este juicio, tiene la naturaleza jurídica y funciones que se consignan en el artículo 1° de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1994, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 1°.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, su reglamento, y demás disposiciones aplicables a la materia”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del numeral en cita se advierte, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado, por lo que forma parte de la Administración Pública Paraestatal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y por tanto, dicho Instituto forma parte de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, ya que en los artículos en cita se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1°.- “La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal.

‘La presidencia de la República, las Secretarías de Estado y los departamentos Administrativos integran la Administración Pública centralizada.

‘Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las institucionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública paraestatal”.

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, en el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, se establecen las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señalándose en la fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.- “El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá las siguientes facultades:

‘(...)

‘V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos, ordenar y

ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de Propiedad Industrial; o ir en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de Propiedad Industrial (...)

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, en la Ley de la Propiedad Industrial, en el Título Séptimo, Capítulo II, intitulado “De las Infracciones y Sanciones Administrativas”, particularmente en el artículo 213, se establecen las hipótesis de infracciones administrativas, mientras que en el diverso artículo 214, se establecen las sanciones administrativas correspondientes, por lo que si en la especie, la multa contenida en la resolución impugnada, se impuso con fundamento en el artículo 214 de la Ley de la Propiedad Industrial, al estimarse que la hoy actora infringió lo dispuesto en el artículo 213, fracciones IV y IX, inciso c), de la Ley en cita, entonces, esta Juzgadora concluye que se trata de una multa administrativa de carácter federal.

Por otra parte, la resolución impugnada en el presente juicio, en la que se impone al hoy actor una multa administrativa de carácter federal, constituye una resolución definitiva en los términos del último párrafo, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Al respecto, es de resaltar que en el artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, inserto en el Título Sexto: “De los Procedimientos Administrativos”, Capítulo III: “Del recurso de reconsideración”, se establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 200.- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia”



Del artículo transcrito, se desprende que el recurso de reconsideración previsto en la Ley de la Propiedad Industrial, sólo procede contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial.

De tal suerte, la multa impugnada en el presente juicio no es susceptible de combatirse a través del recurso de reconsideración que prevé la Ley de la Propiedad Industrial; por tanto, se trata de una resolución definitiva, surtiéndose plenamente la competencia de este Tribunal, con fundamento en el artículo 11, fracción III, y último párrafo, de su Ley Orgánica, que establece:

“Artículo 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

‘(...)

‘III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

‘(...)

‘Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.’”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Este criterio es acorde con los precedentes sustentados por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad número 11619/98-11-09-1/99-PL-07-04, en sesión de 17 de noviembre de 1999, por unanimidad de 9 votos a favor, en el cual fue ponente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega; mismos que a continuación se transcriben:

**“SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.-** En los términos del artículo 1° del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1994, dicho Instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, por lo que al ser un organismo descentralizado, forma parte de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de los artículos 1° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y consecuentemente forma parte de la Administración Pública Federal, por tanto, si dicho Instituto está facultado en los términos de su ley para imponer sanciones por infracción a la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, es inconcuso que las multas que imponga tienen el carácter de multas administrativas, y de no resultar procedente el recurso de reconsideración previsto en el artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, se surte la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la fracción III, del artículo 11 de su Ley Orgánica”.

**“SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.-** En los términos del artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, medio de defensa que se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de 30 días; por tanto, si las sanciones administrativas impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no son susceptibles de impugnarse a través de dicho recurso, que es el único que establece la ley de la materia, entonces, es inconcuso que tales sanciones tienen el carácter de definitivas en los términos del último párrafo del

artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y por tanto, son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal”.

Tesis aprobadas en sesión de 17 de noviembre de 1999, por unanimidad de 9 votos a favor, y cuya publicación se encuentra pendiente.

Por último, resulta competente el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer del presente juicio, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación, por primera vez, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial; ello es así, porque en la resolución impugnada se le impone al hoy actor una multa por haber infringido lo dispuesto en el artículo 213, fracciones IV y IX, inciso c), de la Ley de la Propiedad Industrial.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción VIII, 203, fracción II, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y por el tercero en el juicio; en consecuencia,

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de agosto del 2000, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma

Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de agosto del 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### COMERCIO EXTERIOR

#### IV-P-1aS-141

**CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SU EXPEDICIÓN Y FIRMA POR SUJETOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES O PRODUCTORES.-** De conformidad con el artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte los productores y exportadores son los únicos sujetos con capacidad jurídica para expedir y firmar certificados de origen y si bien dicho precepto no establece limitación alguna para que estas partes autorizadas le encarguen a terceros la emisión de dichos certificados, mediante mandato, también es cierto que de la interpretación del mismo no puede desprenderse la legal intervención de otros sujetos distintos, respecto de los cuales no se acredita el apoyo legal de su actuación, que debe ser congruente con la naturaleza del documento a través del cual se actúe y acorde a la finalidad que con el mismo se persigue. Lo anterior significa que para acreditar en la especie la existencia de un mandato se requiere el consentimiento de las partes contratantes y esencialmente que el mandante, cuente con la capacidad jurídica y las facultades para otorgarlo. En este tenor, si los certificados de origen no fueron expedidos y firmados por los productores y exportadores, únicos sujetos legitimados para hacerlo, y tampoco se demuestra que el pretendido mandato satisfaga los extremos de su existencia, es ilegal que terceros no autorizados por la norma, realicen tales actos específicos, en tanto que en su caso el mandato únicamente podría ser otorgado por productores y exportadores, y haber sido aceptado por el mandatario. (12)

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

## COMERCIO EXTERIOR

### IV-P-1aS-142

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCÍAS.-** El Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en forma clara y precisa el procedimiento que se debe llevar a cabo para la verificación de origen de un bien o mercancía que se pretenda exportar a otro país. Por otra parte el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, establece la aplicación de normas especiales contenidas en Tratados Internacionales, al señalar que “(...) las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte (...)”. En consecuencia al no preverse plazo alguno en el tratado internacional para la conclusión del ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades aduaneras, no es procedente la aplicación supletoria del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esencialmente porque ese numeral determina en qué casos no es aplicable el plazo, excluyendo expresamente de dicho supuesto los actos de verificación de origen de mercancías, a exportadores o productores de otros países, de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por México. (13)

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

## COMERCIO EXTERIOR

### IV-P-1aS-143

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.-** El artículo 501 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señala que el productor o los exportadores son los sujetos que cuentan con la capacidad jurídica necesaria para expedir y firmar certificados de origen, para el efecto de determinar que la mercancía exportada del territorio de una parte al de otra, califica como originaria, y sea posible solicitar trato preferencial arancelario; lo anterior en virtud de que dichos sujetos tienen el conocimiento para realizar tal determinación, por lo que si un sujeto que no reúne esas características emite o firma un certificado de origen relativo a una determinada mercancía, éste carece de eficacia jurídica, dado que de conformidad con el precepto citado únicamente los productores o los exportadores pueden emitir la mencionada certificación.  
(14)

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

## COMERCIO EXTERIOR

### IV-P-1aS-144

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.-** El artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en forma clara los procedimientos para acreditar el origen de las mercancías que se pretenden exportar de un país que es parte, al territorio de otra, los que se hacen consistir en cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor del país en donde se lleva a cabo la verificación, así como visitas e inspecciones de las instalaciones que se utilizan para la producción del bien. Consecuentemente no es válido que para acreditar el origen se exhiba un dictamen elaborado por un despacho contable, pues de acuerdo al precepto citado, solamente por conducto de la autoridad aduanera y conforme a los procedimientos establecidos, se puede calificar el origen de la mercancía de que se trate. (15)

Juicio No. 4486/99-11-07-5/99-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de agosto del 2000)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)



Como se puede observar de la transcripción que antecede, es el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** el que establece en forma clara y precisa el **procedimiento** que se debe llevar a cabo para la verificación de origen de un bien o mercancía que se pretenda exportar a otro país, del cual se desprende que no existe la limitación a que alude la parte actora, relativa al plazo de nueve meses para la conclusión de la mencionada visita como lo establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, puesto que como se ha señalado existe dentro del ordenamiento trilateral antes mencionado, el procedimiento específico para la verificación de las mercancías que puedan calificar de originales, asimismo es de resaltar que es el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, quien determina la aplicación de las normas contenidas en Tratados Internacionales, al señalar que “(...) *las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte (...)*”, luego entonces al no preverse limitación alguna respecto a la conclusión del inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales en el reiterado Tratado Internacional, resulta ser que no es procedente la aseveración de la actora.

A mayor abundamiento y para determinar que en el caso no es aplicable el término establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal, para los casos como el que en esta instancia se analiza, resulta necesario la transcripción de dicho dispositivo legal vigente en 1998, época en que se notificó el oficio de observaciones.

**“Artículo 46-A.-** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, *dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite* información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta *o cuando la*

***autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México***, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

‘El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

‘Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

‘Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.’”

Así las cosas, como se desprende de la transcripción que antecede, es el propio artículo 46-A quien determina en qué casos no es aplicable el plazo a que se refiere el mismo, ( que en la especie es de seis meses) ya que claramente excluye de dicho supuesto a los actos de autoridad que estén llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por México, luego entonces se concluye que los argumentos invocados por la parte actora respecto a este punto resultan **INFUNDADOS**.

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

En forma sustancial la demandante en el agravio que se estudia, aduce que la verificación de origen llevada a cabo por la autoridad demandada, se realizó en contravención a las disposiciones establecidas en las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que se realizó con quien no llenó y firmó el certificado de origen relativa a la mercancía importada.

En efecto, sigue señalando la actora, que las actuaciones relativas a la verificación de origen se practicaron con la empresa **Austin Product Center**, cuando ésta no llenó el certificado de origen, por lo tanto no era objeto de la mencionada verificación, en consecuencia la resolución controvertida se encuentra viciada de origen y por ende procede se decrete su nulidad.

A criterio de esta Primera Sección el concepto de anulación vertido por la actora resulta **INFUNDADO**, habida cuenta de que como se ha señalado reiteradamente en los considerandos que anteceden, la empresa **Austin Product Center** es señalada en el certificado de origen de fecha 25 de marzo de 1998, que obra en autos a fojas 649 del presente juicio, como productor de la mercancía de que se trata, en consecuencia es a ella a quien debe practicársele la verificación de origen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 506 punto 1, inciso b) del Tratado trilateral ya reiterado, mismo que a continuación se transcribe.

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.**

#### **“Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen**

‘1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

‘(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

‘(b) visitas a las instalaciones de un *exportador o de un productor* en territorio de otra Parte, con el propósito de *examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien*; u

‘(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.’”

De dicha transcripción se desprende que para determinar si un bien que se importe califica como originario, la autoridad aduanera, verificará su origen mediante los procedimientos que se establecen en el dispositivo legal en comento, los cuales deben realizarse ya sea ***al exportador o al productor***, lo que sucedió en la especie, ya que como se ha manifestado la visita de verificación de origen se llevó a cabo con

la **empresa productora** del bien, que en el caso resulta ser **Austin Product Center**, luego entonces resulta válido que la autoridad demandada haya practicado la mencionada visita con dicha empresa, puesto que en esta instancia la actora no desvirtúa que **Austin Product Center** no sea el productor de la mercancía que fue verificada.

(...)

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 237, 239 fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 20 fracción I, inciso b), en relación con el artículo 11 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción en consecuencia:

**II.-** Se reconoce la validez y legalidad de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-XI-050874 de 26 de octubre de 1998, por el que se le determina a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$914,702.13 por conceptos de impuesto al comercio exterior, impuesto al valor agregado, recargos, multas y actualizaciones, precisada en el resultando primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día 25 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y LUIS MALPICA DE LAMADRID, estando ausente la C. Magistrada ALMA PERALTA DI GREGORIO, se aprueba la ponencia.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada **Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz**.

Se formuló el presente engrose el día 16 de junio del 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma el C. Magistrado **LUIS MALPICA DE LAMADRID** Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

#### IV-P-2aS-328

**IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.-** Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número del oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (16)

Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre del 2000)

**PRECEDENTE:**

**IV-P-2aS-236**

Juicio No 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.- (...)**

El agravio exige precisar si a la luz del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, las citadas actas son ilegales por violación a lo previsto por dicho precepto, razón por la que se transcribe éste, en unión del artículo 137, citado por aquél:

“ARTÍCULO 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

‘Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.



‘En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.’”

Por lo que respecta al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se dispone lo siguiente:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

‘Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

‘Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.’”

A juicio de esta Sección, la autoridad, mediante las actas de que se trata, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en ambos preceptos, lo cual fue satisfecho parcialmente, dado que si bien se cumplió con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en la medida de que la autoridad afirma que precedió citatorio y este hecho no fue cuestionado por la actora, lo cierto es que en la “diligencia de requerimiento de pago” no se da cumplimiento a cabalidad con lo ordenado

por el primer párrafo del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, particularmente con la obligación de identificarse ante la persona con quien se practica la diligencia y con la obligación de levantar acta pormenorizada de la diligencia cumpliendo con los requisitos del artículo 38 del propio Código.

Al respecto debe decirse que el acto de identificación no está probado con el documento que se aporta en juicio, denominado por la autoridad “diligencia de requerimiento de pago” y que la propia demandada hizo suyo, ya que al respecto, la referencia que en éste se hace a una credencial del ejecutor, se hace por parte del funcionario que firma el mandamiento ejecutivo correspondiente, C. José Armando Serratos Sánchez, al ordenar: “ (...) se designa al Ejecutor C. Dalia Cárdenas S., el cual se identifica con credencial número 8614 (...),” sin que conste, en la parte del propio documento denominado “acta de requerimiento de pago”, en donde aparecen las firmas del citado ejecutor y del representante del ejecutado, que el primero haya hecho su identificación plena ante este último y, menos aún, que se haya pormenorizado esto como lo exige el artículo 152 del Código, lo cual, además, no se cumple con la cita del número de la credencial a la que se alude.

En efecto, la identificación plena de un funcionario ejecutor y notificador de actos administrativos de carácter ejecutivo sólo se satisface a la luz de dicho precepto, si además de una clara identificación, la diligencia es consignada en acta pormenorizada.

Por el contrario se observa en el presente caso, la ausencia de participación de testigos y además que simplemente aparecen en los documentos materia de análisis, una firma ilegible sobre el nombre del C. José Armando Serratos Sánchez y otras igualmente ilegibles sobre los espacios predestinados al nombre y firma del ejecutor lo que ciertamente no constituye el cumplimiento de la ley en el sentido de circunstanciar, de pormenorizar, el acto de identificación del ejecutor precisando todos los datos que permitan ubicarlo como personal representante de la autoridad ahora demandada para los efectos de llevar a cabo la diligencia, incluyendo los relativos a la legitimidad

y vigencia de la credencial y de que el oficio por el que se le comisione, estén expedidos por los funcionarios facultados para ello.

Apoya lo anterior el sentido en que esta Segunda Sección, en un asunto similar se pronunció el pasado 14 de agosto en el juicio 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04, conforme al siguiente texto:

**“IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.-** Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número del oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores.”

En esa virtud debe declararse fundado el agravio y en consecuencia la nulidad del acta de requerimiento de pago por haberse acreditado la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción III, en relación con el artículo 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que, de aún contar con facultades vigentes, la autoridad demandada reponga dicha actuación de notificación del requerimiento de pago de fecha 8 de abril de 1998.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 236, 238 fracción III, 239 fracción III y último párrafo, y 239-A fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RF-2853/99, **SE REVOCA** la sentencia de 27 de abril de 1999, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio de nulidad 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04, promovido por Lucía Leticia Anaya Saavedra.

II.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia,

III.- Se reconoce la validez del requerimiento de pago impugnado.

IV.- Se declara la nulidad de las actas de notificación del requerimiento de pago, para los efectos a que se refiere el considerando cuarto de esta sentencia.

V.- Mediante oficio que se gire al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, comuníquesele la presente sentencia como cumplimiento de la ejecutoria emitida el 7 de junio del 2000 en el recurso de revisión RF-2853/99.

**VI.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y 1 en contra del C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día doce de septiembre de dos mil, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III, y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS**

En el párrafo relativo a los datos de identificación de las tesis correspondientes a los Criterios Aislados de las Salas Regionales, el nombre de la misma, permanecerá conforme a la denominación que tenía en el momento de haberse aprobado la resolución respectiva.





## SALAS REGIONALES

### SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### INFONAVIT

**APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UNA BASE GRAVABLE DISTINTA A LA DETERMINADA EN LA LEY DE LA MATERIA.-** La determinación de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda del 5% sobre los salarios de los trabajadores, debe formularse conforme a la base establecida para este tipo de contribución federal por el Legislador Federal, en la Ley de la materia, atento al principio de legalidad tributaria, y no conforme a la base señalada por el Legislador Local para el caso del impuesto del 2% sobre nóminas, atento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. En efecto, la base de la aportación referida, constituye un elemento de las contribuciones y por ello las disposiciones fiscales que la regulan son de aplicación estricta, sin que pueda introducir la autoridad liquidadora nuevos elementos no considerados por el Legislador Federal. Por lo cual, la autoridad liquidadora al determinar a cargo de un contribuyente un crédito fiscal por concepto de aportación de seguridad social, como lo son las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, únicamente puede aplicar para su determinación la base de dicha contribución prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en concordancia con el artículo 123, Apartado A, fracción XII, Constitucional, pero no existe precepto legal alguno que permita determinar dicha aportación de seguridad social aplicando una base diversa de la contribución de que se trata, como lo es, la base del impuesto del 2% sobre nóminas. Sostener lo contrario se traduce en la ilegalidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación al violar el artículo 38,

fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, dado que sustentar por dicha autoridad liquidadora, la omisión de la aportación patronal medularmente en la diferencia entre lo declarado por el contribuyente y la base considerada para el impuesto del 2% sobre nóminas, no tiene sustento legal al no existir precepto legal alguno que regule que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban coincidir en su base con la base de un impuesto local de naturaleza jurídica y ámbito de aplicación territorial distinto. (1)

Juicio No. 5950/99-11-02-5.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de 2 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

## INFONAVIT

**APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UN ORDENAMIENTO DISTINTO A LA LEY DE LA MATERIA.-** Las aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores del 5% sobre los salarios de los trabajadores se regula conforme al artículo 5% del Código Fiscal de la Federación, por la Ley de la materia, esto es, por el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y no por los artículos 178 y 179 del Código Financiero del Distrito Federal que regulan el impuesto del 2% sobre nóminas. En efecto lo anterior es así, toda vez que las aportaciones de seguridad social mencionadas, derivan de la obligación patronal de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas conforme al artículo 123, Apartado A, fracción XII, Constitucional, y el impuesto del 2% referido tiene el carácter de impuesto local cuyo objeto es gravar las erogaciones destinadas a remunerar al trabajo personal subordinado. Por tanto, si bien la aportación y el impuesto mencionados, constituyen contribuciones, una federal atento a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción II, del Código Fiscal de la

Federación, y la otra local conforme al artículo 24, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que tienen naturaleza jurídica diversa, pues la primera constituye una aportación de seguridad social de carácter federal y la segunda un impuesto local. (2)

Juicio No. 5950/99-11-02-5.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de 2 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

Este Órgano Jurisdiccional estima fundado el concepto de anulación resumido, en virtud de que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, violando lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 Constitucional.

En efecto, lo anterior es así, dado que las liquidaciones controvertidas determinaron diferencias de aportaciones a la vivienda omitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo, y 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de la verificación efectuada por la autoridad demandada respecto del informe rendido por la Tesorería del Distrito Federal, relativo a las declaraciones mensuales del 2% sobre nómina y de los pagos efectuados por concepto de aportaciones a la vivienda capturado en el sistema del Instituto demandado, concluyendo que de la comparación de las bases del im-

puesto del 2% sobre nómina respecto de la base de las aportaciones al Instituto efectuadas por la contribuyente, se encontraron diferencias en dichas bases.

De lo anterior se desprende la indebida fundamentación y motivación de la determinación de los créditos controvertidos, toda vez que los numerales 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en que se apoyan las resoluciones impugnadas, establecen que las aportaciones para la vivienda serán del 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, especificándose en el numeral 143 de la Ley Federal del Trabajo, cómo se integra el salario referido.

Por su parte, el numeral 144 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, establece que para el pago de las aportaciones a la vivienda se tendrá como salario máximo el equivalente a diez veces el salario mínimo general en la zona de que se trate.

Así pues, del contenido de las resoluciones determinantes de las aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que la autoridad liquidadora señaló como parte medular de su motivación las diferencias encontradas entre la base de un impuesto local del 2% sobre nóminas, regulado en los artículos 178 y 179 del Código Financiero del Distrito Federal y la base de las aportaciones a la vivienda considerada por la contribuyente, sin que exista precepto legal alguno que establezca que el pago de las aportaciones a la vivienda deberá considerar la misma base que el impuesto del 2% sobre nóminas.

En efecto, lo anterior es así, puesto que se trata de contribuciones de naturaleza diversa, toda vez que las aportaciones liquidadas constituyen aportaciones de seguridad social a que se refiere el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, y se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el impuesto del 2% sobre nóminas constituye una contribución local y específicamente un impuesto diverso de una aportación de seguridad social.

Por tanto, la liquidación de diferencias de aportaciones a la vivienda, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por considerar esencialmente que la base del impuesto del 2% sobre nóminas es aplicable para la determinación de las aportaciones de seguridad social, aun cuando por tratarse de la determinación de una contribución, las disposiciones fiscales relativas a la causación de las aportaciones de que se trata, son de aplicación estricta.

Máxime que, la autoridad demandada, al formular sus contestación a la demanda, reconoce expresamente que la determinación de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, derivaron de la diferencia encontrada tomando como referencia la base del impuesto local del 2% sobre nómina; lo cual constituye la confesión expresa de la autoridad, que hace prueba plena en los términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, conforme a la parte final de los considerandos primero y segundo de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana, Licenciados Sergio Martínez Rosaslanda como Instructor y Presidente, Lucila Padilla López y Armando Flores Hernández, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Adriana Domínguez Jiménez, quien da fe.

**PROCESAL**  
(SENTENCIAS EN EL JUICIO)

**FIRMA FACSIMILAR, LA SALA JUZGADORA NO PUEDE OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS DE FONDO SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA OSTENTA DICHA FIRMA.-** Por ser la firma autógrafa la expresión gráfica de la voluntad de quien suscribe, si en la resolución impugnada ha sido sustituida por alguna otra forma de impresión, por ejemplo la facsimilar o rotográfica, debe concluirse que tal documento no puede atribuirse a quien se señaló como su suscriptor, careciendo por lo mismo de autenticidad y derivándose de ello que no se pueda, como lo ordena el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, entrar al estudio de las cuestiones de fondo que se hayan planteado, en virtud de no ser posible vincular la irregularidad que contenga la resolución en cuestión con el supuesto suscriptor, pues debe tenerse en cuenta que es la firma impuesta de su puño y letra la que autentifica el mandamiento respectivo. Como consecuencia, al ser violado el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y no respetarse la garantía de legalidad ni el principio de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, en los que substancialmente se previene que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, en el caso que se examina procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal Federal. (3)

Juicio No. 9772/98.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, de 28 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.- (...)**

En consideración de este Cuerpo Colegiado, es fundado el concepto de anulación hecho valer por la demandante, en virtud de que efectivamente, tal y como se puede constatar a fojas 10 a 13 de las presentes actuaciones, donde obran en original las resoluciones a debate, del examen que se haga a las mismas se advertirá a simple vista y sin necesidad de acudir a pericial alguna, que en el espacio reservado para la firma del Administrador Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aparece una firma que no fue impuesta del puño y letra del funcionario a quien se le atribuye, sino que se trata de una firma impresa o rotográfica que de ninguna manera respeta la garantía de legalidad ni el principio de seguridad jurídica contemplados en el artículo 16 de la Ley Suprema de la Unión, resultando por ende violatorias las resoluciones a debate, tanto de dicho numeral, como del diverso 14 de la propia Ley Fundamental, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, siendo por lo tanto procedente declarar su nulidad por carecer de autenticidad, por violar en perjuicio de la demandante lo contemplado por los numerales suprainvocados, en los que substancialmente se previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que toda resolución de autoridad ostente la firma del puño y letra del funcionario que la emitió, puesto que sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de su resolución.

El razonamiento vertido por esta Juzgadora sobre la falta de autenticidad de las resoluciones a debate por carecer de la firma autógrafa del funcionario que las emitió,



se ve fortalecido por la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la H. Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

**“FIRMA FACSIMILAR, CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aun cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.** Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa”.

**Tesis publicada en la página 131 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2da. Época, Año II, No. 7, Agosto de 1979.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en consideración también a que efectivamente las resoluciones controvertidas en este proceso, no ostentan la firma autógrafa del funcionario que las emitió, resulta claro que al no haber actuado la autoridad en los términos señalados en el cuerpo de la presente sentencia, incurrió en la causal de anulación prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, razón por la que procede anular las resoluciones combatidas, sin prejuzgar sobre las facultades de la autoridad, para que de estimarlo procedente, emita nuevas resoluciones ajustadas a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:



**I.- La actora probó su acción, en consecuencia;**

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los CC. Magistrados de la Segunda Sala Regional Metropolitana, Licenciados: Armando Flores Hernández, Presidente e Instructor, Lucila Padilla López y Sergio Martínez Rosaslanda, ante el C. Secretario de Acuerdos, que da fe.

## CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### FIANZAS

**FIANZAS PENALES.- CUANDO SE ORDENE HACER EFECTIVA UNA FIANZA PENAL POR HABERSE REVOCADO LA LIBERTAD PROVISIONAL, PARA SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE SENTENCIA EJECUTORIA, EN LA QUE SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.-** En los términos de los artículos 567, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando la fiada incumple en forma grave las obligaciones contraídas en el momento en que se concede la libertad provisional, el Juez de la causa penal, revocará la libertad provisional del procesado, procediendo a solicitar la efectividad de la garantía, en la que puede estar incluida la posible sanción pecuniaria, toda vez que la fianza se ha hecho exigible, sin que sea necesario que se acompañe al requerimiento de pago, la sentencia que se hubiese dictado en el proceso penal y en la que se condenara al fiado al pago de la sanción pecuniaria, toda vez que de conformidad con el citado artículo 569 del ordenamiento legal invocado, ésta se hace exigible cuando durante el proceso penal se revoca la libertad provisional del inculpado, motivo por el cual el requerimiento de pago mediante el cual se exige la garantía en comento, únicamente debe cumplir, para su debida fundamentación y motivación, con lo dispuesto en el artículo 95, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, acompañando los documentos que justifican la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, como son, entre otras constancias, la copia de la póliza de fianza, oficio donde se requiere a la afianzadora la presentación del fiado, y el auto por el cual se revoca la libertad provisional del fiado y se ordena hacer efectiva la póliza de fianza. (4)

Juicio No. 2705/00-11-04-9.- Sentencia de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, de 12 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretario: Lic. José de Jesús Ordóñez Ramírez.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **TERCERO.- (...)**

De las anteriores transcripciones, se desprende con toda claridad, que la exigibilidad de la fianza no tiene lugar porque se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente, sino que acontece, porque se requirió a la afianzadora para que presentara al fiado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se haría efectiva la garantía, y al no haber cumplido con dicho requerimiento la hoy enjuiciante, el Juez de la causa solicitó a la hoy autoridad demandada que hiciera efectiva dicha garantía, por lo que, se reitera, resulta infundado el argumento de la enjuiciante.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el que se haya garantizado la sanción pecuniaria, pues en términos de los artículos 567, 568 y 569 del Código Procesal Penal, cuando la fiada incumple en forma grave las obligaciones contraídas en el momento en que se concede la libertad provisional, el Juez de la causa penal, revocará la libertad provisional del procesado, lo cual en la especie ocurrió, procediendo a solicitar la efectividad de la garantía.

Ello es así, ya que si bien es cierto que en la póliza de fianza número RCN-1121, de fecha 9 de abril de 1999, visible a fojas 18 del expediente en que se actúa, se estipuló lo siguiente:

“Fianzas Banorte, S. A. de C. V., Grupo Financiero Banorte, (...) se constituye fiadora hasta por la cantidad de \$3,445.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) POR JOSÉ LUIS VITE ARIAS ANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA: Garantizar en la averiguación previa número 13/1826/99-04, que se le instruye por el delito de ROBO, en los términos del artículo

556 en su fracción II hasta por la cantidad de \$3,445.00 M.N. por la posible SANCIÓN PECUNIARIA.”

También lo es, que sí cumple con la debida motivación y fundamentación, ya que para hacer efectiva la póliza de fianza, no es necesario, como lo argumenta el actor, que se acompañe al requerimiento de pago la sentencia que se hubiese dictado en el proceso penal y en la que se condenara al fiado al pago de la sanción pecuniaria por el delito de robo, toda vez que de conformidad con el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ésta se puede hacer exigible cuando durante el proceso penal se revoca la libertad provisional del inculpado, como aconteció en el presente asunto, y que ya se ha manifestado anteriormente.

En efecto ya que dicho precepto legal establece textualmente lo siguiente:

**“Art. 569.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado”.**

En esta tesitura, si bien es cierto que la póliza de fianza número RCN-1121 fue expedida por la actora, para garantizar por el C. JOSÉ LUIS VITE ARIAS, el monto de la posible sanción pecuniaria por el delito de robo, en el proceso penal respectivo, también lo es que con fundamento en el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes transcrito, cuando es revocada la libertad caucional, la garantía que verse sobre las sanciones pecuniarias se hará efectiva, sin que para ello sea necesaria la sentencia recaída en la causa penal en comento en la que se condene al procesado al pago de la sanción pecuniaria de referencia, motivo por el cual el requerimiento de pago impugnado, mediante el cual se hace exigible la garantía en comento, es legal, ya que cumple con la debida fundamentación y motiva-

ción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, que establece:

**“ARTÍCULO 95.-** Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93-Bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

‘La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, **acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza**, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.’”

En tales circunstancias, en términos del precepto legal en comento, para hacer exigible la póliza de fianza de referencia, la autoridad ejecutora acompañó los documentos que justificaron la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, motivo por el cual, si como se indicó, la condición estipulada en la referida póliza fue para garantizar el monto de la posible sanción pecuniaria que derivara del proceso penal, dicha circunstancia se acreditó al momento en que el Juez de la causa revocó la libertad caucional del fiado, circunstancia que aconteció con fecha 7 de septiembre de 1999, según se acredita en el auto dictado por la C. Juez Quincuagésimo Tercero de Paz Penal del Distrito Federal, de esa misma fecha, visible a fojas 20 del expediente en que se actúa.

En efecto, de la lectura al requerimiento de pago impugnado, fojas 15 de autos, se advierte que se indicó que se emitía para hacer efectiva la póliza de fianza en los términos de, entre otros artículos, del 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, acompañándose para tales efectos los documentos que justificaron la exigibilidad de la fianza, como son, entre otras constancias, la copia de la póliza de fianza número RCN-1121, oficio donde se requiere a la afianzadora la presentación del fiado, el auto por el cual se revoca la libertad provisional del fiado, y se ordena hacer efectiva la póliza de fianza de referencia, citándose además los preceptos legales aplicables al caso concreto, entre otros, los artículos 569 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; además, también se indicó que el fiado JOSE LUIS VITE ARIAS no fue presentado dentro del término concedido por el Juzgado Instructor, por lo que al haber incumplido la institución afianzadora con dicha obligación, la autoridad ante quien se otorgó la fianza, lo hizo del conocimiento de la Tesorería del Distrito Federal, a efecto de que se procediera a requerir el pago de su importe, de donde se advierte que la autoridad sí acompañó los documentos justificativos de la exigibilidad de la obligación garantizada.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que la condición estipulada en la póliza en comento sí se surtió, sin que para ello se requiriera de la sentencia en la que se condenara al fiado al pago de la sanción pecuniaria, ya que la autoridad ejecutora estuvo en la posibilidad de hacer exigible la obligación garantizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales referido.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia.

**II.-** Se reconoce la validez del requerimiento de pago impugnado.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, el doce de junio del dos mil, los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados: Miguel Toledo Jimeno, Héctor Silva Meza y Lic. Martha Gladys Calderón Martínez, ante el C. Secretario que da fe, Lic. José de Jesús Ordóñez Rodríguez.

## QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### PROCESAL (COMPETENCIA DEL TRIBUNAL)

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE SURTE CUANDO EN ÉSTE FUE IMPUGNADA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LAS QUE SE RELACIONAN EN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.-** Para que se surta la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer y resolver sobre la legalidad de una resolución recaída al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que, como consecuencia lógica de ello, pudiera adquirirse certeza de que la vía intentada por la parte actora resulta procedente, conforme al supuesto contenido en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es necesario que la resolución controvertida corresponda, a su vez, a alguna de aquéllas que se indican en las demás fracciones que preceden a la antes señalada. Ello en virtud de que no en todos los casos se surte la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que ante la impugnación de una resolución recaída al recurso de revisión (o a cualquier otro recurso administrativo) debe ante todo momento prevalecer como criterio normativo, el hecho de que este órgano jurisdiccional será competente para asumir el conocimiento de dichos asuntos, siempre que las resoluciones sometidas a su jurisdicción sean, a su vez, de aquéllas que de manera implícita se encuentran contenidas dentro de los supuestos que se regulan en las fracciones I a XII que anteceden a la XIII en comento, ya que si bien esta última disposición hace posible la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones recaídas al recurso de revisión señalado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (y en contra de cualesquiera otro recurso), también la condiciona a que la resolución impugnada



tenga relación mediata con alguna de las que se aluden en las fracciones que la anteceden, puesto que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se surte de acuerdo con los propios requisitos y condiciones que se señalan dentro del contenido del propio numeral en comento, y no de manera aislada por la mera circunstancia de que exista una resolución definitiva por la que haya quedado resuelto alguno de los recursos administrativos (in genere, incluso el de revisión). (5)

Juicio No. 12222/00-11-05-7.- Sentencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana, de 4 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julián Casarrubias Pérez.- Secretaria: Lic. Araceli Varela Cárdenas.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

Los suscritos Magistrados que integran esta Sala consideran que los argumentos en estudio resultan fundados y suficientes para acreditar las pretensiones de la autoridad reclamante.

En efecto, como lo ha señalado la citada autoridad, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada en la presente vía, al no constituir ésta, materia del juicio de nulidad, conforme a las previsiones de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Tal consideración, no obstante que, de los antecedentes que informan la emisión del presente fallo, se desprenda que la resolución controvertida haya recaído al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, y que, como consecuencia lógica de ello, pudiera adquirirse certeza de que la vía intentada por la parte actora resulta procedente, conforme al supuesto contenido en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que, ante tal circunstancia, esta juzgadora estima pertinente llamar la atención de las partes para precisar que este solo aspecto no genera, por sí mismo, materia de litis en el juicio de anulación que nos ocupa, ello atendiendo a que de una correcta interpretación a lo dispuesto por la propia fracción XIII en comento, se advierte, con meridiana claridad, que la competencia conferida a este Tribunal para el conocimiento de resoluciones definitivas recaídas a recursos administrativos, únicamente se actualiza si, y sólo si, la resolución controvertida corresponde, a su vez, a alguna de aquéllas que se indican en las demás fracciones que preceden a la antes señalada.

Lo cual nos lleva a señalar que no en todos los casos se surte la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que ante la impugnación de una resolución recaída al recurso de revisión (o a cualquier otro recurso administrativo) debe ante todo momento prevalecer como criterio normativo, por disposición expresa de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el hecho de que este órgano jurisdiccional será competente para asumir el conocimiento de dichos asuntos, siempre que las resoluciones sometidas a su jurisdicción sean, a su vez, de aquéllas que de manera implícita se encuentran contenidas dentro de los supuestos que se regulan en las fracciones I a XII que anteceden a la XIII en comento, ya que si bien esta última disposición hace posible la procedencia del juicio de nulidad en contra de resoluciones recaídas al recurso de revisión señalado en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (y en contra de cualesquiera otro recurso), también la condiciona a que la resolución impugnada tenga relación mediata con alguna de las que se aluden en las fracciones que la anteceden, puesto que, particularmente en este caso, la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se surte de acuerdo con los propios requisitos y condiciones que se señalan dentro del contenido del propio numeral en comento, y no de manera aislada por la mera circunstancia de que exista una resolución definitiva por la que

haya quedado resuelto alguno de los recursos administrativos (in genere, incluso el de revisión).

La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por una interpretación en la que, a primera vista, pudiera existir plena convicción de que en la multicitada fracción XIII del citado precepto se supone la procedibilidad del juicio contencioso administrativo bajo dos vertientes, una, respecto de todas aquellas resoluciones definitivas, en general, recaídas al recurso de revisión substanciado conforme a las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, otra, en la que el juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas emitidas en los demás recursos administrativos (que quedaron vigentes por la inaplicabilidad de la citada Ley), este último supuesto condicionado a que dichas resoluciones encuadren, a su vez, dentro de los supuestos contenidos en las fracciones que anteceden a la fracción en cita, ya que, sostener un criterio de esta naturaleza, resultaría por demás erróneo, en tanto que ello equivaldría a establecer una distinción donde no la hay, pues de ser así, ello se hubiera manifestado por el legislador mediante la creación de dos fracciones distintas en las que se regulasen, por separado, cada uno de estos supuestos dentro del mismo artículo 11 de la Ley Orgánica en cita, sin embargo, esto no acontece en la especie.

Por tanto, resulta válido señalar que, conforme a la debida e integral interpretación de dicho numeral, para que se surta la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación, es requisito indispensable que, tanto en uno, como en otro caso, se cumplan, de manera conjunta, dos supuestos: el primero, en el que se precise la existencia de una resolución definitiva recaída a un recurso administrativo (sea éste el de revisión u otro), y, otro, en el que, además, la citada resolución corresponda, a su vez, a aquéllas que se indican en las fracciones I a XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es decir, que pertenezcan al conjunto de resoluciones que resulten igualmente impugnables mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, siendo, precisamente, éste el segundo de los supuestos que verdaderamente hacen sostenible la competencia de este Tribunal, conforme a las disposiciones legales de su Ley Orgánica, la cual prevé de manera taxativa

los únicos supuestos legales bajo los cuales se otorga a este Tribunal el ejercicio de su facultad jurisdiccional, pues, en forma alguna, puede pretenderse que por esta aparente distinción, tácitamente se haga extensiva su competencia para conocer, sin distinción alguna, acerca de cualesquier controversia que pudiera originarse con motivo de las resoluciones recaídas, particularmente, al recurso de revisión, pues, se insiste, la procedencia del juicio de nulidad y, por tanto, la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación se ve condicionada, en todo momento, al contenido mismo de la citada fracción XIII y de las demás que la preceden.

De ahí que si, en la especie, las resoluciones impugnadas consisten, por un lado, en la resolución negativa ficta atribuida a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en relación con el recurso de revisión promovido en fecha 25 de febrero de 1999, en contra del: I.- Acuerdo No. P/030299/0040, de fecha 3 de febrero de 1999, adoptado por el pleno de dicha Comisión, por el que: a).- Se descalificó a la parte actora del procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radio eléctrico para la prestación del servicio de televisión y radio restringido, convocado por esa Comisión, el 25 de julio de 1997, y, adicionalmente, b) Se ordenó hacer efectivas las garantías de seriedad -otorgada por la demandante en el citado procedimiento de licitación- y la fianza otorgada para garantizar la suspensión del acto reclamado durante la substanciación del diverso recurso de revisión promovido por la parte actora el día 7 de octubre de 1998, en contra del acuerdo P/051098/0222 (por el que se resolvió la no procedencia de una nueva prórroga de 90 días para realizar el pago del 80% restante de la contraprestación a que tiene derecho el gobierno federal por el otorgamiento de la concesión antes referida), y que se aplicaran los pagos efectuados por la accionante a la Tesorería de la Federación, sin que se otorgasen las concesiones respectivas a ésta; y, II.- La expedición de las bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radio eléctrico para la prestación del servicio de televisión y radio restringido.

Y si, por otra parte, la segunda resolución controvertida la constituye aquélla recaída al recurso de revisión interpuesto por la demandante en contra del acuerdo No. P/030299/0040, de fecha 3 de febrero de 1999, antes descrito, misma que se encuentra contenida en el oficio No. 1.-273, de fecha 8 de julio de 1999, por la que el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes resolvió confirmar, en todos sus términos, la resolución cuestionada y desechar por improcedente la impugnación de las bases de licitación antes señaladas; se impone concluir que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre la legalidad de las resoluciones controvertidas, en tanto que éstas no satisfacen los requisitos de procedibilidad aludidos en el párrafo que antecede, por no encuadrar dentro de los supuestos previstos por la fracción XIII, en relación con las diversas I a XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que al no tener éstas, vinculación directa con relación a las materias que se indican dentro del citado precepto, es evidente que, en la especie, no se surte en forma alguna la competencia de este Tribunal para conocer del asunto en cuestión.

No obsta a lo anterior el argumento en el que manifiesta la demandante que el juicio de nulidad sí procede ante este cuerpo colegiado, en virtud de que, en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto contenido en la fracción XIII, en relación con la diversa fracción II, ambas del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que por medio de la interposición del citado recurso de revisión reclamó a la autoridad demandada, la devolución de un ingreso (aprovechamiento) de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, mismo que fue indebidamente percibido por el Estado (a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones); ya que si bien, de la lectura que se practica al citado medio de defensa, se advierte la petición formulada por la accionante en el sentido de que una vez revocado el acto recurrido le fuese devuelto el pago parcial que efectuó como contraprestación al gobierno federal para el otorgamiento de la concesión por el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radio eléctrico para la prestación del servicio de televisión y radio restringido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.9 de las bases del procedimiento de licitación expedidas conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, y publicadas en Diario Oficial de la Federación el

día 3 de septiembre de 1997, modificadas el 27 de octubre del mismo año; sin embargo, también cabe hacer mención que del exhaustivo análisis que se practica al escrito del recurso de revisión en cita, mismo que corre agregado en autos a fojas 37 a 71, y que es valorado, de acuerdo al artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que tal petición deviene como consecuencia de los agravios esgrimidos por la recurrente, hoy parte actora, mismos que van enderezados a combatir la ilegalidad de las bases del procedimiento de licitación, de acuerdo con las cuales, el día 3 de febrero de 1999, el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió la resolución recurrida, por la que ordenó se hiciera efectiva la garantía de seriedad y fianza otorgada por la enjuiciante en dicho procedimiento; de ahí que esta juzgadora no tiene competencia para conocer del asunto, en tanto que se encuentra impedida para pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a debate.

Ello en virtud de que, al intentar resolver la materia de la litis planteada, ineludiblemente se vería obligada a abocarse al estudio de los argumentos invocados en el recurso de revisión y pronunciarse respecto de la presunta ilegalidad de las bases del procedimiento de licitación aludido y, como consecuencia final de ello, sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada en esta vía, lo cual, desde luego, no es posible, en tanto que, como se ha señalado, este cuerpo colegiado carece de facultades para dictaminar al respecto.

En efecto, el asumir la competencia respecto del negocio que nos ocupa, llevaría a este órgano jurisdiccional a dirimir una controversia en la que el argumento principal gira en torno a la ilegalidad de la resolución impugnada en la presente vía, por la confirmación de - la presunta existencia de- una sanción de carácter administrativo derivada de la descalificación de la actora en el procedimiento de licitación, la cual, en su consideración, resulta ilegal, porque la autoridad demandada fundamenta su resolución en el numeral 8.2 de las bases del procedimiento de licitación, lo cual, señala, provoca la nulidad e ilegalidad del acto recurrido, al no encontrarse sostenido en un ordenamiento legal aprobado por el Poder Legislativo, ya que al efecto no existe una norma que contemple el supuesto normativo bajo el cual la conducta del particular resulta sancionable en los términos que estableció la autoridad demandada



a través de la resolución de fecha 3 de febrero de 1999; situación que hace evidente la incompetencia de este Tribunal Fiscal de la Federación para abocarse al conocimiento de un asunto que no se encuentra dentro de su ámbito material de competencia, ya que la pretendida existencia de la negativa a la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado no se surte, en razón de que el objeto primordial del recurso de revisión se encaminó a obtener la revocación de un acto que la demandante estimó lesivo a su interés jurídico por ser ilegal, sin embargo, aún cuando precisamente a este órgano jurisdiccional compete vigilar la estricta legalidad de los actos de autoridad, lo cierto es que, particularmente, el asunto que nos ocupa no es de aquéllos de los que compete conocer a este Tribunal.

Asimismo, debe señalarse que en nada se contraría la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible a fojas 72-73 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de 2000, la cual, a la letra, señala que:

**“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, EL ARTÍCULO 83 DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia, en el primero de los preceptos mencionados, a las “vías judiciales correspondientes” como instancia para impugnar los actos emitidos por las diversas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diver-

sas disposiciones aplicables, por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que, a través de él, se incluyó dentro del ámbito competencial del referido Tribunal, el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio del derivado de supremacía constitucional que las hipótesis de la procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria, que para desarrollar o pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.”

Lo anterior, en virtud de que en la citada tesis se dilucidan concretamente dos cuestiones; una, por la que se estableció que la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en contra de los actos que ahí se regulan es optativa y no obligatoria; y, otra, por la que quedó definido el término “vías judiciales” empleado en el citado precepto como vía alternativa para que el gobernado pueda impugnar los actos de autoridad que ahí se citan, y cuyo contenido afecte su interés jurídico, por lo que, al respecto, se señaló que la vía idónea para impugnar dichos actos es el juicio de nulidad que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y no, como había venido aconteciendo, a través del juicio de garantías ante los tribunales del Poder Judicial Federal.



También resulta pertinente aclarar que si, como se indica en la jurisprudencia de mérito, compete a este cuerpo colegiado el conocimiento de aquellas controversias suscitadas entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por el citado ordenamiento legal, conforme a las disposiciones legales aplicables, la procedencia del juicio de nulidad se ve condicionada, en términos de la fracción XIII, a que, como ya se dijo, además, la resolución recaída al recurso de revisión, sea, a su vez, de las impugnables ante este Tribunal, conforme a los supuestos contenidos en las fracciones que le anteceden, máxime que en la citada fracción XIII del artículo 11 antes invocado, se alude específicamente a resoluciones recaídas a un recurso y no a actos en general provenientes de las citadas autoridades.

(...)

En mérito de las consideraciones expuestas, y con apoyo en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la representación legal de las autoridades demandadas.

II.- Es de revocarse y se revoca el acuerdo de 4 de octubre de 1999.

III.- NOTIFÍQUESE AL ACTOR PERSONALMENTE Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación: María Elena Aurea López Castillo, José Celestino Herrera Gutiérrez, y Julián Casarrubias Pérez, como Presidente de la Sala e instructor del juicio, ante la Secretaria, Lic. Araceli Varela Cárdenas, con quien se actúa.- Doy fe.

## **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **ADUANAL**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- PROCEDIMIENTO PREPARATORIO PARA COMPROBAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS.-** La ejecución de una orden de verificación se inicia en el momento en que los verificadores se presentan ante el verificado para la realización de dos actos fundamentales que lo son: la exhibición de la orden de verificación y la identificación de los verificadores, tal y como se desprende del texto mismo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual es un desdoblamiento del artículo 16 constitucional. Por lo mismo, estos actos resultan vitales o esenciales para la seguridad y defensa jurídicas del visitado, debiendo hacerse constar de inmediato en un acta y en ese orden, puesto que de lo contrario, sería tanto como permitir que la autoridad en principio sancione al verificado y finalmente se identifique y entregue la orden de comisión, con lo cual se deja al visitado en completo estado de indefensión. (6)

Juicio No. 18783/97 (10-II-C).- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 28 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Armando Peredo Plascencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

A juicio de esta Juzgadora, el agravio en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, lo anterior es así en virtud de que del análisis del acta de inicio levantada al momento de llevar a cabo la ejecución de la orden de verificación, la cual obra a folios 188 del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

“(…) EN TEOTIHUACÁN MÉXICO, SIENDO LAS 02:10 A.M. HRS. DEL DÍA 3 DE FEBRERO, LOS CC. ANGÉLICA MARÍA MALAGÓN MAITE Y CARLOS HÉCTOR ALARCÓN VÉLEZ, VERIFICADORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NUM. CBM830003/96, CONTENIDA EN EL OFICIO NUM. 324-A-2-C-6, DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1996, GIRADA POR EL ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR, **SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS 02:10 HRS. DEL 3 DE FEBRERO DE 1996 SE ENCONTRÓ CIRCULANDO** EN LA CARRETERA TEOTIHUACÁN, TECAMAC 3.5 KMS. LA GARITA, TEOTIHUACÁN MÉXICO, LA CAMIONETA AZUL, MARCA FORD, MODELO 1989, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 200115, LA CUAL TRANSPORTABA MERCANCÍA PRESUNTAMENTE DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA; EN ESE MOMENTO **SE LE SOLICITÓ AL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE MOSTRARA LA MERCANCÍA TRANSPORTADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS** 45, 116 FRACCIONES II, VII, X, XI, XII Y XIV, 121, 121-A Y 121-B DE LA LEY ADUANERA; 42, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FRACCIONES IX, XIV Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE FEBRERO DE 1992, REFORMADO SEGÚN DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL LOS DÍAS 4 DE JU-

NIO DE 1992, 25 DE ENERO Y 20 DE AGOSTO DE 1993; CONFORME AL ARTÍCULO ÚNICO FRACCIÓN III DEL ACUERDO POR EL QUE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 25 DE ENERO DE 1993, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL DÍA 20 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO, APARTADO “D”, FRACCIÓN V, INCISOS b), Y e) DEL ACUERDO 101-293 POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 9 DE MARZO DE 1989, REFORMADO SEGÚN ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MARZO DE 1993, 14 DE FEBRERO Y 24 DE OCTUBRE DE 1994, CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN, TENENCIA Y ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.

**ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A SOLICITAR AL CONDUCTOR QUE SE IDENTIFIQUE, QUIEN MANIFESTÓ SER LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES Y QUE NO CUENTA CON NINGÚN DOCUMENTO IDENTIFICATORIO, HECHO LO ANTERIOR EL PERSONAL ACTUANTE HACE ENTREGA AL C. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ TORRES, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ANTES REFERIDO, LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚM. CVM830003/96 (...)**

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte claramente que los visitantes al momento de pretender ejecutar la orden de verificación, contravinieron lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, dado que **el primer acto de molestia** de la autoridad, **debió llevar a**

**cabo la identificación de los verificadores y posteriormente hacer la entrega de la orden de verificación** al conductor del vehículo, ya que es precisamente este acto de autoridad con el cual el gobernado puede ser molestado en su persona, domicilio y propiedades, puesto que de otra manera desconoce si la autoridad que ejecuta la orden tiene facultades para proceder en los términos que lo hace. Ahora bien, en el presente caso del estudio del acta de inicio, la cual obra a folios 188 del expediente en que se actúa, resulta evidente que el primer acto de autoridad lo constituyó el detener el vehículo que se encontraba circulando, según se asienta en dicha acta, posteriormente el personal actuante procedió a solicitar al conductor que se identificara y, acto contínuo, fue cuando finalmente dicho personal procedió a hacer la entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera, al conductor del vehículo. Lo anterior deja en claro que la autoridad se condujo sin estricto apego a derecho, puesto que la determinación de obligaciones fiscales exige un procedimiento preparatorio, cuyo objeto es verificar si el sujeto visitado ha cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes. Esta práctica de fiscalización o inspección, incluye de manera destacada la ejecución de las órdenes de verificación, que tienen como propósito la comprobación del cumplimiento de una obligación fiscal en particular y la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias, respectivamente. La orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, debe, entre otros requisitos, estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá expresar su objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo de la misma y para proceder a su legal cumplimiento, el ejecutor de la orden se debe de identificar plenamente y posteriormente hacer la entrega de la misma, y no previamente interrogar al verificado y posteriormente hacer la entrega de la orden de verificación, como aconteció en la especie, lo cual resulta ilegal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la ejecución de una orden de verificación se inicia en el momento en que los verificadores se presentan ante el verificado para la realización de dos actos fundamentales que lo son: la exhibición de la orden

de verificación y la identificación de los verificadores, tal y como se desprende del texto mismo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual es un desdoblamiento del artículo 16 constitucional. Por esto mismo, estos actos resultan vitales o esenciales para la seguridad y defensa jurídicas del visitado, debiéndose hacer constar de inmediato en un acta y en ese orden, puesto que de lo contrario, sería tanto como permitir que la autoridad, en principio, sancione al verificado y finalmente se identificara y entregara la orden de comisión, con lo cual se deja al visitado en completo estado de indefensión.

En conclusión, los preceptos legales que regulan la práctica de las órdenes de verificación, sí obligan a las autoridades fiscales a levantar un acta al momento de iniciar la verificación, la cual como ya se dijo, inicia cuando los verificadores **entregan la orden de verificación y se identifican con el verificado**, puesto que es la forma de garantizar al contribuyente sus elementales derechos de seguridad jurídica y defensa jurídica. El hecho de no seguir el orden citado, facultaría a los verificadores para acomodarse a los intereses hacendarios, tales como llenar una orden con espacios en blanco, diversos datos, lo cual va más allá de lo que ellos pueden hacer, dejando en estado de indefensión al visitado, ya que se dejaría de cumplir con todas las formalidades que marca la ley y las garantías de legalidad y seguridad constitucionales.

Al resultar que la autoridad, al momento de ejecutar la orden de verificación, contravino lo previsto por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, todo lo actuado con posterioridad resulta ilegal, por lo que, y al devenir la resolución negativa ficta de un procedimiento que no se ajustó a derecho, esta última resulta ilegal, por lo que se declara la nulidad de la misma en virtud de que deriva de un acto viciado.

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

**I.-** Se configuró en el caso la resolución negativa ficta impugnada en términos de lo expuesto en el considerando segundo de este fallo.

**II.-** La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta detallada en el resultado primero de este fallo, así como de la contenida en el oficio No. 324-A-5-15104 de 28 de febrero de 1997.

**IV.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados, Yolanda Vergara Peralta como Presidenta e Instructora, Roberto Bravo Pérez y Ricardo Sergio de la Rosa, ante el C. Secretario que actúa y da fe.



**AFORES**

**AFORE.- LA PROYECCIÓN Y RENTABILIDAD SON ELEMENTOS QUE NO DEBE CONTENER UN ANUNCIO, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN QUE REALIZA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.-** Cuando en el material publicitario y anuncios usados por la Administradora de Fondos para el Retiro se observa que éstos contienen proyecciones: a) Sobre la pensión de un trabajador que realice aportaciones de una determinada cantidad cada determinado tiempo; b) Sobre la pensión de un trabajador que no realice aportaciones voluntarias; y, asimismo, se aprecia que dichas proyecciones se hacen tomando en cuenta factores como: vida laboral del trabajador, un sueldo actual imaginario y un fondo acumulado a los 65 años, los mismos contravienen lo establecido en la Regla Décima Sexta de la Circular CONSAR 06-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996, toda vez que contienen proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales. Lo anterior es así, ya que según el Diccionario de la Lengua Española, el término **PROYECCIÓN** se define como: Acción y efecto de proyectar; donde proyectar significa: idear, trazar, disponer o proponer el plan y los medios para la ejecución de una cosa; asimismo, el citado diccionario define al vocablo **RENTABILIDAD** como: Calidad de rentable, donde rentable significa: dícese de las inversiones de fondos que producen buen interés; de lo que se desprende que si el material publicitario consistente en póster denominado “MEJORA TU FUTURO CON APORTACIONES VOLUNTARIAS”, contiene datos referentes a los beneficios que traerá a los particulares hacer aportaciones voluntarias, mostrándose para tal efecto un ejemplo en el que se indica el posible fondo que se podría obtener a los 65 años de edad, así como la pensión que se recibiría en el supuesto de que los afiliados realizaran aportaciones de una determinada cantidad cada determinado tiempo; válidamente se concluye que el multicitado material publicitario contiene una proyección sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales, es decir, contiene un plan o propuesta de los beneficios que podrían obtener los afiliados a una Administradora de Fondos para el Retiro, en caso



de realizar aportaciones voluntarias, pues se ejemplifica de manera práctica el incremento que podría tener la pensión de los afiliados en caso de realizar las mencionadas aportaciones voluntarias, y simultáneamente se señala el caso de un afiliado que no realiza dichas aportaciones, encuadrándose con ello en la hipótesis normativa prevista en la Regla Décima Sexta de la Circular CONSAR 06-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996. (7)

Juicio No. 5264/99-11-10-5.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 24 de septiembre de 1999, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

Por otra parte, respecto a lo señalado por la actora en el sentido de que en ningún momento se realizó publicidad con proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas, o bien, una proyección sobre el saldo de las mismas comisiones, siendo que su material publicitario contiene proyecciones sobre el monto de la pensión que en su momento recibiría el trabajador, publicidad que no está prohibida en la Regla Décima Sexta de la Circular CONSAR 06-1, dicha manifestación resulta infundada en virtud de lo siguiente:

La Circular CONSAR 06-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996, que contiene las Reglas Generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro, en su Regla Décima Sexta establece:

**“DÉCIMA SEXTA.- Las administradoras no podrán publicar proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales, saldos de las mismas o comisiones.** Sin perjuicio de lo anterior, a petición de los trabajadores, la administradora podrá entregarles de manera particular, a modo de información personal, datos relativos a su cuenta y proyecciones de jubilaciones, debiendo en este caso señalar el tipo de jubilación, sexo, edad, beneficios, comisiones supuestas y tasas de rentabilidad estimadas. En este caso, siempre se deberá añadir la leyenda “La información contenida en el presente documento, es una estimación realizada por la administradora (denominación o razón social) por lo que la misma podrá variar de conformidad a los movimientos que registren los mercados financieros y la política de inversión de la sociedad de inversión de que se trate.”

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, de la lectura que se practica al material publicitario consistente en póster de Aportaciones Voluntarias, el cual obra a folio 74 del expediente en que se actúa, y sobre el cual se basó la autoridad demandada para imponer la multa impugnada, se observa que el citado material señala lo siguiente:

“Afore Santander Mexicano le ofrece a sus afiliados la posibilidad de hacer Aportaciones Voluntarias **con el beneficio de incrementar el saldo de su cuenta individual y ganar atractivos rendimientos.**

Aquí tienes un ejemplo para que veas que hacer Aportaciones Voluntarias te conviene.”

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, en dicho material publicitario se señala un ejemplo de aportaciones voluntarias en los términos siguientes:

	SIN APORTACIONES	Aportando \$100.00 cada 2 meses	
Edad:	30 años	30 años	
Vida laboral:	35 años	35 años	
Sueldo actual:	\$2,718.00	\$2,718.00	
Fondo acumulado a los 65 años:	\$464,535.15	\$574,552.30	23.68% más
Pensión mensual Afore Santander Mexicano:	\$5,578.12	\$6,763.52	21.25% más
Pensión Mensual IMSS:	\$3,567.62	<b>NULO</b>	

De un análisis del material publicitario realizado por la demandante, consistente en póster denominado “MEJORA TU FUTURO CON APORTACIONES VOLUNTARIAS”, se observa que en éste se contienen las siguientes proyecciones: a) Sobre la pensión de un trabajador que realice aportaciones de cien pesos cada 2 meses, b) Sobre la pensión de un trabajador que no realice aportaciones voluntarias; asimismo, se aprecia que dichas proyecciones se hacen tomando en cuenta factores como: vida laboral del trabajador, un sueldo actual imaginario y un fondo acumulado a los 65 años.

Del análisis anterior se desprende, que el material publicitario en estudio sí contraviene lo establecido en la Regla Décimo Sexta de la Circular CONSAR 09-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996, ya que contrariamente a lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, el material publicitario en el cual se basó la autoridad para imponer la resolución impugnada, sí contiene proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales; lo anterior es así, ya que según el Diccionario de la Lengua Española, el término **PROYECCIÓN** se define como: Acción y efecto de proyectar; donde proyectar significa: idear, trazar, disponer o proponer el plan y los medios para la ejecución de una cosa; asimismo el citado diccionario, define al vocablo **RENTABILIDAD** como Calidad de rentable, donde rentable significa: dícese de las inversiones de fondos que producen buen interés; de lo que se desprende que si el material publicitario en cita consistente en póster denominado “MEJORA TU FUTURO CON

APORTACIONES VOLUNTARIAS”, contiene datos referentes a los beneficios que traerá a los particulares hacer aportaciones voluntarias, mostrándose para tal efecto un ejemplo en el que se indica el posible fondo que se podría obtener a los 65 años de edad, así como la pensión que se recibiría de Afore Santander Mexicana, en el supuesto de que los afiliados realizaran aportaciones de cien pesos cada dos meses; válidamente se concluye que el multicitado material publicitario contiene una proyección sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales, es decir, contiene un plan o propuesta de los beneficios que podrían obtener los afiliados a Afore Santander en caso de realizar aportaciones voluntarias, pues se ejemplifica de manera práctica el incremento que podría tener la pensión de los afiliados en caso de realizar las mencionadas aportaciones voluntarias, pues simultáneamente se señala el caso de un afiliado que no realiza dichas aportaciones, encuadrándose con ello en la hipótesis normativa prevista en la Regla Décima Sexta de la Circular CONSAR 06-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996.

Aunado a lo anterior, del ejemplo publicado por la demandante en el póster denominado “MEJORA TU FUTURO CON APORTACIONES VOLUNTARIAS”, se observa que en la línea relativa a “fondo acumulado a los 65 años” se expresa en forma categórica una proyección sobre los saldos de la cuenta individual de una persona que realiza aportaciones voluntarias y de una que no las realiza, evidenciándose, pues, que tal publicación violenta lo dispuesto en la Regla Décima Sexta de la Circular CONSAR 06-1, que contiene las Reglas Generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996.

En esta tesitura, resulta infundado lo señalado por la actora, en virtud de que tal y como se ha venido comentando, su material publicitario consistente en póster denominado “MEJORA TU FUTURO CON APORTACIONES VOLUNTARIAS”, sí contiene proyecciones sobre la rentabilidad de los fondos de las cuentas individuales y sobre los saldos de una cuenta individual, violándose con ello la prohibición que al respecto establece la citada Circular CONSAR 06-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 1996.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, 203, 236, 237, y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Yolanda Vergara Peralta como Presidenta e Instructora, Ricardo Sergio de la Rosa y Roberto Bravo Pérez, ante el C. Secretario que actúa y da fe, Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

## ADUANAL

### **SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- NO PUEDE SUPLENIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE 1999).**

En el artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en 1999, no se prevé al Subadministrador de Operación Aduanera, como una autoridad dependiente del Administrador de la Aduana, razón por la cual no tiene facultades para actuar en ausencia del mismo; lo anterior es así habida cuenta que la existencia de toda Autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que las integran y no inferirse su existencia. Así pues, considerando que de conformidad con lo que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, expedido por el Presidente de la República, el que determina cuáles son las Unidades Administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas Unidades Administrativas; se concluye que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el Subadministrador de Operación Aduanera como autoridad dependiente de las Aduanas, es evidente su inexistencia como tal, y por ende no puede suplir legalmente las ausencias del Administrador de la Aduana. (8)

Juicio No. 5853/99-11-10-5.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 24 de septiembre de 1999, aprobada por mayoría de votos y un voto con los resolutive.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados es fundado el argumento de la actora, en cuanto a que es ilegal la resolución impugnada suscrita por el Subadministrador de Operación Aduanera, que suple la ausencia del Titular de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

De la lectura de la resolución impugnada, la cual obra a folio 10 de autos, se observa que la misma se encuentra suscrita por la Lic. Maximina Santiago Durán, en su carácter de Subadministradora de Operación Aduanera de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, asentando como razón de firma en ausencia, lo siguiente:

“Firma por ausencia del C. Administrador LIC. JULIO CESAR CÓRDOVA MARTÍNEZ Con fundamento en el penúltimo párrafo del Artículo 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria EL SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA”

Ahora bien, el artículo 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su penúltimo párrafo expresamente señala:

“ARTÍCULO 44.- (...)

‘(...) Los Directores, **Administradores** y Coordinadores **serán suplidos, indistintamente, por los** Subdirectores, **Subadministradores** o por los Subcoordinadores **que de ellos dependan**. Los Subdirectores, Subadministradores, Subcoordinadores, Jefes de Departamento y Superviso-

res, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los administradores de aduanas serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros, por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.”

(\*Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que las ausencias de los Administradores serán suplidas en forma indistinta por cualquiera de los Subadministradores que dependan de ellos, de lo que se desprende la necesidad de establecer cuáles son los Subadministradores que dependen del titular de la Unidad Administrativa emisora de la resolución impugnada, es decir, de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 42 del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es el dispositivo legal que consagra las facultades con que cuentan las Aduanas como Unidades Administrativas de dicha Dependencia, en su parte relativa, expresamente señala:

**“ARTÍCULO 42.-** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura que enseguida se menciona: (...)

‘C.- Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores, comandante y agentes de la policía fiscal federal y el personal que las necesidades del servicio requiera.’”

De lo anterior se colige, que en el artículo 42 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en el momento de emisión de la resolución impugnada, esto es, el 04 de marzo de 1999, no se prevé al Subadministrador de



Operación Aduanera, como una autoridad dependiente del Administrador de la Aduana, siendo evidente, pues, que no tiene facultades para actuar en ausencia del mismo, dado que dicho Subadministrador de Operación Aduanera, no se encuentra expresamente creado como dependiente de las Aduanas en dicho Reglamento Interior, puesto que la existencia de toda autoridad o Dependencia, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que las integran y no inferirse su existencia.

Lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

De lo anterior se concluye, que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará cuáles son las Unidades Administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades administrativas; de lo que se deduce que, si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el Subadministrador de Operación Aduanera como dependiente de las Aduanas, es evidente su inexistencia como tal, y por ende no tiene facultades para suplir las ausencias de aquél.

(...)

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Yolanda Vergara Peralta como Presidenta e Instructora, Ricardo Sergio de la Rosa y Roberto Bravo Pérez, ante el C. Secretario que actúa y da fe, Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

## ADUANAL

**VISTA ADUANAL, NO ES UNA AUTORIDAD.-** La información arancelaria rendida por el Vista Aduanal, no es una decisión imperativa de un funcionario, ya que no es él quien decide ordenar o dictar la resolución impugnada, así como tampoco tramita el procedimiento del que deriva la misma, puesto que sólo realiza una actividad administrativa, no estableciéndose en ella una relación de supraordenación con un gobernado, de lo que se concluye que si el Vista Aduanal no tiene facultad de decidir afectar la esfera del particular mediante la imposición de una sanción (como la tiene el Administrador de la Aduana), entonces no es una autoridad, ya que el informe arancelario que rinde, a petición de las autoridades aduaneras, es un acto estrictamente técnico y no un acto de autoridad, es decir, únicamente desarrolla una tarea administrativa en auxilio del titular de la Aduana, quien se encontraba facultado por el artículo 114, apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar con ese personal. (9)

Juicio No. 6060/99-11-10-5.- Sentencia de la Décima Sala Regional Metropolitana, de 24 de septiembre de 1999, aprobada por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el agravio en análisis es infundado, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario precisar que la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la incompetencia de la autoridad que dictó el acto impugnado, lo ordenó o tramitó el procedimiento del cual deriva la resolución impugnada es decir, se trata de la incompetencia de la autoridad que emite un acto con base en la facultad imperativa y coercitiva del Estado, como es la facultad de fiscalización a los contribuyentes, por las autoridades hacendarias, resultando de esto, que el dispositivo en comento hace alusión únicamente a la incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada.

Ahora bien, en la especie, tratándose de la información arancelaria rendida por el Vista Aduanal, ésta no es una decisión imperativa de un funcionario, ya que no es él quien decide ordenar o dictar la resolución impugnada, así como tampoco tramita el procedimiento del que deriva la misma, puesto que sólo realiza una actividad administrativa, no estableciéndose en ella una relación de supraordenación con un gobernado.

De lo anterior puede concluirse, que si el Vista Aduanal no tiene facultad de decidir afectar la esfera del particular mediante la imposición de una sanción (como la tiene el Administrador de la Aduana), entonces no es una autoridad, ya que el informe arancelario que rinde a petición de las autoridades aduaneras, es un acto estrictamente técnico y no un acto de autoridad.

En este sentido, resulta necesario establecer el carácter con el que interviene el Vista Aduanal dentro del reconocimiento aduanero.

Respecto de lo anterior, el artículo 114, apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente a la fecha en que se elaboró el informe arancelario de fecha 27 de febrero de 1996, a cargo del vista aduanal JUAN PRECIADO GUTIÉRREZ, señalaba textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 114.-** Compete a las Aduanas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructuras, que enseguida se menciona:

‘**C.-** Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores de la Aduana “1” y “2”, el Jefe de la Policía Fiscal Federal de la Aduana, los Inspectores, Verificadores, Notificadores, Agentes de la Policía Fiscal y el personal que las necesidades del servicio requiera.’”

Como se observa del dispositivo legal transcrito, cada Aduana se encontraba a cargo de un Administrador, el cual contaba con dos Subadministradores, un Jefe de la Policía Fiscal de la Aduana, Inspectores, Verificadores, Notificadores, Agentes de la Policía Fiscal y personal que las necesidades del servicio requiera.

Ahora bien, para el cumplimiento de las funciones administrativas de la Aduana, relativas a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, ésta cuenta con personal capacitado, entre otros, los Vistas Aduanales, quienes en auxilio del titular de la misma, efectúan la labor de revisión de la mercancía correspondiente, sin que sea necesario mayor precisión en la ley respecto de la actividad de este personal, puesto que, como se ha señalado con anterioridad, al ubicar las mercancías importadas dentro de la fracción arancelaria que les corresponde, únicamente desarrollan una tarea administrativa en auxilio del titular de la Aduana, quien se encontraba facultado por el artículo 114, apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar con ese personal.

En esta tesitura resulta infundado el argumento vertido por la actora, en virtud de que los Vistas Aduanales, constituyen personal auxiliar, que no actúa en nombre propio, sino en auxilio del Administrador de la Aduana, a fin de que esta autoridad pueda desempeñar debidamente las tareas que le encomienda la ley.

(...)

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Yolanda Vergara Peralta como Presidenta e Instructora, Ricardo Sergio de la Rosa y Roberto Bravo Pérez, ante el C. Secretario que actúa y da fe, Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

## **DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **PROCESAL (IMPROCEDENCIA)**

**RESOLUCIONES QUE CONSIDEREN IMPROCEDENTE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTICULAR A ALGUNA CONTRALORÍA, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si derivado de una queja en contra de servidores públicos que presente un particular ante una Contraloría en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad resuelve que tal queja es improcedente, dicha resolución no puede impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pues el artículo 11, fracciones VIII, X y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a los artículos 73 y 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo contemplan como hipótesis para la procedencia del citado juicio de nulidad, que se interponga contra una resolución que determine créditos a cargo de servidores públicos y/o particulares en base a la Ley de Responsabilidades citada; que sin determinarlos afecte a dichos servidores públicos, o bien, cuando como consecuencia del procedimiento administrativo previsto en esa ley, se determine a cargo del servidor público una responsabilidad que implique daños y perjuicios al particular y que a petición de éste, la autoridad reconozca que se debe indemnizar al particular ordenando el pago correspondiente, por lo que si la resolución que se pretende impugnar, es aquélla que resolvió improcedente una queja interpuesta por un particular al considerar que un acto realizado por un servidor público le agravia, es evidente que el juicio de nulidad es igualmente improcedente, conforme al artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues no se dan las hipótesis de los artículos mencionados. (10)

Juicio No. 9041-A/98.- Sentencia de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana, de 25 de febrero del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valee.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

Tomando en consideración los antecedentes citados, este Cuerpo Colegiado resuelve de oficio que en el caso se surte la causal de improcedencia que señala el artículo 202, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución impugnada no resulta impugnable ante este Tribunal.

En efecto, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece la competencia por materia de este Órgano Colegiado en su artículo 11, que dispone:

**“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:**

**‘I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.**

**‘II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.**



**‘III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.**

**‘IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.**

**‘V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.**

**‘Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con un grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.**

**‘VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.**

**‘VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.**

**‘VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.**

**‘IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.**

**‘X.- Las que se dicten negado a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.**

**‘XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.**

**‘XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**‘XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**‘XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal’.**

Como se desprende de la fracción VIII transcrita, en materia de responsabilidades, este Tribunal tiene competencia para conocer de la legalidad de resoluciones que constituyan créditos a cargo de servidores públicos o incluso a cargo de particu-

lares, y en este caso, la resolución que pretende impugnarse no fincó ningún crédito por concepto de responsabilidad ni a servidores públicos, ni a particulares, sino que resolvió improcedente la queja presentada por la hoy actora.

La fracción X otorga competencia a este Tribunal para conocer de resoluciones que nieguen a los particulares la indemnización prevista en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que debe considerarse el texto de dicho precepto, que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 77-bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que aquéllas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.**

**‘El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización, hecha a los particulares.**

**‘Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.**

**‘Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva’.**

Conforme al texto anterior, esta Sala estima que son impugnables ante este Tribunal las resoluciones que se dicten como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario que haya determinado la responsabilidad del servidor público por daños y perjuicios a particulares y en este caso, no se siguió ningún procedimiento, pues en la resolución impugnada se consideró improcedente la queja del particular, por lo que tampoco se fincó una responsabilidad a algún servidor público, de tal suerte que el juicio de nulidad resulta improcedente.

En relación a la fracción XIV, debe considerarse que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en su artículo 73 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 73.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.**

**‘La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación’.**

De donde se desprende con meridiana claridad que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que se dicten conforme a dicha Ley y que afecten a los servidores públicos o a particulares, otorgándoles el derecho de acudir ante este Tribunal Fiscal de la Federación para impugnar dichas resoluciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 en sus fracciones VIII, X y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 73 y 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de cuyo contenido se puede concluir que sólo son impugnables ante este Órgano Colegiado, las resoluciones que con base en la Ley citada, determinen créditos por responsabilidad a servidores públicos y/o particulares, o que sin determinar créditos afecten los intereses de servidores públicos, o bien cuando derivado de un procedimiento administrativo seguido en los términos de la Ley Federal invocada, se haya determinado una responsabilidad a cargo de un servidor público, que implique el haber causado daños y

perjuicios a un particular y que éste hubiese acudido ante la dependencia, entidad o ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con el objeto de que las propias dependencias reconozcan la responsabilidad de indemnizar al particular, ordenando el pago correspondiente, supuesto que en el caso que nos ocupa no se ha dado, pues no ha habido determinación por ninguna autoridad del Gobierno del Distrito Federal, que derivado de un procedimiento administrativo de responsabilidades, haya concluido que a los tripulantes de la camioneta Suburban de la policía preventiva que refiere la actora, hayan resultado responsables de haber causado daños y perjuicios a la parte demandante y, por ende, tampoco ha habido negativa de dicha autoridad negando alguna indemnización, pues según ya se analizó con anterioridad, en el caso que nos ocupa, la autoridad consideró improcedente la queja interpuesta por el hoy actor en contra de los tripulantes del mencionado vehículo, por considerar que no existen elementos suficientes que permitan acreditar violaciones al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer de este asunto.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I; 203, fracciones II y V y 236 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** El juicio de nulidad ha resultado improcedente, en consecuencia;

**II.-** Es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad por la razones expuestas en el presente fallo,

**III.- NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados

María Sofía Sepúlveda Carmona, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, en su carácter de Presidente de la Sala, y María de Jesús Herrera Martínez, Instructora en el presente juicio, ante la C. Secretaria que actúa y da fe, Lic. Claudia Lucía Cervera Valee.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(COMPETENCIA)**

**COMPETENCIA.- LA REPOSICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA, DEBE LLEVARLA A CABO LA AUTORIDAD COMPETENTE CONSIDERANDO EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe ser llevado a cabo por la autoridad competente, por lo que si el contribuyente cambió su domicilio fiscal, en consecuencia, la reposición de la visita domiciliaria y la emisión de la liquidación respectiva, debe realizarse por la autoridad competente, tomando en cuenta el nuevo domicilio fiscal.  
(11)

Juicio No. 8483/99-11-11-1.- Sentencia de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana, de 5 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Francisco Trujillo Reyes.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

A juicio de esta Sala, lo argumentado por el demandante es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución a debate, toda vez que, en efecto, la autoridad que realizó la reposición de la visita y que emitió la resolución a debate, es incompetente, toda vez que el actor demuestra que su domicilio fiscal no corresponde a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que la resolución a debate fue emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, y de la lectura de dicha resolución se desprende que se precisa que se emite en base a los hechos consignados en el acta final de reposición de auditoría, folios RIF 110055/95028 al RIF 110055/95068, concluida el 26 de noviembre de 1998; asimismo en la primer hoja de la resolución a debate la autoridad emisora funda su competencia por territorio, citando el Artículo Primero, fracción VIII, inciso 1, del acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, y de la lectura del acta parcial de reposición de 10 de julio de 1998, última acta parcial de reposición, de 24 de septiembre de 1998 y acta final de reposición de 26 de noviembre de 1998, documentales que fueron ofrecidas como prueba por la autoridad demandada y que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, se desprende de la reposición de la visita que dio origen a la resolución a debate, se llevó a cabo por personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, en el domicilio ubicado en Leibnitz No. 8, local "B", colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México D. F, C.P 11590.

Sin embargo, el enjuiciante exhibe como prueba el original del Formulario de Registro, formato R1, presentado el 20 de mayo de 1998, esto es, antes de que se iniciara la reposición de la visita domiciliaria y del cual se desprende que el domicilio fiscal del hoy actor es el ubicado en Baja California No. 245, interior 901, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México D: F, domicilio que no se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el Artículo Primero, fracción VIII, inciso 1, del acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, por lo que es de concluirse que tanto la reposición de la visita como la emisión de la resolución a debate se llevó a cabo por autoridad incompeten-



te, al haber actuado respecto de un contribuyente que tiene su domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial que le corresponde, lo anterior queda robustecido por el hecho de que en la contestación de la demanda, la autoridad reconoce expresamente “(...) si la autoridad que notificó fue la Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, fue porque el domicilio fiscal de la accionante al haberlo cambiado, ahora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de ésta (...)”, por lo que en la especie el actor demuestra plenamente los extremos de su acción en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

No se óbice a la anterior conclusión el que la autoridad demandada argumente que la Administración de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, era la autoridad que originalmente había iniciado la visita y que es la autoridad que tenía que cumplimentar la sentencia del juicio 3824/97, para efectos de la reposición de la visita, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe ser llevado a cabo por la autoridad competente, por lo que si el hoy actor cambió su domicilio fiscal mediante el formato R1 presentado el 20 de mayo de 1998, en consecuencia, la reposición de la visita domiciliaria y la emisión de la resolución a debate, debió de haberse realizado por la autoridad competente, tomando en cuenta el nuevo domicilio fiscal del demandante, máxime si se considera que en el primer punto resolutivo de la sentencia de la Cuarta Sala Regional Metropolitana que se cumplimentó, que fue transcrito en la hoja 2 de la resolución impugnada, no se obliga directamente a la autoridad demandada en ese juicio (Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal) a reponer el procedimiento, pues simplemente se deja sin efectos la resolución impugnada en ese juicio “para que se reponga el procedimiento a partir del levantamiento de la última acta parcial de fecha 23 de noviembre de 1995”, por lo que tal reposición debió hacerse por la autoridad territorialmente competente.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia.

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Ma. de Jesús Herrera Martínez, como Instructora en el presente juicio, Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, en su carácter de Presidente de la Sala, y Ma. Sofía Sepúlveda Carmona, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (PRESCRIPCIÓN)**

#### **PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.-**

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, así mismo el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Por lo que si en el juicio de nulidad el actor argumenta la prescripción del crédito fiscal en cuestión, y la autoridad realizó una gestión de cobro entre la fecha que notificó la liquidación, y el término en que debió haberse configurado la prescripción del crédito, deben computarse nuevamente los 5 años a que refiere el artículo 146 del Código invocado, a partir de la última gestión de cobro, y no desde la fecha en que se notificó la liquidación y la autoridad estuvo en posibilidad de requerir de pago. (12)

Juicio No. 868/99-01-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 19 de noviembre de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

## CONSIDERANDO:

(...)

### SEGUNDO.- (...)

Los suscritos magistrados que integran este Cuerpo Colegiado consideran infundado el agravio que se analiza e insuficiente para declarar la nulidad del requerimiento de pago controvertido por el representante legal de **FRACCIONADORA DINÁMICA DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**, ello es así, toda vez que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que es invocado por la representación legal de la accionante establece: **“El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor (...)”**.

Partiendo de la base legal anteriormente transcrita, tenemos que la autoridad traída a juicio impuso una multa al contribuyente **FRACCIONADORA DINÁMICA DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V.**, por incumplimiento a requerimiento en cantidad de **\$7,482.00**, misma que fue notificada el 12 de noviembre de 1993; así mismo requirió de pago a la actora el 14 de febrero de 1994, entendiéndose la diligencia con Karina Gallegos en su carácter de Contadora; por último, la autoridad ejecutora requiere de pago y embarga a la contribuyente el 29 de enero de 1999, documentos que hacen prueba plena al tenor del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron aportados por las partes.

Ahora bien, de la relatoría efectuada, tenemos que la Administración Local de Recaudación de Hermosillo, Sonora, realizó una gestión de cobro el día 14 de febrero de 1994, diligencia que se llevó a cabo con la C. Karina Gallegos Rendón, en su carácter de Contador, quien es la misma persona con la que se efectuó el requerimiento de pago de 29 de enero de 1999, así como la notificación de la sanción que esa autoridad impuso al contribuyente mediante documento 141 notificado el 12 de noviembre de 1993, por lo que resulta incuestionable que medió gestión de autoridad, y por ende no se configura la prescripción a que alude la accionante, toda vez que al interrumpirse la prescripción con la gestión de autoridad el 14 de febrero de 1994, es a partir de esa fecha en que debe computarse los cinco años a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, de modo que al 29 de enero de 1999, aún no había prescrito la acción de la autoridad para requerir de pago, toda vez que la misma fenecía hasta el 14 de febrero de ese mismo año.

Por lo que respecta al agravio que vierte la accionante en relación al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación que contempla los días inhábiles, esto es, que no se cuenta para el cómputo de los plazos, en nada favorece al accionante, en virtud que al tomarlos en cuenta, la fecha para la prescripción de las facultades de la autoridad se recorrería. **Motivo por el cual se hace necesario confirmar la validez del requerimiento de pago y diligencia de embargo relativa al crédito fiscal número Z-17886, en virtud de que la accionante no demostró los extremos de su acción.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;
- II.- Se confirma la validez de la resolución impugnada, por los motivos precisados en el presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta, que da fe.

**GENERAL**

**REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.- EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29-A DEL CUERPO NORMATIVO QUE REGULA.-** Al resultar una cuestión de explorado derecho, se colige que el Reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni, mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar. Sin embargo, es el caso que el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, otorga mayores alcances que los contemplados en el artículo 29-A, fracción VI, del Código aludido, ya que este último establece lo siguiente: “Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente: “(...) VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso (...)”; mientras que el artículo del Reglamento de referencia, sobre el particular dispone lo siguiente: “Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien, optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes: I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación,

consignado en número y letra”. Siendo evidente que en éste se exige que el total del importe de la operación deba constar con número y letra, mientras que el ordenamiento tributario que regula, prevé que puede estamparse en número o letra, esto es, que es optativo y no obligatorio el asentarlos en ambas formas, carácter que ilegalmente sí le otorga el Reglamento que nos ocupa, apuntando que si bien es cierto que el artículo 37, fracción I, del multicitado Reglamento, hace alusión a una requisitación especial para la expedición de comprobantes fiscales entratándose de contribuyentes que realizan operaciones con el público en general, eximiéndolos de algunos de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no menos cierto es también que le impone otros que no tienen el carácter de obligatorios en el propio dispositivo de cuenta. (13)

Juicio No. 296/99.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 07 de enero del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

En efecto el origen de la sanción estriba en que el hoy demandante incumplió con la obligación de expedir comprobantes que reúnen los requisitos fiscales por las actividades que realiza, al no consignar en el expedido por la venta de un par de zapatos que ascendió al valor de \$199.00, el importe de la operación con letra, infringiendo con tal omisión lo dispuesto en los artículos 58, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y artículo 37 del Reglamento del citado Código, encuadrando dicha conducta en la hipótesis



normativa prevista por el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, imponiéndole en consecuencia, con fundamento en el artículo 84, fracción VI del ordenamiento invocado, una multa en cantidad de \$6,511.00, desprendiéndose de su contenido que el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, otorga mayores alcances que los contemplados en el artículo 29-A, fracción VI, del Código aludido, ya que este último establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

‘(...)

**‘VI.-** Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

‘(...)’.

Mientras que el artículo del Reglamento de referencia sobre el particular dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 37.-** Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del Impuesto al Valor Agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

‘I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.  
‘(...)’.

Siendo evidente que en éste se exige que el total del importe de la operación deba constar con número y letra, mientras que el ordenamiento tributario que regula prevé que puede estamparse en número o letra, esto es, que es optativo y no obligatorio el asentarlo en ambas formas, carácter que ilegalmente sí le otorga el Reglamento que nos ocupa, no pasando desapercibido para esta Juzgadora que si bien es cierto que el artículo 37, fracción I, del multicitado Reglamento, hace alusión a una requisitación especial para la expedición de comprobantes fiscales entratándose de contribuyentes que realizan operaciones con el público en general, eximiéndolo de alguno de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no menos cierto es también que le impone otros que no tienen el carácter de obligatorios en el propio dispositivo de cuenta; por lo que en las apuntadas conclusiones, al ubicarnos en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, no resta más a esta Juzgadora que declarar la nulidad lisa y llana de la resolución traída a juicio.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

### **RESUELVE:**

I.- La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, mismo que quedó debidamente precisado en el resultando 1° de este fallo, por y en base a los razonamientos expuestos en su considerando tercero.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

**PROCESAL**  
**(NEGATIVA FICTA)**

**NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SU IMPUGNACIÓN, CUANDO DERIVA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS, PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD FISCAL, CON APOYO A UN OFICIO CIRCULAR, EN DONDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OTORGA TAL FACILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PARTICULARES.-** Es procedente el juicio de nulidad, cuando la autoridad fiscal a la que se le requirió tal cancelación de crédito, no se sujeta a lo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tratándose de una petición, sobre el reconocimiento de un derecho derivado de un oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, incuestionablemente dicha autoridad estaba obligada a dar respuesta a la misma en un plazo de tres meses, situación que no aconteció, por lo que cabe hacer hincapié, que en los términos del citado numeral se actualiza una facultad reglada y no discrecional, por lo que en esa tesitura, al ser omisa la autoridad demandada de resolver en forma expresa y oportuna tal petición, surge a la vida jurídica la figura de una resolución negativa ficta, pues ante el silencio de la autoridad, se considera que resolvió negativamente tal solicitud de cancelación de crédito que le fue planteada oportunamente, causando para ello un agravio en perjuicio del particular, por tal motivo este Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de la presente causa, ya que se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 2303/98.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 18 de mayo del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

A juicio este Cuerpo Colegiado, ese argumento es infundado, y la causal de improcedencia denunciada por el órgano representativo de las autoridades demandadas, es inoperante, en razón de que si el hoy promovente presentó ante la autoridad demandada, el día 2 de octubre de 1997, una solicitud de cancelación de los créditos signados con números 38548, 98593, 98639 y 98679, apoyándose en las determinaciones de la autoridad hacendaria que la propia demandada señala e identifica en su contestación, situación que quedó plenamente demostrada en el considerando que antecede; tenemos que la autoridad a la que se requirió tal cancelación, debió de haberse sujetado a lo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trata de una petición, sobre el reconocimiento de un derecho derivado del oficio circular publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme lo previsto en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, incuestionablemente estaba obligada dicha autoridad a dar respuesta a la misma en un plazo de tres meses, situación que no aconteció, por lo que cabe hacer hincapié, que en los términos del citado numeral se actualizó una facultad reglada y no discrecional, como lo pretende hacer aparecer la representación fiscal de las autoridades demandadas, por lo que en esa tesitura, al ser omisa la autoridad demandada de resolver en forma expresa y oportuna tal petición, surge a la vida jurídica la figura de una resolución negativa ficta, pues ante el silencio de la autoridad, se considera que resolvió negativamente tal solicitud de cancelación de crédito que le fue planteada oportunamente, causando para ello un agravio en perjuicio del hoy demandante, por lo tanto, este Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de la presente causa, toda vez que se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que en esa tesitura, la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada resulta, aparte

de infundada, inoperante, en razón de que al ser omisa la demandada en dar respuesta a la multicitada solicitud de cancelación de crédito en los términos previstos en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, surge evidentemente a la vida la figura jurídica de una resolución negativa ficta, la cual resulta impugnada ante este Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que es de concluirse que no es de sobreseer ni se sobresee el juicio de nulidad que nos ocupa, en los términos planteados por la autoridad contestante.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 37, 202, 203, 236, 237, 238 fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** En el caso que nos ocupa se configuró la resolución negativa ficta impugnada.

**II.-** Resulta infundada la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento denunciada por la autoridad demandada, por ende;

**III.-** NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE el juicio de nulidad que nos ocupa.

**IV.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**V.-** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en los términos que se señalan en la parte final del cuarto considerando del presente.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Ricardo López Corral, que da fe.

**PROCESAL  
(SOBRESEIMIENTO)**

**CONDONACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- NO GENERA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PUESTO QUE LA CONDUCTA INFRACTORA PERSISTE, RESULTANDO ÉSTA LA QUE LE AGRAVIA AL PARTICULAR.-** La figura de la condonación resulta una facultad discrecional de la autoridad, que se cristaliza en el perdón de la deuda; sin embargo, tal exoneración no abarca a la conducta infractora, esto es, la misma persiste dentro de las actuaciones fiscales de la autoridad y, como consecuencia, se integra al expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, y por tanto, susceptible de tomarse en cuenta cuando se incurra en otra irregularidad, con el consabido peligro de considerarlo reincidente, y como consecuencia, hacerse acreedor a una multa mayor, de ahí, pues, que aun y cuando la autoridad emisora de la multa la condone, sin lugar a dudas el juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución que la contiene, resulta por demás procedente, ya que el actor al hacerlo valer, pretende desvirtuar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le imputa, ya que ello, aun y cuando el crédito fiscal (multa) le sea indultado, le sigue causando un agravio en materia fiscal. (15)

Juicio No. 2755/99-01-01-1.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 22 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)



Resultando infundado también en la parte que reclama, el sobreseimiento del presente juicio, por la circunstancia de haberse condonado la multa que se contiene en el oficio número C-II-0031-99 de fecha 23 de septiembre de 1999, ello en razón de que no debe perderse de vista que la condonación resulta una facultad discrecional de la autoridad, que se cristaliza en el perdón de la deuda; sin embargo, tal exoneración no abarca a la conducta infractora, esto es, la misma persiste dentro de las actuaciones fiscales de la autoridad y, como consecuencia, se integra al expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, y por tanto, susceptible de tomarse en cuenta cuando se incurra en otra irregularidad, con el consabido peligro de considerarlo reincidente y, como consecuencia, hacerse acreedor de una multa mayor, de ahí, pues, que aun y cuando la autoridad emisora de la multa la condone, sin lugar a dudas el juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución que la contiene, resulta por demás procedente, ya que el actor al hacerlo valer, pretende desvirtuar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le imputa, ya que ello, aun y cuando el crédito fiscal (multa) le sea indultado, le sigue causando un agravio en materia fiscal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones I y IV, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

### **RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado procedente, pero infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que delata la autoridad demandada, en consecuencia;

**II.-** NO ES DE SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.

**III.-** La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia.

**IV.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, ello en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN)**

**EMBARGO.- ES ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE INMUEBLE ADQUIRIDO EN PROPIEDAD POR UN TERCERO MEDIANTE UN CONTRATO DE DONACIÓN PREVIAMENTE CELEBRADO CON EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE.-** Atendiendo a que todo mandamiento de ejecución descansa sobre el supuesto de que debe practicarse en bienes del deudor y no ajenos; que en los contratos consensuales como el relativo a la donación, la translación del dominio de un bien es perfecta cuando las partes consienten en ello, sin sujetar la validez de esa operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; que existe prueba indubitable que el deudor del crédito fiscal ha transferido el bien a un tercero (actor en este juicio); que el inmueble se adquirió a través de la donación, de quien aparecía como su titular en la oficina registral cuando se encontraba libre de gravamen; y que el Registro Público de la Propiedad sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos; conduce a determinar que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles que han salido del dominio del deudor sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros, pero únicamente con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral, se refiere a actos o derechos de la misma naturaleza, esto es, real; por lo tanto, al no constituir el embargo para la autoridad acreedora del crédito fiscal un derecho real, pues se trata de un derecho personal que únicamente puede enderezarse contra la persona, pero no al grado de perseguir los bienes con los cuales ésta no garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, ello da como resultado que el embargo trabado en un inmueble que no es del dominio del deudor, sea ilegal, por más que el acto translativo de dominio (en este caso el contrato de donación) no esté inscrito a favor del nuevo dueño (actor en este juicio), porque este requisito no es obligatorio para la validez de la donación, que por ser un contrato consensual, se perfecciona con el puro consentimiento de las partes; luego entonces, debe estimarse

destruida la presunción legal que otorgue el registro respecto de la situación jurídica que guarda determinado inmueble, si se acredita en forma indubitable que éste salió del dominio del deudor con anterioridad a la práctica del embargo, quedando en consecuencia sin efecto dicho embargo, máxime si en la especie la autoridad demandada no acredita en el juicio que el embargo del inmueble de referencia lo hubiese inscrito ante el mencionado Registro Público de la Propiedad, exigencia prevista en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación. (16)

Juicio No. 300/00-01-01-4.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 22 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

En relación con lo anterior, esta juzgadora arriba a la conclusión de declarar fundado el concepto de anulación denunciado por el enjuiciante, en tanto que la autoridad exactora procedió al embargo del bien inmueble propiedad del actor, por el que acredita mediante acto traslativo de dominio (contrato de donación) debidamente justificado, haber salido del patrimonio del deudor del crédito fiscal, pretendiendo justificar la autoridad demandada la procedencia del embargo, bajo el argumento de que por no encontrarse inscrito el contrato de donación, a la fecha en que se practicó el embargo ante el Registro Público de la Propiedad, dicho contrato no puede ser oponible a terceros; sin embargo, atendiendo a que todo mandamiento de ejecución descansa sobre el supuesto de que debe practicarse en bienes del deudor y no ajenos; que en los contratos consensuales como el relativo a la donación, la traslación del dominio de un bien es perfecta cuando las partes consienten en ello, sin sujetar la

validez de esa operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; que existe prueba indubitable que el deudor del crédito fiscal ha transferido el bien a un tercero (actor en ese juicio); y que el inmueble se adquirió a través de la donación de quien aparecía como su titular en la oficina registral cuando se encontraba libre de gravamen, y si se atiende además, a que el Registro Público de la Propiedad sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos; ello conduce a determinar que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles que han salido del dominio del deudor, sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros, pero únicamente con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral, se refiere a actos o derechos de la misma naturaleza, esto es, real; por lo tanto, al no constituir el embargo para la autoridad acreedora del crédito fiscal un derecho real, pues se trata de un derecho personal que únicamente puede enderezarse contra la persona, pero no al grado de perseguir los bienes con los cuales ésta no garantiza el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, ello da como resultado que el embargo trabado en un inmueble que no es del dominio del deudor, sea ilegal, por más que el acto traslativo de dominio (en este caso el contrato de donación) no esté inscrito a favor del nuevo dueño (actor en este juicio), porque este requisito no es obligatorio para la validez de la donación, que por ser un contrato consensual, se perfecciona con el puro consentimiento de las partes; luego entonces, debe estimarse destruida la presunción legal que otorgue el Registro respecto de la situación jurídica que guarda determinado inmueble, si se acredita en forma indubitable que éste salió del dominio del deudor, con anterioridad a la práctica del embargo, quedando en consecuencia sin efecto dicho embargo, máxime si en la especie, la autoridad demandada no acredita en el juicio que el embargo del inmueble de referencia lo hubiese inscrito ante el mencionado Registro Público de la Propiedad, exigencia prevista en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, si el embargo no tiene carácter real, y sólo da al embargante un derecho personal derivado de un crédito, no le puede beneficiar la falta de registro del acto jurídico mediante el cual se adquirió el inmueble, en todo caso, debe establecerse que si el acreedor desea asegurar el pago del crédito con alguna propiedad del

deudor, debe anotarlo como gravamen de ésta en el Registro Público de la Propiedad, para que así los futuros adquirentes conozcan la situación jurídica del inmueble y les pueda ser oponible dicho embargo, pero no a quien compró cuando el inmueble se encontraba libre de todo gravamen.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

### **RESUELVE:**

**I.-** El actor probó su acción en este juicio, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada que quedó debidamente precisada en el resultando 1o. de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando tercero.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán, quien da fe.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### RENTA

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- POR REGLA GENERAL DEVIENE DE LA LEY; POR EXCEPCIÓN SE DA EN EL ÁNIMO VOLITIVO DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se impone la responsabilidad solidaria a los miembros de una copropiedad. De esta suerte, cada copropietario es responsable solidario de los demás copropietarios, aun cuando exista un representante común de la copropiedad misma. En este sentido es evidente que la responsabilidad solidaria deviene de la ley misma, por regla general, según lo disponen los preceptos antes citados y el diverso 26 del Código Fiscal de la Federación. Y sólo por excepción, la responsabilidad solidaria se adquiere por quienes manifiesten su voluntad de asumirla, según lo dispone el artículo 26, fracción VIII, del citado Código. Sentado lo anterior, y al aplicar esta premisa a la litis propuesta, es evidente que el representante común de la copropiedad es responsable solidario por mandato de ley, pero también por haberlo asumido voluntariamente al suscribir un convenio donde expresamente asume la responsabilidad a nombre de otro miembro de la copropiedad. (17)

Juicio No. 422/99-01-02-7.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste, de 2 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.-Secretaria: Lic. Eréndira Negrete Flores.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

En el presente caso, la contribuyente María Antonieta Grijalva Carranza no suscribió el convenio. Tampoco existe en autos elementos de convicción que permitan a esta Sala advertir el ánimo volitivo de la hoy actora para solicitar el diferimiento en el pago de sus adeudos fiscales. Luego entonces, la obligación asumida, como responsable solidario por parte del C. José Alfonso Grijalva Carranza no puede tener implicaciones directas e inmediatas en la esfera jurídica de la hoy actora.

En efecto no existe lugar a dudas respecto de la responsabilidad solidaria del C. José Alfonso Grijalva Carranza, pues aun cuando no asumiera tal responsabilidad solidaria, de manera expresa, la Ley del Impuesto sobre la Renta le impone dicha responsabilidad, en términos de los artículos 76 y 113 de dicho ordenamiento legal, por ser el representante común de la copropiedad entre él y la hoy demandante. Sin embargo, la manifestación expresa de constituirse en responsable solidario, a través de dos convenios de pago a plazos, no habilita la ejecutoriedad de tales convenios en la esfera de la demandante.

Es de particular mención el hecho de que la hoy actora reconoce expresamente haberse constituido en copropiedad con el de nombre José Alfonso Grijalva Carranza, a fin de explotar un negocio con giro de gimnasio. Este hecho también está corroborado con diferentes elementos de prueba que obran en los autos, desde los avisos de alta para efecto del Registro Federal de Contribuyentes, los cuales aparecen a folios 18, 26, 27, 28, 29 y 30, así como el contrato de copropiedad que aparece a folios 31, al 34. De ninguna manera, la solicitud de empadronamiento de actividades mercantiles e industriales, que aparece a folio 22 de los autos y las diferentes declaraciones en



materia del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, según folios 25, 23 y 24 de los autos.

Luego entonces, al tenor del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los copropietarios responden solidariamente por el incumplimiento del representante común; a su vez, el representante común es responsable solidario de las obligaciones de los copropietarios. Esta hipótesis jurídica se corrobora con el artículo 113 de la propia ley donde se impone la obligación de nombrar un representante común de los copropietarios, el cual debe cumplir, por cuenta de los demás contribuyentes de la copropiedad, las obligaciones impuestas en los artículos 111 y 112 del propio ordenamiento legal.

Luego entonces con independencia de que la autoridad tiene habilitada la facultad económico coactiva en contra de ambas personas, no puede exigir el cumplimiento de los convenios a la demandante, porque ésta no los suscribió. Sin embargo, la autoridad puede ejecutar el cobro en el C. José Alfonso Grijalva Carranza por ser responsable solidario, y por haberlo reconocido expresamente en los convenios. De esta suerte el incumplimiento a los convenios habilita la acción de cobro de la autoridad, directa e inmediatamente en la esfera del responsable solidario. De igual manera, la acción de cobro de la autoridad está habilitada en contra de la hoy actora, pero por virtud de que ésta no ha cubierto las contribuciones a su cargo, no obstante haberse autocorregido.

Empero, no puede atribuirse el ejercicio de cobro a la demandante por la omisión en el cumplimiento de los convenios de pagos a plazos. **Por consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los requerimientos de pago, única y exclusivamente por lo que hace a la injerencia de éstos en la esfera jurídica de María Antonieta Grijalva Carranza.**

En mérito de lo antes expuesto y fundado y con el apoyo en los artículos 235, 236, 237, 238, fracción IV, y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Sala.

**RESUELVE:**

**I.-** El actor probó su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

**III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, Lic. Eréndira Negrete Flores.

**GENERAL**

**ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.-** De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa. (18)

Juicio No. 1023/99-01-02-1.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste, de 30 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Eréndira Negrete Flores.

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

En el punto número 3 del apartado de “Hechos” del libelo de anulación, la actora del juicio manifestó lo siguiente:

“3.- Asimismo, jamás ha existido relación laboral entre las personas que aparecen en la liquidación de referencia y mi representada.”

Concatenando la negativa de la actora formulada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, con lo antes expuesto, queda claro que en el caso concreto la demandada estaba obligada a demostrar que efectivamente existía una relación laboral entre las personas mencionadas en el anverso del oficio controvertido y la demandante.

Sobre el particular, conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juez sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta. (Confrontar Hernando Devis Echándia, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, 1981, Quinta edición, Tomo I, página 35).

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica, o, como más comúnmente se dice, una carga, a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien, de una afirmación propia, pretende hacer

derivar consecuencias para él favorables; porque justo es, quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba. Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho, y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende. Tal es el sentido de la máxima *actori incumbit probatio*, la cual se completa con la otra *reus in excipiendo fit actor*. (Confrontar Nicolás Coviello, *Doctrina General del Derecho Civil*, México, 1949, página 581).

Sin embargo, en el juicio contencioso administrativo debemos partir de las presunciones a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. En el caso concreto la presunción de que se trata es la contenida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su primera parte establece que los actos y resoluciones dictados por las autoridades fiscales se presumen legales.

Esta prueba, considerada por la doctrina como prueba artificial, no tiene un carácter absoluto; pues como puede admitir prueba en contrario (a cargo del particular) puede revertirse su carga probatoria a la propia autoridad (ante una negativa lisa y llana). Tal es el contenido de la segunda parte del propio artículo 68, el cual señala que **corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven los actos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.**

Es decir, en un principio, corresponde a los particulares desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran revestidos estos actos. Sin embargo, **corresponde a las autoridades probar su legalidad cuando, quien por ella se vea afectado, los niegue lisa y llanamente.** En este último supuesto, también encontramos una excepción a la regla, la cual es que la negativa del particular implique la afirmación de otro hecho, lo cual no se da en la especie. Al respecto, encontramos coincidente con nuestro criterio la jurisprudencia I-J-12 sustentada por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto indica:

“**PRUEBAS.-** El principio que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejando la prueba en contrario a cargo del causante, no tiene un carácter absoluto, pues **la administración está obligada a demostrar que el acto de constatación ha sido dictado legítimamente, de conformidad con los elementos materiales recogidos por ella en la forma requerida por la ley.**”

‘C.S. entre 1057/37 y 1193/37.- Resuelta el 22 de julio de 1937, por unanimidad’.

Primera Época. Instancia: Pleno. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Primera Época. Compendio 1937 a 1948. Tesis: I-J-12. Página: 24.

También es consultable en la página 340, del compendio “JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN 1937-1998” editado en 1999, por el Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.

A su vez, cuando la negativa lisa y llana implique la afirmación de otro hecho, corresponde al particular demostrar el hecho afirmado, caso en el cual aplica la máxima *actori incumbit probatio*, la cual se completa con la otra *reus in excipiendo fit actor*.

En este tenor, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos en que se sustenta un acto, **corresponde a la autoridad dar a conocer al particular las pruebas en que apoya la motivación de los mismos. Para que, en estas condiciones el afectado por ellos se encuentre en la posibilidad jurídica de refutarlos, y con ello, se le respeten sus garantías de audiencias y seguridad jurídica.**

Una vez sentado lo anterior, podemos describir cuatro supuestos generales (aunque esta juzgadora no duda que puedan presentarse más variantes, dependiendo de cada caso en particular).

El primero de ellos se da cuando el particular no aporta pruebas para desvirtuar los hechos que motivan el acto, ni los niega lisa y llanamente; caso en el cual debe subsistir la presunción de legalidad del acto combatido. El segundo caso es cuando ante una negativa lisa y llana, la autoridad aporta a juicio los medios de prueba que sustentan el acto. Dentro de este supuesto encontramos básicamente dos variantes: 1) cuando el particular guarda silencio respecto de las pruebas, y 2) cuando el particular combate las pruebas. En el ejemplo 1), subsistirá la presunción de legalidad de la resolución impugnada; mientras que en el ejemplo 2) dependerá del alcance de los medios probatorios y de la eficacia con que el particular los objete. **El tercer caso, se actualiza cuando ante una negativa lisa y llana del particular, la autoridad es omisa en aportar los medios probatorios que motiven la resolución impugnada. Evidentemente, en este último supuesto citado, la presunción de legalidad de la acto que se combate, queda desvirtuada con el solo silencio de la autoridad.** Y, el cuarto caso, sería cuando el particular niega lisa y llanamente un hecho, pero su negativa implica la afirmación de otro hecho. En estos casos, el actor tendrá la carga de probar el hecho afirmado, pero no del hecho negado lisa y llanamente, el cual quedará a cargo de la autoridad.

Así las cosas, queda más que evidente que la carga de la prueba puede corresponder tanto al particular como a la autoridad fiscal, dependiendo de las situaciones particulares que se presenten. Por lo que no debe ni puede tenerse como pruebas absolutas la presunción de legalidad de los actos de autoridad, ni la negativa lisa y llana que haga el particular, pues como el propio artículo 68 del Código Fiscal de la Federación lo indica, sólo son presunciones *jure et de jure*, que admiten prueba en contrario.

Sobre el particular, esta Sala invoca tesis definida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que ha sido reiterada en diversos juicios por el propio Pleno, y cuyo contenido es el siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA.- CUÁNDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUÁNDO AL CAUSANTE.-** La situación de un

causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna ó cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que la circunstancia de que los hechos estén asentados en el acta, no implica necesariamente su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debe estarse a la presunción de legalidad que tiene a su favor todo acto de autoridad.

‘Revisión No. 912/83.- Resuelta en sesión de 19 de enero de 1988, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Ana Rosa Rice Peña.

‘PRECEDENTES:

‘Revisión No. 476/83.- Resuelta en sesión de 16 de abril de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona. Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año VII. No. 76 Abril 1986. Tesis: II-TASS-8625. Página: 857.

‘Revisión No. 913/81.- Resuelta en sesión de 14 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma Sofía Sepúlveda Carmona.

‘Revisión No. 1939/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona. Segunda Época. Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año VII. No. 75 Marzo 1986. Tesis: II-TASS-8525. Página: 811.



‘Revisión No. 1081/80.- Resuelta en sesión de 14 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Sofía Sepúlveda Carmona.

‘Revisión No. 1729/81.- Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Rosa María Corripio Moreno.

‘Revisión No. 806/77.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1979, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.’”

Por tanto, esta Sala asume la convicción de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana de la parte actora, tomando en cuenta que en el presente caso dicha negativa no implicó la afirmación de otro hecho, **correspondía a la autoridad la carga de la prueba**. Y, sólo ante la afirmación de un hecho implícito en dicha negación, corresponderá la carga de la prueba al actor respecto de lo afirmado. Al respecto, se invoca la tesis III-TASS-1083 sustentada por el Pleno de este Tribunal Fiscal de la Federación, la cual resulta aplicable en su contexto, con el siguiente tenor:

**“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexi-**

cano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes. (7)

‘Revisión No. 880/86.- Resuelta en sesión de 5 de julio de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.’

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989. Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

Por tanto, es válido determinar que en el caso puesto a consideración de esta Sala, la autoridad demandada debió aportar a juicio los medios de prueba **idóneos** con los que acreditara la relación laboral de Gastronomía Francesa de México, S.A. de C.V., con los 25 trabajadores mencionados en el anverso de la resolución impugnada.

En efecto, la anterior carga probatoria se hubiese satisfecho, en el caso de que se hubiese formulado la contestación a la demanda, con la sola exhibición de los avisos de afiliación de los trabajadores signados por el representante legal de la hoy actora. Inclusive, con la aportación en juicio de cualquier otro documento en el que se vinculara a los 25 trabajadores que señaló en el oficio liquidatorio con la empresa demandante, indicando además de los nombres, la fecha de afiliación, y demás datos que dieran certeza de sus afirmaciones.

Así las cosas, si la autoridad hubiese aportado medios de prueba idóneos, al tener el particular oportunidad de conocerlos, e impugnarlos por medio de la ampliación de la demanda, se hubieran respetado en todo momento las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

**RESUELVE:**

- I.- La actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Octavio Soto Ortíz, quien da fe.

**ADUANAL**

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE CONCLUSIÓN DE VISITA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, contempla la facultad del fisco federal de realizar visitas domiciliarias para revisar, entre otros, los bienes y mercancías de los visitados, luego entonces, si el objeto de una visita se encamina a revisar mercancías y éstas resultan ser de procedencia extranjera sin que se acredite su legal estancia y tenencia en nuestro país, **el embargo precautorio** que de la misma se realice **hace las veces de acta final**, al tenor de lo previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, por ende, no existe obligación de la autoridad hacendaría de seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (19)

Juicio No. 313/00-01-02-3.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste, de 30 de junio deL 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

Por otra parte, tocante a lo manifestado por el actor de que transcurrió en exceso el plazo de seis meses a que hace alusión el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que se concluyera la visita domiciliaria al no haberse levantado el acta final dentro del plazo establecido para ese efecto; este reproche legal es, al

igual que el anterior, infundado, por falta de consistencia jurídica, pues la visita domiciliaria se desarrolló al amparo de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en conjunción con los numerales 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera. El primero de esos preceptos legales contiene todo un catálogo de las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Entre éstas se encuentra la de realizar visitas domiciliarias a los contribuyentes a efecto de revisar su contabilidad, **bienes y mercancías**. En el caso que nos ocupa, la revisión se encaminó exclusivamente sobre las mercancías del actor, a efecto de verificar su legal tenencia, importación, introducción y estancia en nuestro país, acontecimiento del cual devino que al no acreditarse la legal estancia de diversas mercancías de origen y procedencia extranjera, se procedió a su embargo precautorio, actualizándose así el postulado contenido en el artículo 155 de la Ley Aduanera que expresamente dispone que: “Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. **El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final (...)**”, luego entonces, no se requiere que en este tipo de visitas domiciliarias de comercio exterior, se siga el procedimiento a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación pues éste no es aplicable, ya que no se trata de una revisión contable, por consiguiente, el acta en la que se decretó el embargo de las mercancías por las que no se comprobó la legal estancia, hizo las veces de acta final, de tal suerte que con ésta se tuvo por concluida la visita en la fecha del levantamiento de la citada acta, por esa razón y fundamentos legales es que el agravio de la actora deviene en infundado.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

**RESUELVE:**

**I.-** La parte actora no probó su acción en este juicio, en consecuencia;

**II.- Se reconoce la validez** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Clemencia González González, quien da fe.

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II****IVA**

**DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTA ILEGAL NEGARLA, POR FALTA DE REGISTRO DE DICHA OBLIGACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.-** Es ilegal que la autoridad fiscal, para negar el derecho a la devolución de saldo a favor de pagos provisionales del impuesto al valor agregado, se sustente en el único motivo de que en la base de datos no se encuentra registrada la clave del impuesto al valor agregado, lo anterior es así, ya que no existe precepto legal alguno que funde la consideración de la autoridad, pues la instancia de devolución de cantidades de saldos a favor en el impuesto al valor agregado, se regula por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y artículo 6º, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos que no establecen la condición que infundadamente señala la autoridad para que proceda la devolución de trato, en esa virtud si el particular presentó en su solicitud sus declaraciones donde consta el saldo a favor, así también exhibió la documentación comprobatoria que le fue requerida mediante oficio por la demandada, la cual no se objetó en cuanto su autenticidad y contenido, es claro que en la especie se debió proceder a la devolución del saldo a favor solicitado, por no existir fundamento legal que apoye la consideración de la autoridad para negarla, de ahí que la resolución combatida carezca de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener conforme al artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. No obstaculiza la conclusión anterior, el que en el caso el contribuyente no se haya encontrado en la base de datos de la autoridad, con el registro del impuesto al valor agregado, pues en todo caso, la única consecuencia legal que produce tal violación formal es la infracción al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, mas no impide el derecho a la devolución, pues como ya se señaló, no existe, disposición legal que establezca dicha consecuencia, aún más que el particular en la fase administrativa, acreditó con la documentación comprobatoria las operaciones que

dieron origen a la causación del impuesto, cuya ley que lo establece es autoaplicativa, por lo que en términos del artículo 6° del Código Tributario, basta con que se hayan dado los supuestos de hecho que prevé la ley para que se genere la obligación del contribuyente a aplicar los procedimientos para su liquidación, y si de éstos, como sucede en el caso, se desprende el saldo a favor, en términos de los artículos 22 del Código en cita y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede su devolución, derecho que no se extingue por la falta de registro ante la autoridad, pues ello, como ya se señaló, sólo genera una infracción formal, mas no sustantiva. (20)

Juicio No. 1004/99-02-01-7.- Sentencia de la Primera Sala Regional Norte Centro, de 7 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **CUARTO.- (...)**

A juicio de esta Juzgadora resulta fundado y suficiente el único agravio hecho valer por la parte actora, para declarar la nulidad de la resolución combatida, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto en el agravio en estudio, la parte actora en esencia sostiene que la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho al negarle la devolución solicitada, por el único motivo de que no se encuentra en la base de datos registrada la clave del impuesto al valor agregado, ya que no existe disposición legal, que funde su consideración, pues es contribuyente de dicho impuesto en términos del artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto en comento por su actividad de engorda de pollos, además de que a la autoridad demandada se le proporcionó la documentación comprobatoria que acreditaba el saldo a favor y las facturas y pólizas de cheques que amparaban sus operaciones en materia del impuesto al valor agregado, todo ello en



cumplimiento al requerimiento que la misma autoridad le hizo, por lo que la autoridad no se ajustó a derecho al resolver como lo hizo, máxime que emitió la resolución fuera del plazo que establece el artículo 22 del Código Tributario.

Lo fundado del agravio en estudio, radica en que esta Sala advierte que la enjuiciada, señala como único motivo para negarle el derecho a la devolución solicitada, el que en la base de datos no se encuentra registrada la clave de impuesto al valor agregado; sin embargo, tal y como señala el actor, no existe precepto legal alguno que funde la consideración de la autoridad, pues la instancia de devolución que nos ocupa, se regula por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y artículo 6°, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos que no establecen la condición que infundadamente señala la autoridad para que proceda la devolución de trato, en esa virtud si el particular presentó en su solicitud sus declaraciones donde consta el saldo a favor, así también exhibió la documentación comprobatoria que le fue requerida mediante oficio de 6 de noviembre de 1998, que obra en autos a folio 12 y en el que consta además el sello de la autoridad mediante el cual recibió la mencionada documentación, la cual no se objetó en cuanto su autenticidad y contenido, es claro que en la especie se debió proceder a la devolución del saldo a favor solicitado, por no existir fundamento legal que apoye la consideración de la autoridad para negarla, de ahí que la resolución combatida carezca de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener conforme al artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

No obstaculiza la conclusión anterior el que en el caso el contribuyente no se haya encontrado en la base de datos de la autoridad, con el registro del impuesto al valor agregado, pues en todo caso, la única consecuencia legal que produce tal violación formal es infracción al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, mas no el derecho a la devolución, pues como ya se señaló, no existe disposición legal que establezca dicha consecuencia, aún más que el particular en la fase administrativa, acreditó con la documentación comprobatoria las operaciones que dieron origen a la causación del impuesto, cuya ley que lo establece es autoaplicativa, por lo que en términos del artículo 6° del Código Tributario, basta con que se hayan dado los

supuestos de hecho que prevé la ley para que se genere la obligación del contribuyente a aplicar los procedimientos para su liquidación, y si de éstos, como sucede en el caso, se desprende el saldo a favor, en términos de los artículos 22 del Código en cita, y 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede su devolución, derecho que no se extingue por la falta de registro ante la autoridad, pues ello, como ya se señaló, sólo genera una infracción formal, mas no sustantiva.

Por lo anterior, esta Sala con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de la presente sentencia, estima que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva ajustada a derecho, en la que autorice la devolución solicitada con su respectiva actualización e intereses a que se refieren los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 236, 237, 238, fracción III, y 239, fracción III, todos del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha, esta Sala:

### **R E S U E L V E :**

**I.-** La parte actora **JUAN ANTONIO MURRA TALAMAS**, EN EL JUICIO DE NULIDAD No. **1004/99-02-01-7**, **PROBÓ SU PRETENSIÓN**; en consecuencia:

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, la cual quedó descrita en el resultando 1° del presente fallo, para los efectos precisados en el considerando que antecede.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados José Manuel Bravo Hernández, Presidente de la misma y ponente en el presente juicio, Nora Elizabeth Urby Genel y Alma Orquídea Reyes Ruiz, ante el C. Secretario Licenciado Marco Antonio Esquivel Molina, quien da fe.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### PROCESAL (JURISPRUDENCIA)

**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO ESTÉ REFERIDO A TEMAS DE SU COMPETENCIA.-** De acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación obliga, entre otros, a los tribunales administrativos. Tal disposición no es absoluta, pues debe interpretarse de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada tipo de tribunal y su competencia; esto es, si un tribunal administrativo, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene competencia para analizar la constitucionalidad de leyes fiscales, la jurisprudencia que haya declarado inconstitucional una ley fiscal no le aplica, pues dicho Tribunal debe dictar su fallo conforme a derecho, es decir, conforme a la ley, según lo prevé el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, y no conforme al criterio que el Poder Judicial de la Federación tenga sobre la constitucionalidad de dicha ley. Corroboró lo anterior la reciente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J.126/99, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el mes de noviembre de 1999, en la cual se estableció que cuando el juez cita una jurisprudencia para fundar la sentencia, hace suyos los argumentos de esa jurisprudencia, sin que se requiera que lo haga en forma explícita. Por lo tanto, si en el caso concreto, el Tribunal Fiscal de la Federación juzgara el acto o resolución de la autoridad a la luz del criterio jurisprudencial y no de la ley que aplicó estrictamente la autoridad, este Tribunal estaría, en realidad, analizando la constitucionalidad de tal ley, para lo cual no tiene competencia, según lo ha reiterado, vía jurisprudencia, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal.  
(21)

Juicio No. 986/99-03-01-4.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 1º de febrero del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Enrique A. Gudiño Zavala.

## IMPUESTO AL ACTIVO

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE DICHA LEY, NO ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES FISCALES.-** El precepto de referencia establece expresamente que: “no son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación”, para efecto de calcular la base gravable del impuesto al activo. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal excepción es inequitativa y, por ende, inconstitucional, según jurisprudencia que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de 1998. Si con base en dicha jurisprudencia, el contribuyente solicita al Servicio de Administración Tributaria la confirmación de criterio en el sentido de permitir deducir de la base del impuesto al activo la totalidad de los pasivos, incluyendo los generados con el sistema financiero y su intermediación, es legal que la autoridad niegue la confirmación solicitada. En efecto, de acuerdo con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación obliga, entre otros, a los tribunales administrativos, pero no a las autoridades administrativas; por otro lado, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece la aplicación estricta de las normas que establecen cargas, como lo es la relativa al artículo 5o., segundo párrafo, antes citado, pues se refiere a la base gravable del impuesto; el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos obliga al servidor público a salvaguardar la legalidad en el desempeño de su trabajo, a reserva de incurrir en responsabilidad, y el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación establece el conjunto de causales por las cuales puede anular el Tribunal Fiscal de la Federación un acto o resolución de las autoridades, sin que en dicho conjunto se prevea la anulación por

haberse soslayado la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. En este orden de ideas, si al presentarse una consulta fiscal se invoca jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que declara inconstitucional un precepto, y la autoridad considera que dicha jurisprudencia no le obliga y, en su lugar, aplica el texto expreso de la ley en forma estricta, este Tribunal debe reconocer la validez de tal resolución, porque actuó conforme a derecho, en los términos de las disposiciones que sí le obligan y porque no existe causal de nulidad que permita anularla. (22)

Juicio No. 986/99-03-01-4.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 1º de febrero del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Enrique A. Gudiño Zavala.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

A juicio de los suscritos magistrados, el agravio planteado por el actor es infundado, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es obligatoria para las autoridades administrativas, en cambio, la ley sí lo es; por lo tanto, si el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo no permite deducir las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, la autoridad no puede soslayar tal principio, a reserva de incurrir en responsabilidad administrativa.

A mayor abundamiento, el artículo de referencia establece expresamente que: “no son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación”, para efecto de calcular la base gravable del impuesto al activo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal excepción es inequitativa y, por ende, inconstitucional, según jurisprudencia que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de 1998.

Con base en dicha jurisprudencia, la empresa, hoy actora, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la confirmación del criterio en el sentido de permitir deducir de la base del impuesto al activo la totalidad de los pasivos, incluyendo los generados con el sistema financiero y su intermediación.

La Administración Local Jurídica de Ingresos correspondiente del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución impugnada mediante la cual negó la confirmación de criterio solicitada con base en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, en la parte que establece que las disposiciones fiscales que se refieren a las cargas, son de aplicación estricta y con arreglo en el principio de que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocupan de los individuos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta Sala estima que fue correcto que la autoridad aplicara en forma estricta la ley, tal como lo establece el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, dado que el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo se refiere a la base gravable de ese impuesto, es decir, se trata de una norma que establece cargas fiscales y que, por lo tanto, debe ser aplicada sin darle efectos extensivos, pero tampoco restrictivos.

Además, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la invocada por el actor, es obligatoria para las Salas de dicha Corte y también para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los **tribunales**

**administrativos** y del trabajo, locales o federales, pero en ningún momento establece que lo sea para las autoridades administrativas.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte sí es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación por ser un Tribunal de carácter administrativo y federal, en las materias que sean de su competencia; sin embargo, esta juzgadora debe simplemente analizar en este asunto si la actuación de la autoridad se apegó, o no, a derecho. Si actuó conforme a la ley, debe reconocerse la validez de su resolución y si incurrió en alguna de las causales del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debe anularse tal resolución. Pero es el caso que la autoridad no incurrió en causal alguna de ilegalidad, al menos no en los términos del artículo recién citado, el cual establece el catálogo único de causales de nulidad previsto en dicho ordenamiento.

Esto es, la demandante ni siquiera hizo valer agravios en relación con cualquiera de las hipótesis del artículo antes mencionado; es decir, con la incompetencia del funcionario que emitió la resolución a debate, con la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; con los vicios de procedimiento; ni alegó que los hechos que motivaron la negativa de confirmación de criterio no se realizaron, fueron distintos o apreciados en forma equivocada por la autoridad, o que se dictó en contravención de la disposición aplicada, o que la autoridad dejó de aplicar la disposición debida, y tampoco sostuvo que la autoridad incurrió en desvío de poder, por lo que debe reconocerse la validez de tal resolución, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la presunción de legalidad de las resoluciones administrativas.

No desvirtúa la conclusión anterior, el argumento del actor en el sentido de que es infundada la respuesta de la autoridad en cuanto al artículo 76 de la Ley de Amparo, ya que asegura que ella nunca solicitó la aplicación en su beneficio de una sentencia emitida en un cierto juicio de amparo, sino del criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es distinto. No lo desvirtúa porque, si bien es cierto lo anterior, también lo es que el artículo 192 de la



Ley de Amparo no establece que la jurisprudencia del pleno sea obligatoria para las autoridades administrativas, como ya se explicó.

En relación con la diversa jurisprudencia que cita el demandante, la cual establece la obligación para este Tribunal de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe señalar que su contenido no está sujeto a discusión; sin embargo, la litis en el presente asunto no estriba en determinar si la jurisprudencia que establece la inconstitucionalidad de una ley es obligatoria para un tribunal administrativo, sino juzgar la resolución de la autoridad demandada conforme a derecho, tal como lo establece el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

Desde su origen, este Tribunal sólo tiene facultades para analizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, pero no la constitucionalidad de las leyes en las cuales funden tales actos y resoluciones, pues de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo los tribunales de la Federación tienen competencia para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

En este sentido, tanto el Poder Judicial de la Federación, como la Sala Superior de este Tribunal, han sentado jurisprudencia. A continuación se transcribe la jurisprudencia II-J-258 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.-** Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

‘Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

‘Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

‘Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

‘Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.’

R.T.F.F. Segunda Época, Año VIII No. 81, Septiembre 1986. P.178.

Es importante agregar que la jurisprudencia de cualquier tribunal no es más que la simple interpretación de una ley, no la ley, según lo ha definido nuestro máximo Tribunal, por ende, cuando otro tribunal aplica dicha jurisprudencia, por estar obligado a ello, hace suyos los argumentos contenidos en ella (no aplica una ley nueva), y al hacerlo, en realidad analiza la constitucionalidad de la ley, si tal jurisprudencia analiza dicha cuestión.

Si lo anterior es cierto, como lo es, este Tribunal analizaría la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Activo si aplicara la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por el actor (que consideró a dicho precepto inequitativo), para lo cual no es competente. Al respecto, resulta conveniente invocar la reciente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.-** Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso

que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis, recoge los diversos argumentos contenidos en ella.

‘P./J. 126/99

‘Amparo en revisión 2053/91.- Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V.- 16 de enero de 1996.- Once votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

‘Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

‘Amparo en revisión 507/98.- Hotel Casa Blanca, S.A. de C.V.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretaria Rosa Elena González Tirado.

‘Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: José Antonio Espinoza Rangel.

‘Amparo directo en revisión 1208/97.- Amparo Martínez Zamudio.- 13 de mayo de 1999.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano- José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

‘El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 126/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-

México Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve”.

En este orden de ideas, es inexacto que el acto a debate esté “indebidamente fundado”, pues la autoridad respetó estrictamente el contenido de la ley aplicable exactamente al caso, sin que le obligue el criterio jurisprudencial invocado por la empresa en su consulta, así corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sería paradójico que este Tribunal anulara la resolución a debate, sin existir causal de nulidad para ello en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y sin que la autoridad estuviere obligada a acatar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, independientemente de que abriría la posibilidad de impugnar la ley (vía una simple consulta), a todos aquellos que la hubieren consentido por no haberla impugnado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o habiéndola impugnado, no hubieren obtenido el amparo correspondiente, estableciéndose, de hecho, una cuarta oportunidad para su impugnación, lo cual no está previsto en ley alguna, ni siquiera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, ni en la Ley de Amparo, como norma especial.

A juicio de esta Sala, es evidente que se soslayaría el principio de legalidad que impera en el juicio de nulidad, si se anulara la resolución controvertida para el efecto de que la autoridad aplicara la jurisprudencia en cuestión, pues ello implicaría, de hecho, un análisis de la constitucionalidad de la ley, así fuese con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no corresponde a la competencia de este Tribunal, ni jamás ha correspondido.

(...)

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, fracción (sic) IV (sic) y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Notifíquese.-

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Fiscal de la Federación, Raúl Lerma Jasso, como presidente, Adriana Cabezut Uribe y Jorge A. Castañeda González, como instructor, ante el C. Secretario quien da fe.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### ADUANAL

**FECHA DE FONDEO, ATRAQUE O AMARRE DE LA EMBARCACIÓN, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS Y CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS, DEBE CONSIDERARSE LA QUE REGISTRE LA CAPITANÍA DEL PUERTO AL QUE ARRIBE DICHO MEDIO DE TRANSPORTE.**- Del análisis sistemático de los artículos 56, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera y 86 de su Reglamento, se desprende que el tipo de cambio aplicable en la importación, es el que se encuentre vigente en la fecha de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías, fecha que se considera como tal, la que tenga registrada la capitanía del puerto al que arribe la embarcación. Ahora bien, al tramitarse una importación de mercancías extranjeras, el agente aduanal debe calcular las contribuciones en el pedimento de importación respectivo, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha de fondeo, atraque o amarre de la embarcación en que se transporte, de conformidad con el registro de la capitanía del puerto y no con el que precise el agente o la empresa naviera, esto es, que debe obtener dicho dato preciso, sin que exista obligación de la autoridad de proporcionárselo, ya que de lo contrario se incumple lo dispuesto en los numerales invocados y, por tanto, puede existir una omisión parcial en el pago de las contribuciones, en caso de ser distinto el tipo de cambio utilizado. Por lo anterior, si en una importación se utiliza un tipo de cambio que no corresponde al vigente en la fecha que registre la capitanía del puerto y es menor a éste, es legal la determinación que haga la autoridad, de contribuciones, por la diferencia entre el tipo de cambio utilizado y el que se debió aplicar. (23)

Juicio No. 2242/99-04-02-4.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, de 11 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Irineo Lizárraga Velarde.

## ADUANAL

**INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO SE TIPIFICA EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.-** De conformidad con los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías nacionales o extranjeras, en almacenes generales de depósito autorizados para ello, las cuales pueden retirarse para importarse o exportarse definitivamente, retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional o importarse temporalmente por empresas maquiladoras. Por su parte, el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera, dispone que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien extraiga o introduzca mercancías al territorio nacional, omitiendo el pago total o parcial de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias. Ahora bien, para que se surta la hipótesis normativa del numeral invocado, es presupuesto necesario la introducción o extracción de mercancías, lo cual no acontece en el régimen de depósito fiscal, ya que en dicho régimen puede o no llevarse a cabo la importación o exportación, según sea el caso, esto es, que en el depósito fiscal no se entiende como forzosa la importación o exportación de las mercancías sometidas a tal régimen, puesto que el mismo no implica la introducción o extracción de las mismas a territorio nacional, por lo que no se surte el supuesto infractor previsto en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera. Por lo anterior, si una Aduana determina una sanción por la supuesta comisión de dicha infracción en mercancías sometidas bajo el régimen de depósito fiscal, la sanción viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al no tipificarse dicha infracción y al carecer de la motivación que requiere todo acto de autoridad, en virtud de que los hechos en que se motiva la misma, no se realizaron y se apreciaron

de manera distinta, puesto que las multas administrativas, al ser análogas a las penales, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 en cita, ya que debe aplicarse de manera estricta la disposición de la Ley y que resulta ilegal adecuar la imposición por analogía o mayoría de razón, siendo un hecho imperativo que tenga que estar perfectamente tipificada la conducta que se sanciona. (24)

Juicio No. 2242/99-04-02-4.- Sentencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, de 11 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Irineo Lizárraga Velarde.

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **TERCERO.- (...)**

A juicio de los suscritos Magistrados, el agravio en estudio es parcialmente fundado, sin embargo, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, se precisa que la resolución controvertida en el presente juicio, se emitió por la Aduana de Manzanillo a la actora, en virtud de que al efectuarse la revisión documental del pedimento de importación número 3098-8000911 tramitado por aquella, se conoció de una diferencia en el pago de impuestos, derivada de la diferencia que resultó, en virtud del tipo de cambio vigente en la fecha que se señala en el pedimento como de atraque de la embarcación y la que se precisa en el informe rendido por la capitanía de puertos, que es la fecha que debe considerarse para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera en relación con el diverso 86 de su Reglamento.

En efecto, los numerales citados con antelación, disponen literalmente lo siguiente:



“**Artículo 56.**- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

‘I.- En importación:

‘a).- La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.”

“**Artículo 86.**- Para los efectos del párrafo tercero del artículo 85 de este Reglamento, de conformidad con el inciso a), fracción I, del artículo 56 de la Ley, la fecha de fondeo, amarre o atraque, será la que se registre en la capitanía del puerto a la que arribe la embarcación.”

Así las cosas, de los textos supratranscritos se desprende que el tipo de cambio que regirá en la importación de mercancías, es el vigente en la fecha en la que se tenga como de fondeo, amarre o atraque, según sea el caso, la cual es la que se registra en la capitanía del puerto al cual arribe la embarcación en que se transporten las mercancías que serán sujetas a importación, por lo cual, en el pedimento de importación respectivo, se deberá efectuar el cálculo de las contribuciones, de conformidad con el tipo de cambio vigente en esa fecha, lo cual implica que la persona que realiza la importación, debe asegurarse de la citada fecha que se encuentre en los registros respectivos de la capitanía del puerto.

En virtud de lo anterior, resultan infundadas las pretensiones de la enjuiciante, toda vez que aun y cuando el informe rendido por la capitanía de puerto en Manzanillo fue dirigido a la Aduana de ese mismo puerto, dicha cuestión no es óbice para que el agente aduanal promovente, precisara la fecha correcta en el pedimento de importación 3098-8000911, toda vez que se encontraba plenamente posibilitado para obtener dicha información, además de que el hecho de que el informe en el que se sustenta el

acta de hechos de la que deriva la resolución impugnada, se encuentre dirigida a la demandada, puede obedecer a una situación de solicitud de información y no es dable concluir, que la capitanía del puerto sólo le rinde la información a la autoridad, por lo que tal cuestión en ningún momento es impedimento para que se tramite debidamente el pedimento de importación, señalándose al efecto los datos necesarios y exactos que éste debe contener.

En efecto, no le asiste la razón a la actora en cuanto al hecho de que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que el informe en el que se sustenta el acta antes mencionada es de carácter interno, toda vez que tal cuestión no le imposibilitó para cumplir debidamente con su obligación de efectuar el cálculo y pago de las contribuciones que conforme a derecho procedía, así como tampoco se encontraba obligada la autoridad a darle a conocer dicha información, puesto que además de no existir dispositivo legal que así lo disponga, dicha información puede obtenerla el propio agente aduanal, siendo importante precisar que éste en ningún momento acredita haberla solicitado o que se le hubiera negado, por lo que resulta infundada su aseveración.

En ese tenor, también resulta inoperante la pretensión del promovente, en cuanto aduce que es un requisito de legalidad del procedimiento, que se le tenga que notificar la fecha de atraque o de amarre, ya que no existe dispositivo legal que así lo disponga, así como tampoco se considera como indispensable para tener por legal el procedimiento de revisión de documentación, puesto que dicha información pudo obtenerla el agente aduanal previa solicitud ante la autoridad correspondiente, que en este caso resulta ser la capitanía del puerto de Manzanillo, por lo que se considera infundada tal aseveración, ya que contrario a su dicho, la omisión a la que hace referencia no lo deja en estado de indefensión, ni tampoco tuvo imposibilidad física para obtener la fecha correcta en que fue el amarre o atraque de la embarcación B/M MAHIMAH, aunado al hecho de que no prueba el extremo de su pretensión, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, puesto que no acredita haber solicitado dicha información y que se le hubiere negado por la capitanía del puerto o que se le hiciera saber

que la obtendría a través de la Aduana de Manzanillo, por lo que resulta infundada en ese sentido la acción intentada.

Bajo esa misma tesitura, es importante destacar que en términos del artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e informes que se suministren en las operaciones de comercio exterior, lo que implica que éste, de manera estricta y forzosa, debe cerciorarse que los datos que manifiesta son los que en realidad corresponden, salvo en los casos que se prevén en el propio numeral, mismos en los que no encuadra el caso en concreto, ya que el promovente se encontraba en aptitud de aportar el dato correcto, con relación a la fecha en que se realizó el atraque de la embarcación señalada, por lo que se concluye que en la tramitación del pedimento de importación 3098-8000911, la actora debió solicitar previamente la fecha correcta del atraque del citado medio de transporte, en virtud de que estaba obligada a ello, considerando además que el artículo 56, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera en relación con el diverso 86 de su Reglamento, dispone que el tipo de cambio aplicable a las importaciones es el de la fecha de atraque, en caso de no haber fondeo, que registre la capitanía del puerto al que se arribe, por lo que en tal supuesto, el agente aduanal promovente, debió solicitar dicho dato para dar cumplimiento a los numerales citados, sin embargo, al no hacerlo así, es legalmente responsable de la omisión de contribuciones y las multas impuestas por la autoridad demandada, ya que la fecha que manifestó en el pedimento de importación, es distinta a la registrada en la capitanía de puertos, lo que implicó un distinto tipo cambiario en dichas fechas que arrojó como resultado la omisión parcial de contribuciones.

De igual manera, tampoco le asiste la razón a la promovente, en cuanto aduce que la fecha que se citó en el pedimento de importación, es la que aparece en los conocimientos marítimos expedidos por la línea naviera APL y que por tanto es responsabilidad de dicha empresa la incorrección citada, puesto que tal y como se expuso con antelación, el agente aduanal se encuentra obligado a suministrar datos e informes reales en los pedimentos, por lo que está obligado a obtener la información real para ello y citarla en dicho documento, de lo que se deduce que el enjuiciante

incumplió las disposiciones aplicables al caso, mismas que se citaron anteriormente, ya que en todo caso debió obtener la fecha que se debe asentar en el pedimento de importación, que es la que registre la capitanía del puerto, y no sujetarse a la señalada en los conocimientos marítimos a que hace alusión, ya que esa no es la correcta en términos de la propia Ley, por lo que dicha conducta del promovente, no acata las disposiciones legales a que se encontraba obligado a observar.

Así es, resulta inoperante la anterior alegación del enjuiciante, toda vez que no se puede considerar como responsable de la inexactitud aludida, a la empresa naviera APL, puesto que la fecha que suministre ésta, no es la que debe asentarse en el pedimento de importación, por lo que en tal conclusión, es responsabilidad del promovente dicho error en la fecha, ya que no tomó en consideración la que legalmente se debe asentar, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de la Ley Aduanera.

En efecto, la fecha de fondeo, atraque o amarre de la embarcación, para efecto de determinar el tipo de cambio aplicable al valor de las mercancías importadas y calcular las contribuciones causadas, debe considerarse la que registre la capitanía del puerto al que arribe dicho medio de transporte, puesto que del análisis sistemático de los artículos 56, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera y 86 de su Reglamento, se desprende que el tipo de cambio aplicable en la importación, es el que se encuentre vigente en la fecha de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías, fecha que se considera como tal, la que tenga registrada la capitanía del puerto al que arribe la embarcación. Ahora bien, al tramitarse una importación de mercancías extranjeras, el agente aduanal debe calcular las contribuciones en el pedimento de importación respectivo, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha de fondeo, atraque o amarre de la embarcación en que se transporte, de conformidad con el registro de la capitanía del puerto y no con el que precise el agente o la empresa naviera, esto es, que debe obtener dicho dato preciso sin que exista obligación de la autoridad de proporcionárselo, ya que de lo contrario se incumple lo dispuesto en los numerales invocados y, por tanto, puede existir una omisión parcial en el pago de las contribuciones, en caso de ser

distinto el tipo de cambio utilizado. Por lo anterior, si en una importación se utiliza un tipo de cambio que no corresponde al vigente en la fecha que registre la capitania del puerto y es menor a éste, es legal la determinación que haga la autoridad, de contribuciones, por la diferencia entre el tipo de cambio utilizado y el que se debió aplicar.

Sin embargo, le asiste la razón al promovente en cuanto expone que no se actualizó la infracción prevista en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera, en virtud de que no existió introducción de mercancías al optar por el régimen de depósito fiscal, argumento que este H. Cuerpo Colegiado considera fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la multa en cantidad de \$5,031.00, impuesta con fundamento en el artículo 178, fracción I, de la Ley en cita, toda vez que tal y como lo manifiesta la enjuiciante, no se surte en la especie la hipótesis normativa del numeral arriba aludido, ya que no se efectuó la introducción o extracción de mercancías, sino que las mismas se sometieron bajo el régimen de depósito fiscal, según se desprende de la resolución impugnada, a foja 4 de la misma, lo cual hace prueba plena de ello en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual consiste en el almacenamiento de mercancías en los depósitos autorizados para ello, sin que ello implique la importación de las mismas o su internación a territorio nacional, ya que en dicho régimen puede o no llevarse a cabo la importación, esto es, que en el depósito fiscal no se entiende como forzosa la importación de las mercancías sometidas a tal régimen, en tal conclusión que ello no implica la introducción de las mismas a territorio nacional, por lo que no se surte el supuesto infractor previsto en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que la sanción en comento viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la motivación que requiere todo acto de autoridad, en virtud de que los hechos en que se motiva la misma no se realizaron y se apreciaron de manera distinta, siendo pertinente agregar que las multas administrativas, al ser análogas a las penales, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 en cita, esto es, que debe aplicarse de manera estricta la disposición de la Ley y que resulta ilegal adecuar la imposición por analogía o mayoría de razón, siendo un he-

cho imperativo que tenga que estar perfectamente tipificada la conducta que se sanciona.

En virtud de lo anterior, para que la demandada aplicara la sanción contenida en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, era menester que la conducta infractora actualizara la hipótesis normativa prevista en el diverso 176, fracción I, de la Ley en comento, esto es, que se hubieran introducido o extraído mercancías del país, omitiendo total o parcialmente el pago de contribuciones, sin embargo, al no haberse introducido o extraído mercancías, la conducta de la actora no actualiza el supuesto del numeral en cita, por lo que no se tipifica la infracción determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de este H. Tribunal Fiscal de la Federación, la cual a la letra establece:

**“MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: **I.-** Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. **II.-** **Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** **III.-** Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. **IV.-** Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las

que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

‘Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

‘Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

‘Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987)”

R.T.F.F. Año IX, No. 92, Agosto 1987, p. 185.

NOTA.- El énfasis es nuestro

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolver y se resuelve:

**I.-** Fue procedente el juicio de nulidad interpuesto por el **C. ANDRÉS PALAZUELOS PÉREZ OROÑOZ**, en contra de la resolución administrativa materia de este juicio fiscal;

**II.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo.

**IV.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la multa en cantidad de \$5,301.00.

**V.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Instructor en el presente juicio el C. Licenciado Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero, ante el Licenciado Irineo Lizárraga Velarde, Secretario que actúa y da fe.



## SALA REGIONAL DEL GOLFO

### RENTA

**DIVIDENDOS FICTOS POR PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE COMPARA CON EL MONTO DE AQUÉLLOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RESPECTIVO, ES LA ACTUALIZADA AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚAN.-** Aun y cuando los préstamos otorgados por la Sociedad Mercantil en beneficio directo de sus socios o accionistas son dividendos *iure et de iure*, es decir, dividendos “fictos” que para su reparto no se observan las formalidades establecidas en la ley mercantil, la cuenta de utilidad fiscal neta que debe considerarse, a fin de determinar el impuesto a cargo de la persona moral, que prevé el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debe ser la actualizada al término del ejercicio en que se hayan “distribuido” los mismos, con el argumento de que es al término de éste en que se sabe si se consideran como tales y el momento en que la persona moral podrá enterar el impuesto de acuerdo al precepto aludido, pues resulta un contrasentido pretender que la erogación de la empresa como dividendo “ficto” sea absorbida por un monto de cuenta de utilidad fiscal neta que a la fecha de distribución no existe; por tal razón, la cuenta de utilidad fiscal neta cuyo monto debe compararse con el de los dividendos distribuidos por medio de préstamos, es la actualizada por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se distribuyen los dividendos *ex lege*, de conformidad con lo dispuesto con la parte final del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley respectiva. (25)

Juicio No. 2170/98-07-03-4.- Sentencia de la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro, de 25 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Gerardo Flores Báez.

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### **QUINTO.- (...)**

Analizando el concepto de anulación de la actora, los CC. Magistrados que integran esta Tercera Sala Regional del Golfo-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación estima que el mismo es parcialmente fundado, sobre la base de lo siguiente:

Los dividendos o utilidades tienen, originalmente naturaleza mercantil, establecida por los artículos 16 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señalan:

**“Artículo 16.-** En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

**“I.- La distribución de ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;**

**“II.-** Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

**“III.-** El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.”

**“Artículo 19.-** La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechos en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unos y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.”

**(El énfasis es nuestro)**

Como se ve en las Sociedades Mercantiles, naturaleza de la que participa la actora al haberse constituido como “Sociedad Anónima” bajo la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones constituyen una parte proporcionada del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la persona moral.

En el contexto anterior, los rendimientos a que nos hemos referido anteriormente se conocen como “dividendos” que tienen como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales que, en condiciones “normales” previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta.

Partiendo de los anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, vigente en los años de 1992, 1993 y 1994, establece en su artículo 120, fracciones IV y V, la presunción *iuris et de iure*, que se transcribe:

“**Artículo 120.-** Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes.

**I. a III.-** (...)

**‘IV.- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:**

‘a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

‘b) Que se pacte plazo menor de un año.

‘c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

‘d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

**‘V.- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley beneficien a los socios o accionistas.**

**‘VI y VII.- (...)**”

**(El énfasis es nuestro)**

En los términos anotados, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años de 1992, 1993 y 1994, presume que los préstamos otorgados por la sociedad mercantil a sus socios o accionistas, que no reúnan los requisitos que ahí se mencionan, se considerarán dividendos distribuidos, lo cual obedece al beneficio directo que respecto de los mismos obtienen los socios o accionistas, que se traduce en un egreso a cargo de la empresa mercantil que sólo puede ser considerado parte de los rendimientos de los títulos del socio o accionista de que se trate.

De igual manera, el artículo 120, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1995, señala:

**“Artículo 120.-** Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

**‘I. a III (...)**

**IV.- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:**

- ‘a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- ‘b) Que se pacte plazo menor de un año.
- ‘c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- ‘d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.’”

Ahora bien, como se trata de una distribución de rendimientos del capital aportado por los socios, o sea utilidad o dividendos, su origen es de suma importancia para efectos fiscales, dicho en otras palabras, para determinar si existe o no impuesto a cargo y calcular el que corresponda, es prioritario atender al origen del dividendo distribuido respecto de la contabilidad fiscal que lleva la sociedad mercantil contribuyente, tal y como lo exige el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable, vigente en los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, al que nos remitimos:

“**Artículo 10-A.-** Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de (...) (*varía de ejercicio a ejercicio*). También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala el artículo 120 (...)

**‘No se estará obligado al pago de este impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.**

‘Este impuesto se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10, tendrá el carácter de pago definitivo y se entenderá conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

**‘En los supuestos a que se refiere la fracción IV, (en 1995 se limita a esta única fracción), V y VI , del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este artículo se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente’.**

**(El énfasis es nuestro).**

De lo cual se resalta, que se establece la regla de que si los dividendos distribuidos proceden de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta que regula la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, por tal distribución no se pagará el impuesto en los términos del artículo 10-A de la Ley respectiva, obedeciendo esto, a que la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta es, en términos corrientes, la suma actualizada de las utilidades, o si se le prefiere llamar rendimientos de capital, que la empresa mercantil ha venido acumulando en sus ejercicios fiscales anteriores que ya han pagado impuesto, y que no han salido de su patrimonio, a través de dividendos o utilidades para los socios o accionistas, y por otra parte, también es destacable que el precepto transcrito dispone que en tratándose de dividendos “fictos” (considerados así por el beneficio directo a los socios accionistas *iuris et de iure*) el impuesto que determine la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Dado lo hasta aquí expuesto, es dable atender al contenido del artículo 124 de la Ley respectiva, con el objeto de determinar el monto de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se deberá tomar en cuenta para comparar con el monto de los divi-

dendos distribuidos, a fin de determinar la repercusión fiscal que tendrán éstos, de tal forma, el precepto invocado vigente durante los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, señala:

**“Artículo 124.-** Las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México **y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes,** así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a la distribución.

**“El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.**

(El énfasis es nuestro)

Sobre la base de lo anterior, es trascendente para la resolución de la litis planteada por las partes en el concepto de impugnación que se resuelve, tres principios elementales, a saber: a) la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se actualizará regularmente

al término del ejercicio de que se trate y antes de incrementarse con la Utilidad Fiscal Neta que corresponda al mismo, porque este último incremento de utilidad se presenta sin el efecto inflacionario; b) Se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes sufrido; y el más importante, c) Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización indicada, el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

Por lo cual, el concepto de anulación de la actora es infundado, en cuanto a que argumenta que como se trata de dividendos “fictos” los distribuidos, es decir, por no ser dividendos que para su entrega se observarán las normas establecidas en la ley mercantil, se deba esperar al término del ejercicio para saber si se reunieron o no los requisitos que exige la Ley del Impuesto que nos ocupa, para entonces compararlos con la anterior Cuenta de Utilidad Fiscal Neta ya actualizada al término del ejercicio, lo anterior porque es un contrasentido pretender que la erogación de la empresa, que la Ley de la materia *iuris et de iure* considera dividendo por beneficiar al socio o accionista, sea absorbida por el monto de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, que a la fecha en que el dividendo se distribuyó no existe, es decir, si los dividendos *iuris et de iure* se distribuyeron en monto determinado durante el ejercicio, no se puede considerar que ese monto provenga de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta actualizada al término de este mismo ejercicio, pues en el momento de la distribución de aquéllos, la actualización agregada por el ejercicio fiscal todavía no existe, y no se puede efectuar una erogación derivada de un monto en dinero que existirá en el futuro al término del ejercicio, y más considerando, que al haberse distribuido la utilidad o dividendo durante el ejercicio, si existe saldo en la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta éste se verá disminuido y por lo mismo, la actualización que se haga de dicha cuenta fiscal, al término del ejercicio, no representará el mismo monto en el supuesto de que no se hayan distribuido los dividendos, o que distribuidos no se hayan disminuido a la cuenta de utilidad que ya pagó el impuesto sobre la renta y por otro lado, comparar el monto de los dividendos distribuidos durante el ejercicio, con el de la



Cuenta de Utilidad Fiscal Neta actualizada al término del ejercicio y por un año de calendario como infundadamente lo pretende la actora, sería retrotraer los efectos inflacionarios del monto íntegro de la cuenta referida, cuando ya se tenía que haber disminuido por los dividendos.

Sobre las consideraciones anotadas, esta H. Juzgadora con apoyo en lo establecido por el artículo 234, fracción II del Código Tributario Federal, se desatiende del estudio y valoración del dictamen pericial en materia contable ofrecido como prueba por la parte actora en el presente juicio, que obra a fojas 342 a 347 del expediente en que se actúa, y que versa sobre la determinación de su saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta por los ejercicios en controversia, en atención a que independientemente del cálculo efectuado por la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la accionante, es inconducente para la resolución del concepto de anulación que nos ocupa, porque el hecho de determinar el momento en que debe compararse la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta con los dividendos “fictos” distribuidos por la demandante, para establecer si se causa el impuesto correspondiente, no requiere de conocimientos técnicos contables propios de un perito en la materia, sino más bien de la adecuada interpretación de las disposiciones fiscales como lo son en su caso, los artículos 10-A y 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, además de que si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 197 del Código Fiscal de la Federación, la resolución jurisdiccional no puede motivarse si en las pruebas ofrecidas que no guarden relación con los hechos controvertidos, que en el caso lo es el establecer en qué momento el monto de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta se compara con el de los dividendos “fictos” distribuidos, para determinar el impuesto correspondiente; por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos materia del litigio, no puede ser considerado por el juzgador, ya que la totalidad del proceso debe guardar congruencia con los puntos debatidos conforme a la realidad o la fijación de la litis y, por tanto, sobre aquello que no exista controversia, la prueba es inconducente.

En el contexto anterior, esta Tercera Sala Regional del Golfo-Centro de igual forma, por los motivos y fundamentos expuestos en el párrafo que precede, considera inconducente tanto el dictamen pericial contable ofrecido como prueba por las enjuiciadas, que obra a fojas 207 a 221 del presente expediente, como el rendido por el perito tercero en discordia designado por esta H. Sala que versó sobre el cálculo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta por los ejercicios sujetos a controversia.

Sin embargo, aun y cuando la actora no lo hace valer de esta forma, esta H. Sala observa, resolviendo la cuestión efectivamente planteada por las partes, como lo señala el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que de igual manera, al momento de emitir las resoluciones impugnadas, las enjuiciadas incurren en un error al calcular la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de la accionante, por los ejercicios sujetos a controversia, observando la regla general, actualizando la cuenta al término del ejercicio de que se trate y antes de incrementarse con la Utilidad Fiscal Neta que corresponda, es decir, al término de cada ejercicio, pasando desapercibido que el caso sujeto a controversia debe actualizarse, aplicando la excepción antes indicada por esta H. Juzgadora, bajo el inciso c) , contenida en el artículo 124 de la Ley del Impuesto al Ingreso, en el sentido de que “cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización indicada (de ejercicio), el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción , se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades”.

Por los mismos motivos, no le asiste razón a la actora, cuando señala, que no existe ninguna disposición fiscal que establezca que al momento de entregarse el préstamo al socio o accionista se considere distribuido el dividendo, pues una exégesis sistemática efectuada a los artículos 120, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 214, del mismo ordenamiento legal, que regula la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, nos lleva a concluir que los gastos efectuados a favor de los socios o accionistas, no deducibles, y los préstamos a ellos efectuados que tengan *ex lege* el carácter de dividendos, deberán ser así considerados desde el momento en que se efectúen,

mismo momento en que se deberá actualizar la utilidad fiscal acumulada que ya pagó impuesto, para determinar si dicha distribución de utilidades o rendimientos causa o no el impuesto correspondiente, resultando aplicable la jurisprudencia 3ª./J 18/91 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es consultable en la página 24, del Tomo VII, Abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo estipulado por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 263 del Código Fiscal de la Federación, de epígrafe:

**“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN DICHA MATERIA.”**

No es óbice para llegar a esta conclusión, que el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años de 1992, 1993, 1994 y 1995, establezca en su párrafo quinto, una regla especial de pago del impuesto derivado de dividendos “fictos”, que obviamente difiere de la prevista en la ley mercantil y que coincide con el año de calendario y la presentación de la declaración anual, en virtud de la naturaleza y origen del dividendo *ex lege* diferente del mercantil, pues mientras éste es determinado por la empresa *motu proprio* siguiendo todo el procedimiento previsto en la ley mercantil con la actuación de la asamblea de accionistas, aquél es determinado por la Ley Fiscal y en su mayoría, como en el caso que nos ocupa, materializado por la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación, recalcando su naturaleza dividendo *ex lege* y además, la forma de pago establecida en el mencionado artículo 10-A no puede trascender a la actualización de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta regulada en el supracitado artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone expresamente “ *Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización indicada, el saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última*

*actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.”*

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 fracción III y 239, fracción III, todos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.- La parte actora aprobó parcialmente su acción, en consecuencia;**

**II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.**

**III.- Notifíquese.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente juicio, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día veinticinco de abril del año dos mil, por unanimidad de tres votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados María Teresa de Jesús Islas Acosta, José Antonio Rodríguez Martínez, Presidente; y Juan Manuel Terán Contreras, Instructor, quien fue ponente en este asunto y cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día veintiséis de abril del año dos mil. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción VIII, y 41 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la presencia del C. Secretario ante quien se actúa, Gerardo Flores Báez, quien da fe.

**SEGURO SOCIAL**

**SEGURO SOCIAL.- TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA IMPIDE QUE LOS PAGOS QUE SE LE DERIVEN SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO OBSTANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE 1997, Y EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ACTUAL.-** A pesar de que mediante reforma a la Ley del Seguro Social vigente hasta junio de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1993, por virtud de la cual se reformó, entre otros, el artículo 32, que corresponde al 27 de la Ley actual, en cuyo texto se preveían los elementos que no eran considerados para integrar el salario base de cotización, dada su naturaleza, se eliminó la referencia expresa al concepto de pagos por tiempo extraordinario al suprimirse el inciso f), no puntualizando mención alguna en el diverso fraccionado de dicho artículo 32, y aun cuando se reitera tal circunstancia en la nueva Ley del Seguro Social, la naturaleza jurídica de los referidos pagos impide que sean considerados al integrar el salario base de cotización, ya que los pagos o prestaciones derivadas por tal concepto tienen origen, razones y finalidades distintas a las que son fuente del propio salario, pues derivan de la prestación de servicios que excede de la jornada legal de trabajo que derivan de la fracción I del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, siendo que dichos pagos efectuados al trabajador se otorgan en forma y por circunstancias extraordinarias, características que se contraponen a lo ordinario y habitual que singulariza a los elementos que integran el salario base de cotización. (26)

Juicio No. 3053/99-07-03-7.- Sentencia de la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro de 15 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Raúl Ojeda Parada.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

De lo que se puede concluir que mediante la reforma al artículo 32 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el mes de junio del año de 1997, se suprimió la referencia expresa como elemento excluyente del salario base de cotización, los pagos por tiempo extraordinario cuando los mismos no estén pactados en forma de tiempo fijo, ya que aunado a que se precisaron algunos elementos o conceptos como el ahorro, la alimentación, la despensa y los premios de puntualidad, se agregaron otros como las aportaciones individuales y las aportaciones para fines sociales, sin embargo, dicha reforma suprimió el inciso f) que contemplaba en forma expresa como concepto no integrador a los pagos por tiempo extraordinario, salvo que este tipo de servicio estuviese pactado en forma de tiempo fijo.

En esta tesitura, y toda vez que de autos se desprende que el ejercicio por el cual se le está determinado al actor el crédito fiscal como consecuencia de no haber integrado al salario base de cotización los elementos como días festivos, sábados laborados, domingos laborados, prima sabatina, prima dominical e inhábiles, reparados, algunos de los cuales poseen precisamente la naturaleza de ser pagos por tiempo extraordinario, es el correspondiente al año de 1994, de lo que puede llegarse a entender que en virtud de que los hechos que dieron origen a la obligación de pago de las cuotas obrero patronales acaecieron posterior a la vigencia de la reforma al artículo 32 en el año de 1993, en la cual ya se había suprimido el inciso f) que excluía en forma expresa los pagos por tiempo extraordinario, por lo que a la luz de dicho numeral reformado, ya deben de considerarse como conceptos para integrar el salario base de cotización los derivados de pagos por tiempo extraordinario, en concepto de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, aun y con dicha reforma que suprimió el inciso f) del artículo 32 de la Ley del Seguro Social, dada la naturale-

za jurídica de los conceptos como días festivos, sábados laborados, domingos laborados, prima sabatina, prima dominical e inhábiles, reparación, no pueden ser integrados al salario base de cotización por las siguientes razones.

El salario base de cotización representa una cuota que deben de cubrir los sujetos obligados en términos de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley del Seguro Social, cuota que posee una finalidad y naturaleza jurídica distinta al salario. En efecto, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y de conformidad con el artículo 84 del mismo ordenamiento legal el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo. Sobre el mismo contexto, el artículo 32 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el mes de junio de 1997, al igual que el artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente, el salario base de cotización se integra con los mismos elementos, salvo el concepto alimentación que no es incluido en el salario integral a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Luego entonces, existen tres connotaciones del salario, el salario propiamente dicho o en sentido estricto, que representa la contraprestación de los servicios prestados en forma ordinaria y que se consume en el pago inmediato de la cuota asignada, es decir, la cuota diaria; el salario integrado que incluyéndose la cuota diaria o salario en sentido estricto, se integra con otros elementos que se proporcionan al trabajador con motivo de su labor ordinaria y que su finalidad es servir de base para determinar en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones con motivo de la rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón; y el salario base de cotización, que se integra con los elementos que precisa la Ley del Seguro Social, y cuya finalidad es cubrir las prestaciones de seguridad social que por ley corresponden. Empero, los pagos efectuados con motivo de prestación de servicios fuera de la jornada legal a que se refiere la fracción I del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Federal, y 58, 59 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, no representan un elemento del salario, es decir, no forman parte ni del salario en sentido estricto, ni del salario



integrado, ni tampoco del salario base de cotización, ya que dichos pagos tienen su origen en circunstancias y razones distintas de las que son fuente del propio salario, sus finalidades son disímiles, y el tratamiento constitucional y legal de los mismos también es distinto, pues dichos pagos efectuados al trabajador no derivan de la prestación de servicios dependientes en forma ordinaria o habitual, sino que su característica es precisamente que se otorgan en forma extraordinaria, ya que por disposición constitucional la jornada de trabajo está limitada a determinado tiempo, y sólo en casos excepcionales se puede prolongar, lo que conlleva precisamente que con motivo de dichos casos se efectúen contraprestaciones no ordinarias, sino extraordinarias. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 477, visible en la Séptima Época del Apéndice correspondiente a 1995, Tomo III, Parte SCJN, Página 346, ha sostenido la siguiente Jurisprudencia:

***“HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO SE COMPRENDE DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma Ley preceptúa: “para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y la calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habilitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria, sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad”. Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma Ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o***



*nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal debe, sin duda, serle retribuido; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución obedece a “circunstancias extraordinarias” y la labor dentro de ellas realizada constituye un “trabajo extraordinario”, según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es extraordinario cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución, cuya cuantificación es un ciento por ciento más de lo fijado para “las horas normales” se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la ley y que debe ser siempre ordinario, razón por la cual la del trabajo no llega a emplear la expresión de “salario extraordinario”.*

**‘Séptima Época:**

**‘Revisión fiscal 33/69. Halliburton de México, S. A. de C.V. 19 de noviembre de 1969. Mayoría de cuatro votos.**

**‘Revisión fiscal 20/69. Salicilatos de México, S. A. 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos.**

**‘Revisión fiscal 18/69. Anderson Clayton & Co., S. A. 3 de diciembre de 1969. Cinco votos.**

**‘Revisión fiscal 31/69. Pasteurizadora Modelo, S. A. 14 de enero de 1970. Mayoría de cuatro votos.**

**‘Amparo directo 5593/72. Constructora Indé, S. A. 5 de julio de 1973. Cinco votos.’”**

En otros términos, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 32 de la anterior Ley del Seguro Social, inclusive el reformado mediante el Decreto de 1993, que corresponde al 27 de la actual, el salario base de cotización se integra con los elementos que en su primer párrafo son señalados específicamente, y que con la expresión “*cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios*” se denota la posibilidad de que se integren otros conceptos no referidos expresamente en dicho párrafo, y que además, al eliminarse en el artículo 32 referencia expresa de los pagos por tiempo extra, como elementos excluyentes de integración, pudiese considerarse a dicho pagos como conceptos del salario base de cotización, los mismos por su propia naturaleza jurídica de derivar de prestación de servicios extraordinarios, por circunstancias extraordinarias y retribuidas en forma extraordinaria, es decir, distinta al salario normal, no pueden ser considerados como elementos que deben de integrar el salario base de cotización, pues su propia naturaleza de extraordinario se contrapone a lo ordinario y habitual que caracteriza a los elementos que integran el salario base de cotización. En igual sentido, la enumeración de los elementos que no se consideran incluyentes en el salario base de cotización que hace tanto el anterior artículo 32 como el actual 27 de la Ley del Seguro Social, no es taxativa, sino enunciativa, ya que lo que debe de considerarse como limitado es lo que debe de integrar el salario base de cotización y no lo que no debe de ser integrado al mismo, pues de otra manera no se entendería la aplicación estricta que en la materia debe de prevalecer, en términos del artículo 9 de la Ley del Seguro Social, siendo dicha limitante el que la prestación derive precisamente de los servicios que presta el trabajador en forma ordinaria.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia.

**II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales respecto del crédito fiscal 989006303, correspondiente al sexto bimestre de 1994, atento a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia.**

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Golfo-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Lic. Juan Manuel Terán Contreras como Magistrado Instructor, Lic. José Antonio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente, y Lic. María Teresa de Jesús Islas Acosta, ante la presencia del C. Secretario d Acuerdos, Lic. Raúl Ojeda Parada, quien actúa y da fe.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**ORDEN DE VISITA.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PERÍODO QUE DEBAN REVISAR LOS AUDITORES.-** El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución, exige que todos los actos administrativos que se deban notificar y que cause molestia al particular deben estar debidamente fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, lo cual desde luego es aplicable a las visitas domiciliarias que han de efectuar las autoridades administrativas en sus facultades de fiscalización, y para cumplir con dicha garantía, se debe señalar en la orden el periodo que se va a revisar, el cual debe ser específico a fin de no causar estado de indefensión al gobernado; ahora bien, ello no se cumple cuando en la orden de visita se señala: “LA REVISIÓN ABARCARÁ LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN REALIZADAS EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA ENTREGA DE LA ORDEN,” ya que dicho señalamiento resulta impreciso e incierto contraviniendo lo establecido en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 16 constitucional, toda vez que no se señala con precisión el periodo que abarcará la revisión, resultando éste incierto al quedar supeditado a la fecha en que los visitantes entreguen la orden de visita, esto es, a partir del momento en que se notifique la orden de visita que puede ser meses posteriores a su emisión y hasta los cinco años anteriores a la entrega de ésta que los visitantes pueden revisar, quedando al arbitrio de éstos el poder determinar el periodo que van a revisar, lo cual es contrario a lo preceptuado por los artículos citados y deja en estado de indefensión al hoy enjuiciante al abrir la pauta a una revisión caprichosa y arbitraria de los auditores. (27)

Juicio No 63/98.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 21 de enero del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra: Secretaria: Lic. Martha Beatríz Dorantes Cardeña.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.-(...)**

A juicio de esta Sala Juzgadora, es fundado el argumento del actor, por las consideraciones que a continuación se indican.

El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución, establecen que los actos administrativos que se deban notificar deben contener por lo menos, entre otros requisitos, estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que e trate, lo cual desde luego es aplicable a las visitas domiciliarias que han de efectuar las autoridades administrativas en sus facultades de fiscalización.

Es el caso, que de una recta interpretación a los numerales en comento, se concluye que , en la orden de visita a fin de cumplir con esa garantía de motivación, se debe señalar el período que se va revisar, para comprobar si dentro de aquél se dio o no cumplimiento a sus obligaciones fiscales; ello, para darle oportunidad al contribuyente de preparar debidamente su defensa, y éste debe ser específico a fin de no causar estado de indefensión al gobernado ni abrir la pauta a una revisión caprichosa y arbitraria del auditor, pues para tal efecto el contribuyente debe tener listos, para poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, todos los libros y documentos correspondientes al período que se precise en la orden, por lo que no es legal que en ella se establezca que la revisión abarcará los cinco años inmediatos anteriores

a la fecha de entrega de la orden, ya que ello resulta impreciso e incierto y se deja al arbitrio de los visitadores el determinar el período o períodos a revisar, lo cual no se encuentra comprendido dentro de sus funciones o facultades, sino de la autoridad emisora de la orden de visita.

En relación a lo anterior, en el caso sujeto a estudio en la orden de visita domiciliaria número CC 75 0021/96, contenida en el oficio 324-A-VII-4-III-24947 de 17 de octubre de 1996, la cual obra a folios 80 y 81 de los autos del expediente en que se actúa se observa lo siguiente:

**“LA REVISIÓN ABARCARÁ LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN REALIZADAS EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA ENTREGA DE LA ORDEN,”**

De la transcripción anterior se desprende, que la autoridad revisora no se ajusta a lo establecido en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ni al artículo 16 Constitucional, toda vez que omite señalar con precisión el período que abarcará la revisión, ya que éste resulta incierto, al quedar supeditado a la fecha en que los visitadores entreguen la orden de visita, esto es, a partir del momento en que se notifique la orden de visita que puede ser meses posteriores a su emisión y hasta los cinco años anteriores a la entrega de ésta que los visitadores pueden revisar, quedando al arbitrio de éstos el poder determinar el período que van a revisar, lo cual es contrario a lo preceptuado por los artículos citados, y deja en estado de indefensión al hoy enjuiciante al abrir la pauta a una revisión caprichosa y arbitraria de los auditores.

Por lo que en estas consideraciones es evidente que la orden de visita resulta contraria a derecho, ya que si bien la autoridad fiscalizadora pretendió señalar el período que abarcaría la revisión, ello resulta ser un período incierto e impreciso, que deja al arbitrio de los visitadores el determinarlo al estar sujeto a la fecha en que la orden sea notificada al particular, lo cual es ilegal, pues no se encuentra comprendido dentro de las facultades o funciones de los auditores el establecer el período sujeto a

revisión, por lo que en esas condiciones, es inconcuso que se viola en perjuicio del hoy enjuiciante la garantía de legalidad que previene el artículo 16 Constitucional, toda vez que con tal proceder se le niega la oportunidad al particular de conocer con precisión y de manera específica cuáles serán el conjunto de actos realizados, sucesiva y simultáneamente durante un período pasado que será objeto de revisión, a fin de tener listos, para poner a disposición de la autoridad fiscal, todos los libros y documentos correspondientes a dicho período, lo que también se traduce en un estado de indefensión para desvirtuar los hechos que resulten de la visita.

(...)

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y último párrafo, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que quedó debidamente precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos, fundamentos y para el efecto indicado en su considerando cuarto.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Martha Beatríz Dorantes Cardeña.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(NOTIFICACIONES)**

**NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE RECURSO, NO DEBE REALIZARSE POR ESTRADOS, SINO QUE DEBE VERIFICARSE EL ÚLTIMO DOMICILIO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN SU CASO REALIZARSE EN ÉSTE.-** El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación dispone que las notificaciones podrán efectuarse en el último domicilio que el interesado hubiere manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, por eso, si en la tramitación de un recurso de revocación, procede el requerimiento al promovente en términos del artículo 123, último párrafo del Ordenamiento citado, y su notificación no se puede llevar a cabo en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de recurso por encontrarse desocupado, según acta de no localización, lo procedente es que la autoridad verifique en el Registro Federal de Contribuyentes el último domicilio fiscal manifestado por el promovente y proceda a su notificación, y sólo ante la imposibilidad de llevarse a cabo en el mismo, proceder a su notificación por estrados, de conformidad con los artículos 110, fracción V, y 139 del Código Tributario Federal, máxime si como se acredita en autos con el aviso respectivo, la hoy enjuiciante efectuó cambio de domicilio fiscal entre la fecha en que interpuso el recurso y aquella en que se emitió y se pretendió notificar el requerimiento del caso. (28)

Juicio No. 1660/99-10-01-6.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 30 de marzo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.



## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Ahora bien, por lo que toca al oficio número 325-SAT-R7-L49-02019, de 15 de febrero de 1999, mediante el cual se le solicitó documentación en el recurso de revocación que promovió en contra del oficio 324-SAT R7-L49-II-A-19539, de 30 de octubre de 1998, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, esta Juzgadora considera fundados sus presentes argumentos.

Esto es así, pues el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para ese efecto al Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el recurso de un procedimiento administrativo tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos.

Lo que permite concluir, que aun y cuando en el escrito de recurso de revocación se encontraba plasmado como domicilio de la empresa enjuiciante el relativo a la CALLE 1-B, No. 273 INT. 20 PLAZA CARRILLÓN, FRACC. CAMPESTRE X 20, MÉRIDA, YUCATÁN, y que la autoridad al pretender notificar el oficio de requerimiento en cita no pudo efectuar la notificación porque el domicilio señalado se encontraba desocupado, tal y como se desprende del acta de no localización que obra a folios 16 de los presentes autos.

Esto no daba lugar a que dicha autoridad hubiere procedido a su notificación por estrados, en términos de los artículos 110, fracción V y 139 del Código Fiscal de la Federación, sino que en todo caso, la autoridad debió constatar fehacientemente

que la persona que se buscaba no se encontraba en el último domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.

Esto es, que no bastaba con que el funcionario notificador se apersonase al domicilio precisado en el escrito de recurso de revocación a efecto de notificar el oficio de requerimiento 02019 de 15 de febrero de 1999, sino era preciso además, que la autoridad fiscal, con base a su Registro Federal de Contribuyentes verificase cuál era el último domicilio fiscal manifestado por dicho contribuyente, y en caso de existir un cambio de domicilio posterior a la interposición del recurso intentado, proceder a notificar al mismo en ese último domicilio, todo lo relativo al trámite y resolución de dicho medio de defensa.

Lo que en la especie no se cumple por parte de la autoridades demandadas, pues si bien es cierto, como antes se señaló, que en el escrito de recurso se señaló como el domicilio de la empresa recurrente era el ubicado en CALLE 1-B, No. 273 INT.20 PLAZA CARRILLÓN, FRACC. CAMPESTRE X 20, MÉRIDA, YUCATÁN, y que la autoridad fiscal pretendió notificar en dicho domicilio el oficio de requerimiento en comento el 31 de marzo de 1999, como se desprende del acta de no localizado que obra a folios 16 de los presentes autos, es el caso que en la presente instancia la parte actora ofrece y exhibe como prueba el aviso de cambio de domicilio fiscal, (FORMULARIO DE REGISTRO R-1), el cual no ha sido objetado por las demandadas en el presente juicio, y del que se desprende que con fecha 15 de febrero de 1999, la hoy enjuiciante EXPORTADORA YUCATECA DE PRODUCTOS DEL MAR, S.A. DE C.V., presentó ante la Administración Local de Recaudación de Mérida, su aviso de cambio de domicilio, señalando como nuevo domicilio fiscal el ubicado en KILÓMETRO 15, CARRETERA CONKAL-CHABLECAL, CONKAL, YUCATÁN, es decir que dicho aviso lo dio antes de que le fuere notificado el oficio de requerimiento contenido en el oficio 02019 de 15 de febrero de 1999, por lo que en esas condiciones, es inconcuso que en términos del artículo 136 citado, la autoridad fiscal en vez de proceder a la notificación, mas aún si se considera que la autoridad fiscal cuenta con todos los datos y elementos a su alcance para cerciorarse de dicha información.

En estas condiciones, al resultar ilegal la notificación del oficio de requerimiento en comento, es inconcuso que también resulta ilegal la resolución que se impugna en el presente juicio, pues al no haberse notificado legalmente dicho requerimiento es inconcuso que la parte actora quedó imposibilitada para cumplir con la presentación que le fue solicitada por la autoridad resolutora del recurso, por lo que en estas condiciones, lo procedente es que se declare la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con los artículos 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 239, fracción III, y último párrafo, de ese mismo Ordenamiento, para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva, previa notificación del oficio de requerimiento 325-SAT-R7-L49-02019 de 15 de febrero de 1999, en el último domicilio manifestado por la empresa enjuiciante al Registro Federal de Contribuyentes.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con el apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la representante de las autoridades demandadas.

**II.-** Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia, no es de sobreseerse el presente juicio.

**III.-** La parte actora probó su pretensión:

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en su último considerando.

**V.-** Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio el Lic. Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos, Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

### **REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA ANTE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE EN EL EJERCICIO REVISADO NO CONTABA CON TRABAJADORES, POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL.-**

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas conforme al porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, lo que interpretado a contrario sensu permite concluir, que la empresa que no cuente con trabajadores no está obligada al pago de ese derecho, por eso, si para el ejercicio revisado de 1997, la empresa auditada acredita con el instrumento público respectivo, con los avisos de baja, la liquidación de cuotas obrero-patronales y declaraciones anuales de los ejercicios 1996, 1997 y 1998, que en ese período ya se había transformado en sociedad civil, las cuales conforme a la legislación vigente se conforman por socios quienes aportan sus bienes y servicios, y que con anterioridad había dado de baja a los trabajadores que tuvo a su servicio, aun cuando no hubiere disminuido la clave 160 “retención de salarios” en el Registro Federal de Contribuyentes, es inconcuso que para el ejercicio revisado de 1997, no se encontraba obligada al reparto de utilidades, por no contar con trabajadores, sin que obste a lo anterior, que el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo no establezca en sus fracciones como caso de excepción para efectuar dicho reparto a las sociedades civiles, en virtud de que para el ejercicio revisado el contribuyente no contaba con trabajadores, y por ende resultaba jurídicamente imposible el pago de ese derecho. (29)

Juicio No. 1450/99-10-01-6.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 16 de mayo del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Ahora bien, en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad fiscal trata de imponer a su representada la obligación de efectuar reparto adicional de utilidades a los trabajadores, haciendo caso omiso a lo manifestado por su representada, en cuanto a que no cuenta con ellos, y tampoco contaba con ellos en el ejercicio comprendido de 1997, aportando las pruebas que considera pertinentes y negando lisa y llanamente tener trabajadores a quienes se les pueda efectuar reparto de utilidades, incluso en el ejercicio fiscal de 1997 que le fue revisado, y por lo consiguiente no estaba obligada a efectuar el pago de reparto de utilidades a los trabajadores, esta Juzgadora lo considera fundado por lo siguiente:

En efecto, conforme al artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, misma en que se funda la resolución recurrida en recurso de revocación, la cual obra a folios 067 de los presentes autos, los trabajadores participan en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Es decir, que ese derecho se encuentra expresamente conferido a los trabajadores de una empresa, por lo que interpretando a contrario sensu dicho precepto, cuando no haya trabajadores en una empresa, será imposible que la misma se encuentre obligada a efectuar dicho reparto a sus trabajadores, y declararlo para efectos fiscales.

Lo que en la especie acontece, pues consta a folios del 015 al 028 de los presentes autos, las copias fotostáticas, debidamente certificadas, de los testimonios de las escrituras públicas números 25, 307 y 591, pasadas ante la fe de los Notarios

Públicos números 7 y 22 del Estado de Quintana Roo, de las que se desprende que con fecha 23 de noviembre de 1994, se constituyó la asociación civil, denominada POSADA SOLYMAR, y posteriormente el 20 de junio de 1997, se transformó en POSADA SOLYMAR, SOCIEDAD CIVIL, en el entendido de que, conforme a la legislación vigente, una sociedad civil se conforma por socios quienes aportan sus bienes y servicios.

Esto es, que una sociedad civil, no necesariamente debe contar con trabajadores para llevar a cabo su objeto social, en estas consideraciones, aun y cuando de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual obra a folios 009 de los presentes autos, se desprende de su foja 4, punto SEGUNDO, que de la base de datos de la Administración Local de Recaudación de Cancún, se conoció que existe constancia de que con fecha 1º de julio de 1995, la empresa enjuiciante se dio de alta con la clave de obligaciones 160 correspondiente a retenedor por salarios, no por eso se le podía considerar que para el ejercicio fiscal de 1997 estaba obligado a efectuar reparto de utilidades.

Esto es así, ya que si bien es cierto, y así lo reconoce expresamente la hoy enjuiciante a fojas 3 y 4 de su escrito de demanda, que con fecha 1º de julio de 1995 se dio de alta con la clave de retenedor por los trabajadores a su cargo, es el caso que a este respecto, en el presente juicio, el contribuyente está exhibiendo ante esta Sala juzgadora las pruebas idóneas y contundentes con las que acredita que únicamente tuvo trabajadores por el período del 1º de julio al 15 de noviembre de 1995.

Esto es así, pues ofrece como pruebas, las copias certificadas de los avisos de baja de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (formularios AFIL-04), mismos que obran a fojas de la 073 a la 084 de los presentes autos.

La copia certificada de liquidación de cuotas obrero patronales, efectuadas ante el citado Instituto, de fecha 16 de marzo de 1996, correspondiente a los trabajadores que en ese período laboraron para ésta, la cual obra folios 085 y 086 de los presentes autos.

Y por último, las copias certificadas de las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 1996, 1997 y 1998, de las que se desprende del capítulo relativo a reparto de utilidades, que la hoy enjuiciante ha estado declarando en ceros en ese rubro, por no tener a su cargo ningún trabajador.

Pruebas que concatenadas entre sí, vienen a desvirtuar la motivación de la resolución impugnada en el sentido de que el hoy actor estaba obligado a efectuar el pago de reparto de utilidades para el ejercicio de 1997, porque desde el 1º de julio, se dio de alta con la clave 160 que corresponde a la de retenedor de salarios, pues en el juicio se está acreditando que fue hasta el 15 de noviembre de 1995 cuando tuvo trabajadores a su servicio, por lo que para el ejercicio fiscal revisado no estaba obligado a realizar reparto de utilidades.

Sin que sea obstáculo para llegar a la conclusión anterior, la circunstancia de que a la fecha en que se llevó a cabo la revisión, no hubiere dado de baja la clave 160 como retenedor de salarios, pues ello no es suficiente para considerar que estaba obligado a realizar el reparto de utilidades para el ejercicio fiscal de 1997, si éste no contaba con trabajadores, lo que hacía imposible efectuarlo en términos del artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, además de que su falta de aviso oportuno al Registro Federal de Contribuyentes a fin de disminuir la clave de referencia, sólo podría originar la imposición de una multa formal a su cargo por no mantener actualizado dicho registro, pero no al extremo de determinarle un reparto de utilidades al cual no está obligado por lo antes expuesto.

(...)

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;



**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de este fallo.

**III.-** Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman, los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado Manuel Carapia Ortiz, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTUALIZACIÓN)**

**ACTUALIZACIÓN.- CASOS EN QUE ES PROCEDENTE APLICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien el artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en 1994, únicamente contempla la posibilidad de que las cantidades pagadas en concepto del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio en el que se determine impuesto sobre la renta por acreditar en una cantidad que exceda de dicho impuesto, que son susceptibles de devolución, se actualicen desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, también lo es que dicha actualización es para efectos de considerar el saldo a favor del impuesto al activo, por tanto es válido que entratándose de aquellos casos en los que se pretendan compensar, de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, saldos surgidos con motivo de la actualización que prevé el numeral 9, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, éstos se actualicen en términos de lo previsto por el diverso numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, desde el mes que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. (30)

Juicio No. 53/98.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 30 de mayo del 2000, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **TERCERO.- (...)**

En relación a lo ya expuesto, esta Sala considera que el proceder de la autoridad es ilegal al concluir que el saldo a favor (\$57,683.00) que en concepto de impuesto al activo obtuvo la enjuiciante, después de haber actualizado en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, la cantidad de \$41,884.00 pagado en el ejercicio de 1994, y sobre el cual se aplicaron vía compensación los importes de \$38,818.00, \$8,503.00 y \$8,877.00, quedó con un remanente de \$1,490.00, y que por tanto la compensación efectuada en el período de julio de 1997, en cantidad de \$25,686.00, era improcedente.

Es así lo anterior, toda vez que como lo alega la enjuiciante, el artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1994, únicamente contempla la posibilidad de que las cantidades pagadas en concepto del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores al ejercicio en el que se determine impuesto sobre la renta por acreditar, en una cantidad que exceda de dicho impuesto, que son susceptibles de devolución, se actualicen desde el sexto mes del ejercicio en que se pagó, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, es decir, la actualización de que se trata solamente es para efectos de considerar el saldo a favor del impuesto al activo, pero dicho numeral no establece que el saldo a favor, para efectos de su compensación, no pueda ser susceptible de actualizarse en los términos previstos por los artículos 17-A y 23 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación establece:

“ARTICULO 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado”.

Por consiguiente, si la actora obtuvo un saldo a favor del impuesto al activo por el ejercicio de 1994, en cantidad de \$ 57,683.00, es válido que dicha cantidad la actualice con motivo de las compensaciones aplicadas sobre dicho saldo, sin que el hecho de que éste hubiere surgido con motivo de la actualización que prevé el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, signifique alguna limitante para aplicarle la actualización a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, ya que la condicionante que prevé este numeral, para compensar cantidades que tengan a favor los contribuyentes, es que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas en términos del artículo 17-A del Código Tributario Federal, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, lo cual acontece en la especie, por lo que si en la declaración del ejercicio de 1994, la actora declaró por concepto del impuesto al activo la cantidad de \$41,884.00, la cual se convirtió en saldo a favor, por virtud de la actualización a que alude el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, entonces es legal que al momento de compensar el saldo a su favor se actualice el mismo, conforme a la actualización a que alude el artículo 23 del citado Código Tributario.

En esa medida, y toda vez que la demandada determinó como compensación excedente la presentada por la actora mediante avisos de 25 y 28 de agosto de 1997, por el hecho de que ésta solamente tenía como remanente de su saldo a favor del impuesto al activo la cantidad de \$ 1,490.00, procede que esta Sala juzgadora declare la nulidad de la resolución impugnada, en términos de los artículos 238, fracción II, y 239, fracción III, y antepenúltimo párrafo, para el efecto de que la autoridad demandada considere que el saldo a favor del impuesto al activo de 1994, se ve afectado por la actualización a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 17-A del mismo Ordenamiento legal, a partir del mes de septiembre de 1996, -ya que es el 28 de agosto de 1996, día y mes que se origina el saldo a favor del impuesto al activo, con motivo de la presentación de la declaración complementaria por dictamen del ejercicio de 1995, a que se refiere el artículo 9, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo-, hasta el mes en que se realiza la compensación correspondiente al período de julio de 1997; y con libertad de jurisdicción determine si dicha compensación efectuada por la empresa contribuyente, es o no correcta.

Así las cosas, procede desestimar por infundados los argumentos de defensa que esgrime el Órgano representativo de las autoridades demandadas, toda vez que en los mismos sostiene la misma ilegalidad de que adolece la resolución impugnada, cuestionamiento que deviene ilegal, atento a las consideraciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y último párrafo, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora en el presente juicio probó su pretensión; en consecuencia,
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos, y para el efecto precisado en su último considerando.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Lic. Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, ante la fe de la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

**PROCESAL  
(DEMANDA)**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO, SON INATENDIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Si en una sentencia de amparo y posterior revisión, en su caso, pronunciada en contra de un diverso acto administrativo, dictado por la misma autoridad demandada en juicio de nulidad, relacionada con el mismo asunto, se estudiaron y desestimaron los conceptos de violación planteados sobre la misma cuestión y se negó la protección federal, no puede hacerse nuevo pronunciamiento en relación a ella, porque en esa sentencia o ejecutoria, en su caso, quedó ya establecida la cosa juzgada, y por tanto, deben declararse inatendibles los conceptos de violación hechos valer en el juicio de nulidad, así se trate de una eficacia refleja. (31)

Juicio No. 533/99-10-01-7.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 12 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Jorge Gabriel Tzab Campo.

**PROCESAL  
(SOBRESEIMIENTO)**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.-** Procede concluir que no se actualiza el supuesto de la fracción VIII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, si de las constancias del juicio de nulidad se advierte que el actor, no impugnó por vías diversas la resolución que impugna en juicio de nulidad, lo cual se daría en el caso que en juicio de amparo se combata un acto administrativo mediante el cual se resuelve cancelar la patente aduanal del demandante, y en el juicio de nulidad se impugne la resolución negativa ficta

recaída a su recurso presentado ante la propia autoridad respecto del propio acto administrativo mediante el cual se resuelve cancelar la patente aduanal del demandante, toda vez que las mismas, constituyen resoluciones diversas. (32)

Juicio No. 533/99-10-01-7.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 12 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Jorge Gabriel Tzab Campo.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Esta Sala Juzgadora estima infundada la causal de improcedencia que nos ocupa, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 202, del Código Fiscal de la Federación, en su fracción VIII, en lo conducente establece lo que sigue:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los siguientes casos, por las causales y contra los actos siguientes:

‘(...)

‘VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

‘(...)’”



De lo anterior se desprende que no procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando los actos que se pretenden impugnar en dicho juicio, hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

Por otra parte, el ahora actor al promover su demanda de nulidad, señala como acto recurrido el siguiente:

“LAS RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

‘1.- Resolución negativa ficta recaída a la petición presentada el once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, número de folio 015126, ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la Administración General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.’”

Habiéndose admitido la demanda de impugnación de la resolución negativa ficta mediante auto de fecha 28 de abril de 1999.

Ahora bien, a fojas de la 547 a la 594 de los autos del expediente en que se actúa, obra por haber sido ofrecida y exhibida por la autoridad demandada, la documental consistente en la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el Expediente número R.A.1052/98 promovido por el C. CONRADO RAFAEL HERNÁNDEZ ROJAS, señalándose como autoridades responsables y como actos reclamados, entre otros, los que a continuación se transcriben:

“AUTORIDADES RESPONBSABLES.- (...)

‘5.- Administrador General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- AUTORIDADES EJECUTORAS.- Se reclama, todos los actos administrativos que lleguen a dictar en ejecución o cumplimiento de la resolución emitida por el Administrador General de Aduanas y que constituye el acto reclamado y que tenga por objeto impedirme el libre ejercicio de mi trabajo y

de mis funciones como Agente Aduanal (...) .- 6.- Administrador General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- 7.- Director de Regulación del Despacho Aduanero, de la Dirección o Administración General de Aduanas (...) ACTOS RECLAMADOS:

“**A).**- De las autoridades marcadas con los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) se reclama la expedición, promulgación, sanción, refrendo, publicación y aplicación del artículo 199 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que fue aplicado al emitirse la resolución de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis No. 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el C. Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **B).**- De las autoridades marcadas con los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) se reclama el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo de importación (...) **C).**- De las autoridades marcadas con los incisos 4) al 29) se reclama la resolución o acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis No. 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como todas y cada una de sus consecuencias o actos derivados; **D).**- De las autoridades señaladas en los incisos 4) al 29) se reclama la acta de notificación o supuesta notificación de la resolución o acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis No. 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el C. Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como todas y cada una de sus consecuencias o actos derivados (...)”

De un debido análisis de las transcripciones que anteceden, se advierte que el C. CONRADO RAFAEL HERNÁNDEZ ROJAS, parte actora en el presente juicio, no impugnó por dos vías diversas la resolución contenida en el oficio 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el C. Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se resuelve cancelar su patente aduanal número 803, adscrita a la Aduana de México y autorización para actuar en aduanas distintas 3002, otorgada a su favor;

pues por una parte, si bien es cierto que en el juicio de garantías impugnó el citado oficio 326-A-800, también lo es por la otra, la resolución que impugnó en el presente juicio de nulidad lo constituye la resolución negativa ficta recaída a la petición presentada el once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, número de folio 015126, ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la Administración General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que de acuerdo al oficio de contestación de la demanda, recayó la resolución expresa consistente en el oficio número 325-SAT-287 de 21 de mayo de 1999, las cuales, como puede observarse, constituyen resoluciones diversas al oficio número 326-A-800.

En ese orden, y toda vez que la hoy enjuiciante no ocurrió ante la autoridad judicial a interponer la demanda de amparo en contra del acto antes mencionado, resulta procedente que comparezca a promover el presente juicio de nulidad, pues no se trata del mismo acto, por lo que es evidente que no se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VIII del artículo 202, pues para que se surta el supuesto de la fracción en cita, se requiere que el acto que se combate en el juicio de nulidad, haya sido previamente impugnado en un procedimiento judicial, lo cual no acontece en el presente caso según las consideraciones apuntadas; razón por la cual no procede decretar su sobreseimiento acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación en vigor como lo solicita la demandada.

(...)

#### **SÉPTIMO.- (...)**

En esos términos, al haber sido motivo de estudio en el juicio de amparo, el fondo de los argumentos que hace valer el demandante en el presente juicio de nulidad y desestimados en el juicio de amparo P-121/96 seguido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y R.A. 1052/98 seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, es obvio que esa cuestión debe considerarse cosa juzgada y por ende deben declararse

inatendibles los razonamientos que hace sobre el particular el demandante en el presente juicio de nulidad.

Resulta aplicable al caso, por analogía la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/155

Página: 630.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, SON INATENDIBLES.** Si en una primera ejecutoria pronunciada en contra de un diverso laudo, dictada por la misma Junta del conocimiento, relacionada con el mismo asunto, se estudiaron y desestimaron los conceptos de violación planteados sobre algunas cuestiones y se concedió la protección federal para efectos por otra, no puede hacerse nuevo pronunciamiento en relación a las primeras, porque en esa ejecutoria quedó ya establecida la cosa juzgada, y por tanto, deben declararse inatendibles los conceptos de violación en lo tocante a esa parte de los motivos de queja que expresa nuevamente el patrón quejoso.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

‘Amparo directo 56/97. Century Internacional, S.A. de C.V. 19 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

‘Amparo directo 437/98. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Puebla. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

‘Amparo directo 577/98. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Puebla. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna.

‘Amparo directo 644/98. Yolanda Torres Isasmendi y otras. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

‘Amparo directo 690/98. Alfonso Alarcón Capistrén. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 484, tesis X.1o.9 L, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, SON INATENDIBLES.”

Cabe destacar a mayor abundamiento, que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y si bien es cierto, que para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia de juicio amparo y de revisión de la misma y aquél en que ésta sea invocada, como lo es el presente juicio de nulidad, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no existe identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de negación de amparo en el que se impugnó y reclamó de las

autoridades marcadas en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de la ejecutoria ofrecida como prueba por el representante de las demandadas, la expedición, promulgación, sanción, refrendo, publicación y aplicación del artículo 199 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que fue aplicado al emitirse la resolución de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis No. 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el C. Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de las autoridades marcadas con los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de la ejecutoria, el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo de importación; de las autoridades marcadas con los incisos 4) al 29) de la propia ejecutoria, la resolución o acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, No. 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como todas y cada una de sus consecuencias o actos derivados; de las autoridades señaladas en los incisos 4) al 29) de la misma ejecutoria, el acta de notificación o supuesta notificación de la resolución o acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y seis No. 326-A-800, expediente 23/3001/987/95, emitido y firmado por el C. Administrador General de Aduanas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como todas y cada una de sus consecuencias o actos derivados. Resolviéndose negar el amparo por las razones expresadas en la sentencia del Juez de Distrito y en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, y en el presente juicio se demanda la resolución negativa ficta recaída a la petición presentada el once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, número de folio 015126, ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la Administración General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que de acuerdo al oficio de contestación a la demanda, recayó la resolución expresa consistente en el oficio número 325-SAT-287 de 21 de mayo de 1999. En tal virtud, resolver el presente juicio, de forma distinta a lo aquí razonado, se estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme por el Juez de Distrito y Tribunal Colegiado mencionados, pues no puede resolverse sobre la exportación, importación, permiso de importación, valoración de pruebas y demás cuestiones a que se refiere el actor en su escrito de demanda cuando con anterioridad se determinó que fue correcto el proceder de la autoridad en ese sentido, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

Por lo que en base a todo lo aquí señalado, al resultar inatendibles los argumentos del actor, procede reconocer la validez de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por 235, 236, 239. fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos precisados en el segundo, tercero y cuarto considerando del presente fallo, en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio, por los motivos y fundamentos precisados en el segundo, tercero y cuarto considerando del presente fallo.

III.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el resultando primero, por los motivos y fundamentos manifestados en el último considerando del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados **FAUSTINO GERARDO HIDALGO EZQUERRA, VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO Y MANUEL CARAPIA ORTÍZ**, como Presidente de la Sala e Instructor en el presente asunto, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Jorge Gabriel Tzab Campo.



**MULTAS**

**MULTA.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL SI SE DEMUESTRA QUE EL COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL CONTRIBUYENTE POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De lo dispuesto por el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del citado ordenamiento legal, esto es, aquellos que deben expedirse por las actividades que se realicen, deben contener entre otros requisitos, impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; por consiguiente, si en la nota de remisión-factura que ampara la operación por la cual la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente sujeta a verificación actualizó la hipótesis normativa prevista por el numeral 83, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedora a la sanción correspondiente porque se omitió en la misma el nombre del contribuyente, se encuentra inserta la cédula de Registro Federal de Contribuyentes en la que aparece consignado el nombre de la contribuyente, así como en la parte inferior izquierda del comprobante de mérito, es evidente que con ello se da debido cumplimiento al invocado artículo 29-A, fracción I, toda vez que el mismo no establece que el requisito consistente en el señalamiento del nombre, deba ser en tal o cual forma; en consecuencia, no se configura infracción alguna que dé lugar a la imposición de una multa. (33)

Juicio No. 1815/99.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular de 20 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

NOTA: El Magistrado Victorino M. Esquivel Camacho vota en contra de la Tesis.



## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Ahora bien, tal como se dijo con antelación, esta Sala Juzgadora estima que es fundado lo esgrimido por la parte demandante, porque contrariamente a lo aducido por la autoridad resolutora, con el comprobante fiscal que exhibe como prueba la actora, se demuestra que no cometió infracción alguna por la cual fue sancionada.

Se dice lo anterior, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, se establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, por tanto, si la parte actora basa su argumentación en la afirmación de que no cometió la infracción por la cual se le sancionó en el oficio impugnado, ya que la nota remisión-factura 5123, de fecha 2 de febrero de 1999, sí contiene su nombre como contribuyente, es indudable de que a quien corresponde probar tal situación es a ella.

En el caso, para demostrar y acreditar su dicho, la enjuiciante exhibe la documental que obra a folio 11 de los presentes autos, consistente en la copia certificada de la nota remisión-factura número 5123, de fecha 2 de febrero de 1999, que ampara la venta de 4 sacos de cemento por la cantidad total de \$238,00, que fue la operación por la cual la autoridad fiscalizadora determinó que al no haber expedido el comprobante fiscal con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia se había hecho acreedora a la sanción correspondiente; dicha documental privada es valorada en términos del artículo 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y a juicio de los suscritos Magistrados resulta suficiente para demostrar que no se cometió la infracción por la que fue sancionada la hoy actora, toda vez que sí cumplió con la obligación de expedir el comprobante

respectivo, por la actividad realizada, el cual contiene el nombre de la C. Ileana Servula Rodríguez Aguilar.

Esto es así, pues no debe perderse de vista que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, si bien los actos de la autoridades se presumen legales, también lo es que dicha presunción admite prueba en contrario, y en la especie, si de la documental aportada como prueba por la demandante se aprecia que en la parte superior derecha de la misma se encuentra la cédula de Registro Federal de Contribuyentes en el que aparece consignado el nombre de la contribuyente visitada; luego entonces es incuestionable que dicho comprobante es suficiente para desvirtuar que no se cometió la infracción que se le imputa, por lo que en consecuencia, procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que motivaron la emisión del acto recurrido no se realizaron, en relación con el numeral 239, fracción II, del Código Fiscal invocado.

No es óbice a lo anterior el que el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, manifieste al producir la contestación a la demanda, que el hecho de que en la remisión-factura 5123 se contemple el nombre en la manera y forma indicada, no implica que esté dando con ello estricto cumplimiento a los requisitos que al efecto previene el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que al contemplar dicho numeral en su fracción I, que los comprobantes deberán reunir entre otros requisitos, en el caso, contener impreso el nombre, denominación o razón social de quien los expida, eso es en el entendido de que el comprobante respectivo debe contenerse en el lugar visible y de tal forma que se entienda que el nombre corresponde al que lo expide, lo que en el caso concreto no sucede, ya que, del texto que contiene el nombre, no se desprende que la persona cuyo nombre ostenta sea la misma que expide el comprobante de referencia.

Se dice lo anterior, toda vez que tal como la actora lo manifiesta, su nombre como contribuyente se encuentra integrado y visible tanto en la reproducción de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes como en la parte inferior izquierda del

comprobante de mérito, sin que exista dispositivo legal alguno que establezca que el nombre debe ir inserto en tal o cual forma, con un tipo de letra, sino que el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, únicamente alude a que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del mismo Código, además de los requisitos que en el mismo se establece, debe contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes; por consiguiente, si en la nota remisión-factura No. 5123 de fecha 02 de febrero de 1999, se señala nombre de la demandante, así como que en la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, inserto en la propia nota, se señala el nombre de Ileana Servula Rodríguez Aguilar, es inconcuso que no se configura infracción alguna que dé lugar a una sanción como la impugnada en el presente juicio, resultando por ende infundados los argumentos de excepción.

(...)

En mérito a lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando 1º, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando último del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron los CC. Magistrados que integran esta H. Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Lic. Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, ante la fe de la C. Secretaría de Acuerdos, Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

**PROCESAL**  
**(SENTENCIAS EN EL JUICIO)**

**ERRORES MECANOGRÁFICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA.- PUEDEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, establece, en su parte conducente, que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dicho órgano jurisdiccional puede corregir también el error mecanográfico en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error numérico, de poca importancia, que a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de nulidad previsto en el Código Fiscal de la Federación, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de nulidad, se interpone en forma y dentro del plazo que establece la ley de la materia. (34)

Juicio No. 310/00-10-01-7.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular de 6 de julio del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Jorge Gabriel Tzab Campo.

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.- (...)**

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, establece, en su parte conducente, que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dicho órgano jurisdiccional puede corregir también el error en la cita del nombre del demandante o del número de la resolución impugnada en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de nulidad previsto en el Código Fiscal de la Federación, evitándose en esa forma, caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de nulidad o el recurso correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos que se establecen al efecto por la ley de la materia para cada caso concreto, siendo obvio que en el presente caso existió un error mecanográfico al escribir la letra “L” en lugar de la “R”, lo cual de ninguna manera es suficiente para privarle a la demandante de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, razones por las cuales resultan inaplicables las tesis que cita el representante de las demandadas en apoyo a su dicho.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: P.XLVIII/98. Página: 69.

**“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

“Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97. Celular de Telefonía, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis jurisprudencial**. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.”

Respecto a los criterios que cita en su oficio de contestación a la demanda el representante de las autoridades, cabe mencionar que de la lectura integral de los expedientes que contienen los juicios de nulidad a que alude, identificados con los números 50/96 promovido por la empresa JÚPITER, S.A. DE C.V., 1186/97, promovido por la empresa OPERADORA DE RESTAURANTES CASH, S.A. DE C.V., 481/98, promovido por JÚPITER SUMINISTROS Y SUMINISTROS, S.A. y 621/98, promovido por MOTORREPUESTOS, S.A. DE C.V., mismos que se tienen a la vista en este momento, se observa que se trata de supuestos distintos al que es materia del presente juicio, toda vez que en ellos no se trató de una letra puesta equivocadamente (error mecanográfico) en el nombre de las promoventes sino de un nombre distinto, razón por la cual esta Sala no aplica en el presente asunto los criterios mencionados.

(...)

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad, en los términos señalados en el considerando tercero de este fallo, en consecuencia:

II.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que quedó debidamente precisada en el resultando 1o., por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando cuarto del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro, Victorino M. Esquivel Camacho y Manuel Carapia Ortiz, como Presidente de la Sala e instructor en el presente asunto, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Jorge Gabriel Tzab Campo.



**TERCERA PARTE**

**JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL  
PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PRIMERA SALA

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.-** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. (1a./J. 26/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1a. Sala, octubre 2000, p. 69

**VALOR AGREGADO. CORRESPONDE AL ARRENDADOR EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO CUANDO SE RECLAMA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO Y EN EL CONTRATO NO EXISTE PACTO EXPRESO Y POR SEPARADO DE SU TRASLACIÓN AL ARRENDATARIO.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la parte directamente obligada a hacer el pago de dicho impuesto ante las autoridades recaudadoras respectivas en materia de arrendamiento de inmuebles, es el arrendador; y aun cuando la ley en cita permite que se traslade el mencionado impuesto al arrendatario, es necesario que ello se haga en forma expresa y por separado, para poder condenar al inquilino a su pago en el juicio de arrendamiento; por tanto, si el arrendador no demostró, con el contrato respectivo, que la referida obligación fiscal se trasladó en forma expresa y por separado a su arrendatario, no es factible concluir que éste deba ser condenado como obligado a su pago, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el contrato mencionado debe constar por escrito y contener los requisitos mínimos que

establece el diverso artículo 2448 F del propio código, ya que la falta de estas formalidades se imputará al arrendador. (1a./J. 18/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1a. Sala, octubre 2000, p. 227

## SEGUNDA SALA

**FIANZAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD QUE SE ENDERECE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE REQUIERA EL PAGO DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN LA PÓLIZA, CUANDO SE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.-** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la interpretación funcional y sistemática de los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y en el principio jurídico de mayor afinidad que ya ha aducido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones de conflictos competenciales, es dable concluir que lo previsto en el primer numeral citado, relativo al supuesto de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las resoluciones definitivas que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, constituye una regla general para que dicho órgano jurisdiccional conozca todo lo relacionado e inherente al cobro de este crédito, tales como las resoluciones definitivas que requieran el pago de la fianza, únicamente, de ésta y sus accesorios, o exclusivamente estos últimos, los cuales en la especie son los intereses previstos en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de que participan de la esencia de la obligación principal (exigibilidad del pago de la fianza) en cuanto a su naturaleza y características, en consecuencia, válidamente, el fisco federal, puede incluirlos en el requerimiento respectivo o hacerlo independientemente, según sea el caso, dado que éstos se generan por disposición expresa de la

ley, aun tratándose de cobros extrajudiciales y son un derecho irrenunciable a favor del acreedor; en tal virtud, el Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de las resoluciones definitivas que requieran el pago de intereses ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la póliza de fianza al hacerse exigible por parte de la Federación. (2a./J. 90/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 257

**FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que las fianzas que las referidas instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis del mismo ordenamiento legal o de acuerdo con las bases que se desarrollan en el mismo artículo 95 y su reglamento, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, acorde a lo que ha sustentado esta Segunda Sala (jurisprudencia 33/96), para la efectividad de las pólizas de fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros se actualiza un procedimiento especial en el que no se requiere la presentación de una reclamación ante la afianzadora, sino que se limita al requerimiento de pago y a la orden de remate, en bolsa, de valores propiedad de la institución de fianzas, en caso de que el pago no sea voluntario. Luego, si para que empiece a correr el término de la prescripción conforme al artículo 120 de la referida Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es necesario que se presente la reclamación y si en el procedimiento especial no se requiere la presentación de esa reclamación para cobrar la póliza, es claro que en estos casos no resulta aplicable el artículo 120, sino que opera la remisión del Código Fiscal de la Federación (artículo 146) para estimar

actualizada la figura de la prescripción. Lo anterior es así, porque si bien la Ley de Instituciones de Fianzas fija el término para que se actualice la prescripción, no es técnico ni jurídico que tal término opere en el caso de excepción que en ella misma prevé. Además, la locución «hacer efectiva» que se usa en el citado artículo 95, indica que la remisión del Código Fiscal de la Federación, se refiere a todo lo que es necesario atender a fin de lograr el cobro de la fianza, entre lo que se incluye, desde luego, la prescripción, pues obviamente, tal figura atañe al cobro de lo garantizado en la fianza. (2a./J. 91/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 286

**RENTA. PARA DETERMINAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LAS PRIMAS PENDIENTES DE PAGO, RELATIVAS A PÓLIZAS EXPEDIDAS POR COMPAÑÍAS AFIANZADORAS Y ASEGURADORAS.-** El impuesto al valor agregado correspondiente a las primas pendientes de pago relativas a las pólizas expedidas por las compañías afianzadoras o aseguradoras, no constituye un crédito acumulable en favor de dichas empresas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o.-B, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por tanto, no debe tomarse en cuenta para determinar el componente inflacionario de los créditos o deudas para efectos del cálculo de la ganancia o pérdida inflacionaria, a fin de acumularla o deducirla, conforme al numeral citado. Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 7o.-B, 15, 17 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las cuentas que pueden incluirse para efectos del cálculo del componente inflacionario son aquellas que sufren el fenómeno económico de la inflación por el solo transcurso del tiempo y tienen el carácter de acumulables o deducibles, característica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 citado, no tienen los impuestos trasladados por los contribuyentes en los términos legales. Por otra parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 17 que dispone que en la prestación de servicios

se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste o se expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas, establece en favor de las compañías aseguradoras y afianzadoras, un caso de excepción conforme al cual las primas correspondientes a las pólizas expedidas darán lugar al pago de dicho impuesto en el mes en que se paguen, por lo que, además, resulta evidente que, en estos casos, el impuesto trasladado no sufre los efectos inflacionarios por el solo transcurso del tiempo, pues hasta que los asegurados o fiados pagan las primas derivadas de los contratos celebrados, surge a cargo de dichas compañías la obligación de enterar al fisco federal el impuesto al valor agregado que, con ese motivo, hubieren trasladado, lo que es indicativo de que durante el lapso transcurrido entre la expedición de la póliza y el pago de la prima correspondiente, las empresas aseguradoras o afianzadoras no tienen un derecho de crédito a su favor derivado del impuesto al valor agregado correspondiente a las referidas primas. (2a./J. 93/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 325

**VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.-** El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de

diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa. (2a./J. 92/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 326



## **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**COMPROBANTES FISCALES. SU EXPEDICIÓN ES UNA ESPECIE DE OBLIGACIÓN FISCAL EN SÍ MISMA SUJETA A REVISIÓN, QUE CONSTITUYE EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA ORDEN DE VISITA CORRESPONDIENTE.-** Las visitas domiciliarias de este tipo tienen como fin verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, ya que si bien el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y siete, no precisa respecto de qué actividad u obligaciones específicas puede llevarse a cabo la verificación, también es cierto que al disponerse en dicho precepto legal “a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales”, debe entenderse que los contribuyentes visitados están sujetos a la verificación de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales en general, esto es, respecto de todos aquellos comprobantes que expidan, por ser ésta una obligación fiscal regulada por el código tributario federal, de tal manera que si la obligación fiscal es una imposición legal que determina la voluntad de los sujetos pasivos o deudores a favor del Estado, su verificación en cuanto a la expedición de comprobantes fiscales, no está sujeta a la condición de señalar la actividad del contribuyente ni, en su caso, los diferentes tipos de obligaciones a que se encuentra sujeto y respecto de las cuales debe expedir esos comprobantes fiscales, en virtud de que, desde el punto de vista legal, la expedición de éstos en sí, es una especie de obligación a cargo de los causantes. (VI.A. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XII. T.C. del 6o. C., octubre 2000, p. 1106

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SE ENTIENDAN CON UN TERCERO SIN PREVIO CITATORIO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-** El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, permite la entrega de la orden de visita y el desahogo de la misma por escrito, para verificar el cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales, con la persona que se encuentre en el establecimiento, en los términos siguientes: “Artículo 49. Para efectos de los dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente: ... II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.” Lo anterior pone de manifiesto que la orden de visita entregada y practicada con la persona que se encuentre en el establecimiento en aquellos casos en que el visitador no localice al interesado o a su representante legal, a pesar de no haber mediado citatorio previo, evidentemente le es notificado a través de un tercero para respetar la garantía de audiencia del visitado, pues esta circunstancia es precisamente la que le permite al quejoso, en su caso, al pronunciarse la resolución administrativa respectiva, interponer el medio de defensa correspondiente expresando su inconformidad en contra de lo asentado por el visitador autorizado en el acta respectiva o bien en contra de la propia orden de visita, porque al darle a conocer el nombre de la autoridad que emitió dicha orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se le da la oportunidad de combatir su actuación, presentando las pruebas pertinentes que desvirtúen

los hechos conocidos por los visitadores y alegando en su defensa. Es por ello, que el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no conculca la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. (VI.1o.A. J/12)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2000, p. 1253

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**CONDENA CONDICIONAL, PROCEDENCIA DE LA. DELITOS FISCALES.-** Una interpretación armónica de los artículos 101, 94 y 17-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el 45 de la Ley Aduanera, permite establecer que, tratándose de delitos fiscales, para que proceda la condena condicional es necesario justificar, además de los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal Federal, que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que los Jueces Federales no pueden sustituirse a la opinión de dicha dependencia del Ejecutivo que es la única facultada para ello e incluso para otorgar el perdón al inculpado. Lo anterior es así porque, en estos casos, no procede la condena a la reparación del daño ni tampoco la imposición de multas, lo que queda bajo el resorte competencial de las autoridades exactoras (artículo 94), quienes en términos del diverso 17-A ya citado, están facultadas para determinar el monto de las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y los cambios de precios que hubiere sufrido la mercancía en el país de acuerdo con el procedimiento allí detallado; por lo que no basta que la mercadería secuestrada quede afecta directamente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales, para considerar que ha quedado cubierto el interés fiscal, pues se reitera que es necesario calcular el importe de cada uno de los conceptos regulados por el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación; lo que de ninguna manera podrían hacer los Jueces Federales por carecer de competencia para ello. De sostener el criterio del promovente,

llevándolo al absurdo, tendría que aceptarse que los Jueces Federales también estarían facultados para fijar las multas que procedan y condenar a la reparación del daño causado al Estado, previa cuantificación de éste. (XIX.1o. J/13)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T.C. del 19o. C., octubre 2000, p. 1126

## TESIS

### PRIMERA SALA

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PRINCIPIO DE. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.-** La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en términos generales que el principio de proporcionalidad tributaria radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. De conformidad con el citado principio constitucional los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, mediante el establecimiento de tarifas progresivas. Ahora bien, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales reviste características particulares, porque el legislador no toma en cuenta la capacidad contributiva total del contribuyente, en tanto que el hecho imponible lo constituye la transmisión patrimonial y la base imponible la conforma exclusivamente el valor de la parte del patrimonio que se adquiere y al que se le aplica la tarifa correspondiente. De ahí que el principio de proporcionalidad en este impuesto se cumpla cuando el sujeto pasivo tributa en proporción a su propia capacidad, en relación directa con la parte del patrimonio adquirido, aplicando al valor la tarifa correspondiente. (1a. XXV/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1a. Sala, octubre 2000, p. 253

### SEGUNDA SALA

**AGUAS NACIONALES. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS QUE GRAVAN SU**

**APROVECHAMIENTO, DEBE DISTINGUIRSE RESPECTO DE LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES QUE RETRIBUYEN EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.-** Para abordar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones que regulan los derechos por aprovechamiento de aguas nacionales, es necesario distinguir entre éstos y los diversos que se causan en virtud de recibir el servicio público de suministro de agua potable, los que se diferencian, entre otros factores, por su hecho imponible o tasable, por los principios que rigen el análisis de su proporcionalidad y equidad, así como por el órgano legislativo que en ejercicio de su potestad tributaria los establece. En cuanto a las aguas nacionales a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República, el legislador ha determinado gravar su aprovechamiento mediante un derecho de los previstos en la ley federal relativa, cuyo hecho tasable se traduce en la explotación, uso o aprovechamiento del agua con motivo del acto permisionario del Estado, para obtener un beneficio individual y determinado; y atendiendo a la naturaleza de este hecho, en la tesis jurisprudencial P./J. 81/97, visible en la página 171 del Tomo VI, octubre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las contribuciones de esa naturaleza cumplen con el principio tributario de proporcionalidad cuando el monto a pagar guarda una relación directa con el grado de aprovechamiento del bien, con el beneficio obtenido por el gobernado y con la zona de disponibilidad de la que se deduce el valor de dicho bien, tomando en cuenta su abundancia o escasez, el demérito que sufre con su uso y la importancia que el mismo representa para el desarrollo de la nación; además, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, punto 2o., de la propia Norma Fundamental, el establecimiento de contribuciones que graven el aprovechamiento de aguas nacionales corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión. Ahora bien, a diferencia de lo anterior, existen diversos derechos establecidos generalmente por las Legislaturas Locales, cuyo hecho tasable es el servicio municipal de suministro de agua potable, prestado en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción III, constitucional, tributos que al tenor de la tesis jurisprudencial P./J. 4/98, consultable en la página 5 del Tomo VII, enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cumplen con los referidos principios constitucionales cuando al establecerlos se

atiende al objeto real del servicio prestado por la administración pública considerando su costo y otros elementos que inciden en su continuidad, en razón de que el suministro del vital líquido requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr su captación, conducción, saneamiento y distribución. Por tanto, al analizar la constitucionalidad de las disposiciones que regulan los derechos por aprovechamiento de aguas nacionales, el juzgador de garantías debe tomar en cuenta las distinciones antes citadas. (2a. CXXVIII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 349

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE.-** La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, permite concluir que el recurso de queja que prevé el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia protectora, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. (2a. CXXXVII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 359

**REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EN LA SENTENCIA EL JUEZ DE DISTRITO TOMA EN CUENTA EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR EL SECRETARIO DE ESTADO AL QUE SE OTORGÓ AQUÉLLA, POR**



**CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE ESTIMARSE QUE EN ESA RESOLUCIÓN SE TUVO POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD CONFERIDA, SIN QUE RESULTE NECESARIO COMPROBAR EL CARÁCTER CON EL QUE DICHO SECRETARIO ACTÚA AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.-** Si en el trámite de un juicio de garantías el Juez de Distrito omite proveer lo conducente respecto del oficio o copia certificada mediante el cual el procurador general de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, hace de su conocimiento que el presidente de la República confirió a un secretario de Estado su representación para actuar en ese juicio, debe estimarse que la personalidad de este último se tuvo por acreditada al dictarse la sentencia correspondiente cuando en su parte considerativa, con base en lo manifestado en el informe justificado rendido por ese funcionario, se tienen por ciertos o se estiman inexistentes los actos atribuidos al titular del Ejecutivo Federal, ya que al otorgar validez a lo sostenido en el referido informe, resulta inconcuso que el juzgador de garantías reconoce, implícitamente, que el citado servidor público sí acreditó el carácter con el que actuaba dentro del proceso constitucional, por lo que en el recurso de revisión que éste interponga contra la resolución en comento será innecesario que compruebe el carácter con el que actúa. (2a. CXXVI/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 360

**REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EN LA SENTENCIA PROTECTORA EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR ACREDITADA IMPLÍCITAMENTE LA PERSONALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO AL QUE LE FUE CONFERIDA AQUÉLLA, EL QUEJOSO PUEDE IMPUGNAR TAL DETERMINACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.-** Si en una sentencia que concede la protección constitucional el Juez de Distrito tiene por acreditada implícitamente la personalidad del servidor público que actúa en nombre del presidente de la República, y el referido representante de éste interpone el recurso de revisión en contra de tal resolución, respecto de lo cual el



quejoso originalmente carece de legitimación para reclamarla, dado que en la misma se le concede el amparo, debe estimarse que ha resurgido para él, en virtud de la interposición del mencionado recurso, la posibilidad de controvertir mediante la revisión adhesiva las consideraciones del fallo protector que estima incorrectas, por lo que si considera que la personalidad de la autoridad recurrente no le fue conferida legalmente, podrá plantear los agravios relativos en el medio de defensa adhesivo que haga valer en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo último, de la Ley de Amparo, como deriva de lo previsto en la tesis CXLIII/96 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.”. (2a. CXXVII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 361

**SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SUS EFECTOS SE TRADUCEN EN NULIFICAR ÉSTA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SIN QUE SEA MATERIA DEL CUMPLIMIENTO RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS QUE LE AFECTÓ EL ACTO RECURRIDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ante ello, si en una sentencia de amparo se determina la inconstitucionalidad de la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, los efectos de ese fallo protector se traducen en que la autoridad responsable de su dictado, realice

los actos tendientes a desaparecer del mundo jurídico el acto cuya inconstitucionalidad se determinó, así como las consecuencias jurídicas derivadas del mismo; por ende, si los efectos del acto administrativo que se impugnó mediante el mencionado recurso ordinario, se concretaron antes de que se resolviera éste, por no obtenerse la suspensión de los mismos, la citada autoridad estará vinculada, en virtud de la sentencia concesoria, únicamente a dejar insubsistente su determinación y a resolver nuevamente el recurso interpuesto, omitiendo reiterar el vicio advertido, sin que sea materia del cumplimiento restituir al quejoso en el goce de las prerrogativas que salieron de su esfera jurídica o se menoscabaron como consecuencia de la ejecución del acto administrativo originalmente impugnado, ya que la afectación a esas prerrogativas no es consecuencia de la resolución declarada inconstitucional, sino del diverso acto de autoridad que se sujetó a revisión en sede administrativa. (2a. CXXXVIII/2000)

S.J.F. IX Época. T. XII. 2a. Sala, octubre 2000, p. 361

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.-** Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando

los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.. (I.3o.C.181 C)

S.J.F. IX Época. T. XII. 3er. T.C. del 1er. C., octubre 2000, p. 1311

### **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUENTA CON FACULTADES PARA CUMPLIMENTAR REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR COPIAS DE TRASLADO.-** De la interpretación del último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el autorizado para oír notificaciones en el juicio de anulación, por imperio de la ley se encuentra facultado para hacer promociones de trámite, presentar alegatos, rendir pruebas e interponer los recursos ordinarios que contempla la propia ley de la materia, así como también para dar cumplimiento al requerimiento para exhibir las copias para el traslado correspondiente del documento exhibido por el representante legal que acredite la personalidad, ya que el citado precepto establece que el licenciado en derecho, autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del último párrafo, podrá hacer promociones de trámite; por tanto, la promoción relativa al cumplimiento de un requerimiento para exhibir una copia del documento con el cual se comprueba la personalidad del representante legal es una promoción de trámite, que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, puede ser satisfecho por el autorizado de la parte actora que cumpla con los requisitos exigidos por la ley. (I.10o.A.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2000, p. 1305

**QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE NO CONSTITUYEN LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.-** En la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, se establece, como medio para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el pago sustituto. Para tal evento se tramitará un incidente en el que se escuchará a las partes interesadas y el Juez o tribunal del conocimiento resolverá lo conducente. Por otra parte, en el artículo 95, fracción X, de dicha ley, se establece que el recurso de queja será procedente, contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 del propio ordenamiento. De lo dispuesto en esos preceptos, se concluye que la resolución a que alude el artículo 95, fracción X, de la mencionada Ley de Amparo, es aquella en la que el Juez o tribunal, poniendo fin al procedimiento incidental, declaran la procedencia o no del incidente. Luego, los actos pronunciados dentro de la sustanciación de aquel incidente, no son susceptibles de combatirse a través del recurso de queja, por no constituir la resolución en la que se decide la procedencia del cumplimiento de la sentencia de amparo a través del pago sustituto. (I.10o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2000, p. 1320

**QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR ANUNCIADA UNA PRUEBA.-** La lectura del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, permite concluir que uno de los presupuestos para que proceda el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, lo constituye el hecho de que no admitan en su contra el recurso de revisión, y otro, el que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En esa medida, se estima que en contra del auto que tiene por anunciada una prueba pericial ofrecida por una de las partes en el juicio de amparo, es improcedente el recurso de queja, porque aun cuando es verdad que se satisface el primero de los requisitos nombrados para la procedencia de ese recurso (que no

admira en su contra el recurso de revisión), no menos es cierto que el segundo supuesto de referencia (que se cause daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva), no se actualiza, en atención a que el hecho de que el Juez de Distrito tenga por anunciada una prueba pericial ofrecida por una de las partes, no tiene una naturaleza tal que pueda causar a la parte contraria de la oferente daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva que se llegara a dictar, toda vez que se trata simplemente de la admisión y en su caso desahogo, de una prueba que por sí misma no puede causar una afectación grave; máxime que siempre estará latente la posibilidad de que la prueba de referencia ni siquiera influya en el sentido de la sentencia que se llegue a emitir. (I.10o.A.1 K)

S.J.F. IX Época. T. XII. 10o. T.C. del 1er. C., octubre 2000, p. 1321

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.-** Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de

aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos. (II.1o.A.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XII. 1er. T.C. del 2o. C., octubre 2000, p.1309

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE DENUNCIE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE NUEVO AMPARO.-** Cuando se plantea la denuncia de repetición del acto reclamado en contra de una resolución dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional por violaciones formales, y dicho incidente se declara infundado, determinación que no fue recurrida y como consecuencia se tuvo por cumplida la sentencia amparadora, tal circunstancia no interrumpe el término para la promoción de un nuevo juicio de garantías, ya que no es a partir de la fecha en que se hizo tal declaración cuando debe iniciarse el cómputo para su interposición, tomando en cuenta que no existe disposición en la ley de la materia que así lo establezca y porque tal medio de defensa únicamente puede tener como resultado declarar la existencia o inexistencia de la repetición del mismo, atendiendo al objetivo genérico de éste, consistente en determinar sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo; de ahí que la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo cobra vigencia a partir de su emisión; por tanto, es susceptible de combatirse mediante el juicio de garantías anotado, en el plazo que para ello establece el artículo 21 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República. (XXI.3o.3 K)

S.J.F. IX Época. T. XII. 3er. T.C. del 21er. C., octubre 2000, p. 1323

## **CUARTA PARTE**

- **LA TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS: PLANTEAMIENTO GENERAL. PROYECCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL**
- **CONVOCATORIA AL PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001**





**LA TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS:  
PLANTEAMIENTO GENERAL. PROYECCIÓN EN  
EL DERECHO ESPAÑOL**

**Juan Martín Ruiz \***

\*Profesor de la Universidad de Huelva, España



## I. IDEAS PRELIMINARES

### 1.1. Precisión terminológica

Antes de entrar en materia, parece obligado resolver una cuestión previa común a la exposición de cualquier tema. Se trata de delimitar el concepto que vamos a analizar.

Pues bien, en el análisis de la voz “actividad ilícita”, en primer lugar, el término actividad se refiere al acto, conducta, hecho o acción que interesa al Derecho Financiero, es decir, que sea susceptible de constituir el hecho imponible de un tributo.

En segundo lugar, el vocablo ilicitud, junto a términos sinónimos como antijuricidad, ilegalidad, injusto o ilegítimo, denota contrariedad con el derecho. Algunos autores han querido atribuirle un significado quizás un tanto más amplio a la ilicitud, englobando, además de la infracción de la norma jurídica, la moral y las buenas costumbres<sup>1</sup>. Sin embargo, no es que sea en sí ilícita la acción contra las buenas costumbres o la moral, que sólo sería inmoral, sino que deviene ilícita en cuanto la Ley la rechaza<sup>2</sup>.

Precisando un poco más en la delimitación de la ilicitud, en la dogmática jurídica se ha entendido, como he dicho anteriormente, el término antijurídico y el de ilícito como equivalentes. Hay que precisar que la antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico; lo injusto o ilícito es, por lo tanto, la conducta antijurídica misma. Mientras que la antijuricidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el ilícito es una acción antijurídica determinada<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, sobre el tema, CORNU, G.: “Vocabulario Jurídico”, voz “Ilicitud” Temis, Bogotá, 1995, p. 440.

<sup>2</sup> Cfr. ALBADALEJO GARCÍA, M.: “Derecho Civil II”, Bosch, Barcelona, 1975, p. 20.

<sup>3</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, F.: “Teoría general del delito”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989, p. 84.

## 1.2. Tipología

Una vez definida, *grosso modo*, la locución “actividad ilícita”, hay que señalar que se ha entendido tradicionalmente en sentido estricto como delito, sin embargo, esta acepción parece estar ya superada en el sentido de entender la actividad ilícita, no como una infracción de norma penal, sino como una conducta contraria al Derecho<sup>4</sup>. En relación con esta definición del sentido de la actividad ilícita, propongo una tipología de ilícitos conforme a los cuatro grandes órdenes jurisdiccionales, y así podremos hablar de ilícitos civiles, penales, administrativos o laborales<sup>5</sup>, añadiendo esta última categoría a la clasificación clásica de ilícitos<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Ver, sobre el tema, CERRATA, F.A., y BERSANI, G.: “*Redditi derivanti da attività illecita. Profili tributari e penali*”, *Il Fisco*, número 26 (1990), p. 4224.

<sup>5</sup> Estas cuatro categorías se podrán subdividir en un sin fin de ellas, conforme a todas aquellas disciplinas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, podremos hablar de ilícito civil-mercantil, ilícito administrativo-urbanístico, etc (...)

<sup>6</sup> Esta clasificación tradicional de ilícito es la que propugna SOLER ROCH, diferenciando entre “ilícitos civiles, administrativos y penales” (cfr. SOLER ROCH, M.T.: “La tributación de las actividades ilícitas”, *Civitas (REDF)*, num. 85 (1995), p. 14. En la doctrina italiana esta cuestión ha sido solventada a través de diferentes criterios. BORJA se alinea con esta tipología clásica (cfr. BORJA, P.: “*La tassazione delle attività illecite*” *Rivista di Diritto Tributario*, núm. 7 y 8, (1990), pp. 507-508). FALSITTA distingue entre actividades “ilícitas civilmente, actividades por infracción de normas de policía, actividades ilícitas por infracción de normas fiscales tuteladas penalmente, y actividades delictivas” (cfr. FALSITTA, G.: “*Le plusvalenze nel sistema di imposti mobiliari*”, Giuffrè, Milano, 1966, p.53). En términos similares PERUGGIA, P.: “*Imposizione e proventi da attività illecita*” *Diritto e Pratica Tributaria*, vol. II, 1987, p. 46. Sin embargo, TOSSI ha formulado la siguiente tipología de actividades ilícitas:

a) En un primer término, actividades ontológicamente lícitas pero penalmente ilícitas por carecer de autorización administrativa; en opinión del autor, deberían de encuadrarse en el artículo 6 TUIR y someterse a gravamen.

b) En el otro extremo, actividades que carecen de los requisitos mínimos de una verdadera relación negocial entre las partes (secuestro, extorsión, robo, hurto, estafa, etc...), independientemente de la gravedad del delito, estas actividades no entran en las del artículo 6 TUIR, no sólo porque no dan lugar al ejercicio de una actividad, sino, sobre todo, porque no producen ninguno de los componentes típicos de las categorías de la renta.

c) Entre los dos extremos están las actividades desarrolladas mediante los instrumentos contractuales habituales (compraventa, ejecución de obra, préstamo, etc...), pero con un objeto ilícito por estar prohibido (droga, armas, mercancías de contrabando, prostitución de explotación, bienes pertenecientes al patrimonio artístico nacional, etc...), los rendimientos derivados de este tipo de actividad deberán ser gravados, aunque resulte moralmente repugnante (cfr. TOSSI, L.: “*La tassazione dei redditi da attività delittuose*”, *Rivista di Diritto Tributario*, núm. 2, (1994), p.110.

Para terminar de perfilar el significado de la tributación de las actividades ilícitas, hay que señalar que, por regla general, se ha interpretado bajo este título exclusivamente los rendimientos generados por las mismas, sin tener en cuenta su posible tributación en el ámbito de otros tributos, calificando además estos réditos como rentas ilícitas, condición ésta que pertenece a la acción o actividad de donde derivan<sup>7</sup>.

## **II. LA DOCTRINA CIENTÍFICA ANTE LA EXCLUSIÓN DE LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS DEL HECHO IMPONIBLE DE LOS TRIBUTOS**

### **2.1. Consideraciones previas**

Nuestra doctrina no ha sido muy prolífica en este tema, salvando escasos pronunciamientos quizás inspirados en la doctrina italiana, la cual sí que se ha preocupado por esta cuestión alentada por la cantidad de actividades ilícitas que se desarrollan en este país, y sobre todo por la cantidad de dinero que éstas mueven. Pero, se trata de un problema latente, que exige ser abordado por ser una cuestión cada vez más habitual, y que nos plantea prácticas, ya normalizadas y generalizadas en el tráfico jurídico, que se desarrollan y desenvuelven ante nuestro ordenamiento tributario sin respuesta por parte del mismo.

La Comisión Europea publicó con fecha 31 de marzo de 1.998 un estudio en relación con la economía sumergida en España, desde el punto de vista laboral, en el que se estimaba que si afloraba la actividad ilegal el PIB aumentaría entre el 10 y el 23 por ciento, es decir entre 8 y 18 billones de pesetas<sup>8</sup>. En este sentido la Agencia Tributaria, de los 1,4 billones de fraude que descubrió en 1999, 300.000 millones - aclaró- correspondían a dos operaciones excepcionales: una, un gran alijo de cocaína y otra a un intento de blanqueo de capital iraní. Estos datos ponen de relieve la importancia y el impacto económico de estas actividades.

---

<sup>7</sup> Cfr. SOLER ROCH, M.T.: "La tributación...", cit., p.10.

<sup>8</sup> "Expansión", 26 de marzo de 1998, p.46

Resulta obligado, en un tema que se plantea con carácter polémico, exponer los principales argumentos que vienen sustentando tanto las posturas a favor como en contra de la tributación de las actividades ilícitas. A continuación, analizaremos ambas partiendo de las premisas de la corriente contraria a la tributación de éstas.

## **2.2. El Estado como *ente inmoral* y su condición de *cómplice***

En un primer término, y como gran elemento de choque para negar la tributación, se apela, por parte de algunos autores, a la inmoralidad del Estado que se lucra con este tipo de actividades, y que, por lo tanto, se constituye como cómplice de la infracción o del delito cometido<sup>9</sup>. De otro lado, la presunta inmoralidad a la que se alude ha sido utilizada por otros autores en sentido contrario, y así BERLIRI, en sus principios de Derecho Tributario, expone cómo sería inmoral e inconstitucional que un patrimonio, unas rentas o cualquier otra manifestación de capacidad económica, quedasen al margen del impuesto por haber sido obtenidas por métodos ilícitos<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En relación a esta cuestión señala FORTE: “Es obvio que el Estado, detrayendo una parte de la riqueza ilícita y deshonestamente obtenida, no se hace cómplice de una actividad contraria a la moral pública, porque no absorbe tal lucro a título de retribución, ni asume la obligación de suministrar para su proliferación una protección social o un compromiso de no intervenir” (cfr. FORTE, F.: “*Sul trattamento fiscale delle attività illecite*”, *Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze*, vol. II, Parte I, 1952, p.121). En la misma línea afirma PERRUCCI que “el razonamiento que declara incompatible el Estado de Derecho con el gravamen del *pretium sceleris*, deriva de dos errores de perspectiva. De un lado, es notorio el que la mayor parte de los ilícitos susceptibles de producir un rendimiento que pueden sujetarse a gravamen, derivan de ilícitos no penales sino administrativos. Por otro lado, es profundamente erróneo imaginar al Estado como un sujeto que se lucra de los rendimientos de los ciudadanos y, por lo tanto, se haga cómplice de eventuales rendimientos derivados de comportamientos ilícitos. Una concepción correcta de la tributación nos enseña que el Estado pide contribuir, según la capacidad de cada uno, a los servicios insuprimibles e indivisibles que el Estado da a cada uno de los administrados, sean respetuosos o no con las leyes” (cfr. PERRUCCI, U.: “*La proposta di legge per tassare i guadagni illeciti*”, *Bolletino Tributario d’informazioni*, núm. 18 (1993), p.1370). Véase también BELLINI, F.: “*Fatto illecito e imposizione tributaria*”, *Bolletino Tributario d’informazioni*, núm. 14 (1985), p. 1113., y BERSANI, G.: “*Tassazione e redditi derivanti da attività illecita*”, *Rassegna Tributaria*, vol.I, Parte I, 1990, p.490.

<sup>10</sup> Cfr. BERLIRI, A.D.: “*Principi di Diritto Tributario*”, Giuffrè, Milano, vol. II, Tomo I, 1957, pp. 229-230.

En principio, no parece razonable pensar que una persona que realice una actividad conforme a la ley esté obligada a tributar por ella, y otra que ejerza su actividad al margen de ésta quede fuera de su obligación causal. Esta postura entronca directamente con la línea argumental seguida por la doctrina favorable a la tributación de las actividades ilícitas, la cual basa su propuesta en dos pilares fundamentales:

a) El principio de capacidad económica. Es indiscutible, en relación con este principio, cómo la capacidad contributiva significa riqueza con independencia de su origen, por ello, la posible ilicitud de éste no debe suponer una exclusión del deber de contribuir. Autores tan acreditados como BERLIRI, GIANNINI y FORTE definen este axioma tributario<sup>11</sup>.

b) El principio de igualdad. Este criterio justifica plenamente la tributación de los actos antijurídicos, ya que constituiría un agravio comparativo el eximir de ésta a las actividades antijurídicas, sometiendo, por otro lado, a gravamen actividades que sí se ajustan a la legalidad, por lo tanto, sería injusto que una norma eximiera de tributar, por ejemplo, una renta sólo porque es fruto de una actividad ilícita<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Cfr. BERLIRI, A.D.: “*Principi di Diritto Tributario*”, Giuffrè, Milano, vol. II, 1972, p. 100. Para GIANNINI “cualquier consideración que se refiera al carácter lícito o ilícito de la actividad productora de la renta, o respecto de la validez o invalidez de las relaciones jurídicas sobre las que de hecho se ha conseguido una ventaja económica, es ajena al Derecho Tributario” (cfr. GIANNINI, A.D.: “*Instituzioni di Diritto Tributario*”, Giuffrè, Milano, 1951, p.324). FORTE, F.: “*Sul trattamento fiscale...*”, cit., p. 120. En el mismo sentido CERRETA, F.A. y BERSANI, G.: “*Redditi derivanti...*”, cit., p.4232. En la doctrina española SIMÓN ACOSTA, E.: “Enciclopedia Jurídica Básica”, voz “Tributo”, vol.IV, Civitas, Madrid, 1995, p.6715; SOLER ROCH, M.T.: “La tributación...”, cit., pp. 22-23; CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Las ganancias no justificadas de patrimonio en el IRPF”, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 277.

<sup>12</sup> En efecto, como agudamente escribe PEZZINGA “Para el ciudadano como contribuyente, parece indigno e inconcebible que quien desarrolla una actividad prohibida por la ley que le proporcione ingresos a menudo ingentes, deba gozar del injusto privilegio, no sólo de obtener las ganancias ilícitas, sino de pagar impuestos” (cfr. PEZZINGA, A.: “*La tassabilità dei redditi provenienti da attività illecite alla luce della legislazione sulla criminalità organizzata*”, *Il Fisco*, núm. 38/39, 1989, p.5939). HENSEL también se ha manifestado con rotundidad al respecto, declarando que “Precisamente el principio de igualdad impositiva prohíbe que se permita al contribuyente la creación de un país de jauja fiscal mediante una situación ilícita y prohibida” (cfr. HENSEL, A.: “La influencia del Derecho Tributario sobre la construcción de los conceptos del Derecho Público” *Hacienda Pública Española*, núm. 22 (1966), p.196. Para PERRUCCI “Exactamente es así, como revelaba el Supremo hace cuarenta años cuando sentenciaba que no podía admitir que el rendimiento recabado del ejercicio de las actividades que se concretaban como ilícitos civiles y penales debieran de gozar también de la exención del impuesto, con una evidente e inadmisibles ventaja por quien la ejerza, poniendo de manifiesto una inconcebible desigualdad tributaria hacia quien obtiene el rendimiento del ejercicio de actividades lícitas” (cfr. PERRUCCI, U.: “*La proposta di legge...*”, cit., p. 1370).

Según BORJA “limitar la tributación solamente a las actividades lícitas significaría crear una desigualdad injustificada”<sup>13</sup>.

Como podemos ver, la posición contraria a la tributación, forjada en aras de la moralidad del Estado, se fundamenta simplemente en conjeturas de corte moralista impropias de una auténtica teoría jurídica, frente a la argumentación favorable a la tributación de estas actividades basadas en los principios de capacidad económica y de igualdad, que arrancan directamente de nuestra Constitución y en concreto de su artículo 31.1, constituyéndose como cimiento jurídico que se materializa en el ámbito del hecho imponible de cada tributo, siendo las leyes reguladoras de éstos los preceptos que realmente obligan a la tributación.

Resulta muy clarificadora la reflexión de FORTE en relación con esta cuestión, puesto que encuentra la auténtica justificación para la tributación de estas actividades, no en la obligación que tiene todo ciudadano de contribuir para sufragar los gastos del Estado, sino en el simple cumplimiento del deber social de solidaridad de un sujeto por el mero hecho de pertenecer a una colectividad; y así dice este autor “ninguna oposición de principios se puede oponer al gravamen de las actividades contrarias a la moral pública y al derecho: la persona o el ente que origina tal actividad está lógicamente sujeto al poder financiero en cuanto viva y opere en el Estado mismo, puesto que esto es causa de su abstracto deber de solidaridad fiscal; y en consecuencia tal sujeto debe pagar el tributo incluso por los lucros conseguidos por actividades inmorales”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. BORJA, P.: “*La tassazione...*”, cit., p. 512.

<sup>14</sup> Cfr. FORTE, F.: “*Sul trattamento fiscale...*”, cit., p.120.



## 2.3. La presunta identidad de objetivos en el tributo y la sanción

### 2.3.1. Introducción

Otro de los razonamientos utilizados en contra de la tributación de las actividades antijurídicas ha sido la discutida compatibilidad entre la sanción o pena, derivada de la comisión de una infracción, y el mismo tributo. Esta cuestión está interrelacionada directamente con el principio *non bis in idem*, que posee dos significados fundamentales: uno procesal, por el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y otro material, en virtud del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta<sup>15</sup>. Sin embargo, esta argumentación hay que entenderla ya superada por dos razones que analizamos a continuación.

### 2.3.2. La extensión material del principio “*non bis in idem*”

Una primera razón es la relativa a la acepción material de esta máxima jurídica -que es la que nos interesa-, en virtud de la cual el TC se ha manifestado paradigmáticamente en STC 2/1981, de 30 de enero, declarando que “para que no se puedan aplicar dos sanciones debe concurrir unidad de sujeto, de hecho y de fundamento”. Un mismo hecho puede lesionar intereses distintos protegidos en normas diferentes, y ser por ello sancionado varias veces sin que tal pluralidad de sanciones vulnere ningún principio constitucional. Tal sucede en los casos de concurso ideal de delitos. No hay vulneración del principio *non bis in idem* allí donde para contemplar la totalidad del hecho es necesario recurrir a más de una norma jurídica<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Cfr. CARBONELL MATEU, J.C.: “Derecho Penal: concepto y principios constitucionales”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 151-154.

<sup>16</sup> Ver, sobre el tema: COBO DEL ROSAL, M., y VIVES ANTÓN, T.S.: “Derecho Penal Parte General”, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 1990, pp. 75-76; BAJO FERNÁNDEZ, M., PÉREZ MANZANO, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C.: “Manual de Derecho Penal (Parte Especial). Delitos Patrimoniales y Económicos”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pp. 605-606; SERRANO GÓMEZ, A.: “Casos prácticos de Derecho Penal” Dykinson, 3ª ed., Madrid, 1990, pp. 199-200.

### ***2.3.3. La disparidad de pretensiones en ambas instituciones jurídicas***

Por otro lado, y como fundamento más importante para rechazar la aplicación de este principio en contra de la tributación de actos ilícitos, hay que tener en cuenta que el tributo tiene naturaleza contributiva y no sancionadora, por lo que hablamos de diferentes supuestos, ya que nuestro ordenamiento tributario sí contempla un sistema de sanciones con el que otras, pertenecientes a diferentes ramas del ordenamiento jurídico, podrían colisionar y, por lo tanto, entrar en una duplicidad; pero el tributo es una figura jurídica a la que no podemos concederle carácter represivo. En definitiva, el factor de promoción que caracteriza al derecho financiero no coincide con las pretensiones del derecho sancionador, que son esencialmente represivas<sup>17</sup>.

### **2.4. El principio de coherencia en el ordenamiento jurídico**

Una tercera, e importante, línea argumental en contra de la tributación de las actividades ilícitas, está inspirada en el criterio de unidad del ordenamiento jurídico, entendiendo éste como un todo en el que no caben contradicciones. Sin embargo, creemos que el auténtico nexo de unión de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución y los principios básicos reconocidos en ésta y que, al margen de ello, cualquier hecho puede producir distintos efectos en diferentes ámbitos jurídicos. En este sentido HENSEL advierte que “la Administración Tributaria debe considerar que la nulidad es una nada jurídica-tributaria y que tiene el derecho, e incluso la obligación, de no tenerla en cuenta frente a los deudores tributarios que actúan correctamente. Para ella rige realmente, aunque en un sentido algo modificado, la máxima: *non olet*<sup>18</sup>”.

---

<sup>17</sup> Sobre el particular consúltese CERRETA, F.A., y BERSANI, G.: “*Redditi derivanti da attività illecita...*”, cit., p. 4226; SOLER ROCH, M. T.: “La tributación...”, cit., p. 10; CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Las ganancias no justificadas de patrimonio...”, cit., p. 263-264; también de este último, “La tributación de los actos ilícitos: aplicabilidad de las soluciones adoptadas en el Derecho italiano al caso español”, *CEF, Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 163 (1996), p. 2.

<sup>18</sup> Cfr. HENSEL, A.: “La influencia del Derecho Tributario sobre la construcción...”, cit., p. 196. Para PERRUCCI “El Estado (...), no sólo ignora la procedencia del rendimiento (...), sino que además lo asume por su valor exclusivamente económico, prescindiendo de la existencia de un título jurídicamente válido que haya permitido la adquisición. En otras palabras, capacidad contributiva es un concepto económico, y no jurídico, por lo tanto, no comporta juicios de valor sobre el tipo de capacidad” (cfr. PERRUCCI, U.: “*La proposta di legge...*”, cit., p.1370).

Con esta expresión latina, que alude a la famosa frase de Vespasiano a su hijo Tito a propósito del dinero obtenido mediante el *impuesto sobre las letrinas*, el profesor HENSEL pone de manifiesto que, en relación al origen del dinero obtenido por el Estado, no debe cuestionarse su procedencia, es decir: *Lucri bonus est odor, ex re qualibet*.

### **III. EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL: SUPUESTOS DE TRIBUTACIÓN DE ACTOS ILÍCITOS**

#### **3.1 Introducción**

Con independencia de todo lo dicho, este principio de coherencia del ordenamiento jurídico se resquebraja desde el momento en que normas contenidas en él atribuyen efectos tributarios a hechos ilícitos, reconocidos como tales en las mismas. Estas normas, quizás, no son tan explícitas como las que regulan esta materia en ordenamientos jurídicos de otros países.

#### **3.2. El Derecho positivo como “prueba medio” a la hora de desacreditar la tesis del principio de coherencia del ordenamiento jurídico**

A continuación, analizaré un grupo atípico y heterogéneo de normas que responden a esta argumentación.

##### *a) El artículo 57.1 de la LITP Y AJD*

Si leemos este precepto con atención, enseguida nos percatamos de que estamos ante un supuesto típico de tributación de un acto ilícito, ya que, aun declarando un órgano judicial la nulidad de un acto, se le concede a aquél, en el caso de producir efectos lucrativos, valor jurídico-tributario<sup>19</sup>. Curiosamente, es éste uno de los tributos de nuestro sistema impositivo con mayor vinculación al ordenamiento jurídico-

---

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

privado, y en el que se reconocen los posibles efectos de los contratos civiles nullos<sup>20</sup>.

b) *El artículo 101 de la Ley de Haciendas Locales*

La norma contenida en este artículo, reguladora del hecho imponible del ICIO, declara explícitamente la posibilidad de gravar construcciones, instalaciones y obras, aunque administrativamente se consideren ilegales, al revelar el legislador que se producirá el hecho imponible “se haya obtenido o no la preceptiva licencia”<sup>21</sup>.

La Jurisprudencia no se ha mostrado muy favorable a la tributación en relación con el supuesto recogido en este precepto. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en Sentencia de 21 de abril de 1995, dice “que no se podrá exigir este Tributo en el caso en que se declare ilegalizable una obra, y, por lo tanto, se proceda a su demolición conforme a lo dispuesto en el artículo 184.3 de la Ley del Suelo”. Sin embargo, mientras no se produce esta medida urbanística, careciendo la obra de licencia, creo que sí se podrá exigir el Tributo tal y como preceptúa la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales.

Estamos ante una tesitura equiparable al supuesto del comiso o quizás similar al de la restitución.

c) *La normativa reguladora de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar y el artículo 9.3 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre*

---

<sup>20</sup> Esta es también la opinión de la profesora SOLER ROCH, que señala: “si ésta es la solución adoptada en un impuesto cuyo hecho imponible se ajusta a las llamadas reglas de calificación iusprivativista, tanto más ocurrirá en aquellos impuestos cuyo hecho imponible no se ajusta a dicha calificación” (cfr. “La tributación...”, cit., p. 18). Esta regulación, para FALCÓN Y TELLA está justificada por “razones antielusorias” (cfr. FALCÓN Y TELLA, R.: “La exclusión de las conductas antijurídicas en la delimitación del hecho imponible del IVA”, *Impuestos*, I, 1991, P. 1141).

<sup>21</sup> Cfr. artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El hecho imponible de la tasa sobre el juego y el devengo se produce “por la autorización, o en su defecto, por la organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar”. Con lo cual, parece claro que los juegos no autorizados se encuentran sujetos a la “tasa”<sup>22</sup>.

Estrechamente relacionada con esta cuestión, la Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, en lo que respecta a los puntos de conexión en los tributos sobre el juego y más concretamente en la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, grupo al que pertenece la tasa anterior<sup>23</sup>, entiendo producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando ésta sea la que autorice la celebración o sea la competente para autorizarla en el caso en que “se organicen o celebren sin solicitud de dicha autorización”<sup>24</sup>.

Obviamente, mediante esta regulación, la norma prevé el gravamen sobre juegos que se realizan sin el *placet* administrativo.

d) *El artículo 37 de la LIRPF y el artículo 140 de la LIS*

Mediante el “expediente presuntivo” de los incrementos no justificados de patrimonio, la doctrina en España empieza a cuestionarse la sujeción del dinero derivado de las actividades ilícitas al IRPF<sup>25</sup>. Incluso, anteriormente, VICENTE-ARCHE DOMINGO apuntaba, en relación al presupuesto de hecho del tributo, la posibilidad

---

<sup>22</sup> Cfr. artículo 3, primero y quinto, del Real Decreto-Ley 16/1977, y artículos 2 y 3 del Real Decreto 2221/1984.

<sup>23</sup> Cfr. PÉREZ ROYO, I.: “Manual del sistema tributario español”, dirigido por J. GARCÍA AÑOVEROS, Civitas, Madrid, 1999, p. 552.

<sup>24</sup> Cfr. artículo 9.3. de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias.

<sup>25</sup> SIMÓN ACOSTA, E.: “Comentarios a las leyes tributarias y financieras», vol. III, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1983, p. 439.

de gravar rendimientos derivados de actividades ilícitas mediante el *impuesto sobre beneficios extraordinarios*, régimen éste parecido al de las ganancias no justificadas de patrimonio<sup>26</sup>.

Pues bien, al hilo de la exposición de este apartado, estos dos preceptos -art. 37 LIRPF y art. 140 LIS-, que regulan los incrementos patrimoniales no justificados en el sistema impositivo de renta español, y a los que, indiscutiblemente, están unidos los rendimientos derivados de actividades ilícitas, contienen una de las cuestiones más controvertidas en la regulación de la renta de nuestro ordenamiento jurídico-tributario: determinar la existencia de una presunción legal en su contenido o, por el contrario, calificar este régimen como categoría autónoma de renta. AGUALLO AVILÉS Y GARCÍA BERRO han marcado la línea más ortodoxa a la hora de interpretar esta cuestión. Ambos autores defienden que “el derogado art. 49 LIRPF de la Ley 18/1991 no constituía el presupuesto de una presunción legal, sino una simple presunción de hecho suficiente para fundar un juicio condenatorio (...) Lo que hace el art. 49 LIRPF es enunciar una serie de circunstancias que acreditan por sí mismas la existencia de renta”<sup>27</sup>. Al margen del citado debate, lo que es indiscutible es que la norma, y en concreto el artículo 37 de la LIRPF, considera “ganancias de patrimonio

---

<sup>26</sup> Para este autor “el presupuesto de hecho tributario está constituido normalmente por un hecho lícito, salvo algún caso excepcional, como el del impuesto sobre beneficios extraordinarios, donde queda patente la intención del legislador de gravar determinadas actividades de los particulares que les han permitido obtener unos beneficios superiores a lo normal, lo cual no implica que dichas actividades sean *per se* contrarias al ordenamiento jurídico” (cfr. VICENTE-ARCHE DOMINGO, F.: “Consideraciones sobre el hecho imponible” *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, 1960, p.557).

<sup>27</sup> Cfr. AGUALLO AVILÉS, A., Y GARCÍA BERRO, F.: “Los incrementos de patrimonio no justificados y la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador tributario”, *XIX Jornadas Latinoamericanas de Direito Tributario*, Lisboa, ILADT, 11-16 de octubre de 1998, p. 116. Hay, asimismo, aportaciones recientes, y muy valiosas, sobre el particular: CHICO DE LA CÁMARA., y HERRERA MOLINA, P.: “Las ganancias no justificadas de patrimonio en el IRPF (¿presunciones, ficciones o cómputo especial de la prescripción?)”, *Impuestos*, núm. 14 (1999), pp. 10-13; ESEVERRI MARTÍNEZ, E.: “Presunciones legales y Derecho Tributario”, IEF, Madrid, 1995, p.40; PÉREZ ROYO, IGNACIO.: “Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp.350-357; SÁNCHEZ PINO, A.J.: “Presunciones y ficciones en el IRPF”, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1995.

no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, *entre los que pueden encontrarse los derivados de actividades ilícitas*”<sup>28</sup> (El subrayado es mío) En términos similares se manifiesta el artículo 140 de la LIS<sup>29</sup>. Tal y como entiende CALERO, no cabe duda de que las rentas derivadas de actividades ilícitas “podrían ser reabsorbidas por el impuesto aunque fuese indirectamente, bajo la especie de los llamados incrementos no justificados de patrimonio”<sup>30</sup>. Por lo tanto, parece ser que estamos ante una categoría residual de renta, un régimen “escoba” que puede englobar los citados réditos.

*e) El artículo 2.2 del Reglamento CE 2144/87 y el artículo 202 del Reglamento CE 2913/1992*

El Derecho Comunitario, y en concreto los reglamentos emanados del legislativo europeo, de alcance general, obligatorios y directamente aplicables en cada Estado miembro<sup>31</sup>, han sido muy explícitos en relación a las conductas antijurídicas, y más concretamente en relación con los derechos de aduana.

El Reglamento CEE núm. 2144/87 disponía cómo la deuda aduanera a la importación nacía aunque la mercancía fuera objeto de medidas de prohibición, excluyéndose la introducción ilegal de estupefacientes. Sin embargo, incluso tratándose de estupefacientes, se establecía la deuda tributaria cuando la determinación de la sanción correspondiente dependiera de dicha deuda, o cuando la presunción penal sólo fuera posible en dicha legislación si la deuda existiese<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Cfr. artículo 37 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<sup>29</sup> Cfr. artículo 140 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>30</sup> Cfr. CALERO GALLEGO, J.: “Manual del sistema tributario español”, dirigido por J. GARCÍA AÑOVEROS, Civitas, Madrid, 1993, p. 67.

<sup>31</sup> Cfr. artículo 189 T. CEE

<sup>32</sup> Cfr. art. 2.2 del Reglamento CEE núm. 2144/1987 del Consejo de 13 de julio de 1987.



Esta norma fue derogada por el artículo 251 del Reglamento CEE 2913/1992, que regula los derechos de aduana en términos similares; tal y como afirma SOLER ROCH “gravando conductas que constituyen infracciones o delitos de contrabando”<sup>33</sup>.

De la misma opinión es MUÑOZ MERINO, para quien la teoría del paso de la línea aduanera es la que mejor se adapta a la nueva definición del hecho imponible de los impuestos que integran la Renta de Aduanas, dada por el Real Decreto Legislativo 1299/1986, que modificó el Texto Refundido de aquéllos. Considera este autor que “el hecho imponible aparece definido al margen de cualquier calificación sobre su licitud o ilicitud; ésta es irrelevante. Por otra parte, como opción legislativa, podría ser hecho imponible de cualquier tributo una acción ilícita, línea seguida por el legislador en los tributos aduaneros”<sup>34</sup>.

## **IV. LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS**

### **4.1. Introducción**

Dejando a un lado el Derecho positivo, la Jurisprudencia en nuestro País, aunque escasa, ha proporcionado suficientes argumentos para enervar la justificación del criterio de coherencia del ordenamiento jurídico, por el que aboga la doctrina contraria a la tributación. Así, los tribunales están resolviendo, en sentido favorable a la tributación, cuestiones relacionadas con esta materia.

---

<sup>33</sup> Cfr. SOLER ROCH, M.T.: “La tributación...”, cit., p. 21. También FALCÓN Y TELLA señala como “el criterio que inspira el Derecho derivado es el de asimilar, en principio, los hechos antijurídicos a las conductas lícitas a efectos de la configuración del hecho imponible, al menos en el ámbito aduanero”. (cfr. FALCÓN Y TELLA, R.: “La exclusión de las...”, cit., p. 1141.

<sup>34</sup> Cfr. MUÑOZ MERINO, A.: “El delito de contrabando”, Aranzadi, Pamplona, 1992, p. 552.



## **4.2. Las resoluciones judiciales más significativas en esta materia**

A continuación, examinaré una serie de resoluciones al hilo de este tema, emanadas de diferentes tribunales con diferente rango judicial, pero con una línea argumental común en todas ellas, que tiene como colofón la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia.

### ***4.2.1. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 31 de diciembre de 1991***<sup>35</sup>.

En un primer término, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 31 de diciembre de 1991 relata en sus hechos cómo la entidad recurrente había incluido como partidas deducibles en su IS, gastos relacionados con invitaciones a jugadores y vales de juegos para un bingo de carácter ilegal. Posteriormente, la inspección había considerado que estos gastos no podían ser nunca deducibles, puesto que se trataban de actos prohibidos, y por lo tanto, la práctica de la deducción por estos conceptos chocaba contra la lógica jurídica más elemental. Sin embargo, el Tribunal en cuestión consideró que el requisito a que la normativa del IS somete la deducibilidad de un gasto es que éste sea necesario; ya que los ingresos que se imputaban derivaban de aquellos gastos previos, éstos también deben imputarse sin importar su carácter lícito e ilícito.

Como debemos observar, aquí el Tribunal no entra en el fondo de la cuestión, resuelve el problema, simplemente, siendo fiel al mecanismo de la deducción que recoge la normativa reguladora del IS.

### ***4.2.2. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1994***<sup>36</sup>.

Una resolución que sí ha causado un cierto asombro, e incertidumbre jurídica, es el fallo de la AN de 27 de septiembre de 1994, mediante el que se absuelve al

---

<sup>35</sup> Cfr. SANCHEZ PEDROCHE, J.A.: "Sanciones indirectas o impropias en Derecho Tributario", *Civitas (REDF)* num. 91 (1996), pp. 526-527.

<sup>36</sup> Ed. Aranzadi, marginal num. 1996\8925

imputado L.O.P. del delito de narcotráfico y se le condena a los delitos de receptación y delito fiscal. Se trata de una resolución derivada de un procedimiento atípico, ya que la prueba que se aportó en juicio (intervenciones telefónicas) se había realizado sin la preceptiva autorización judicial y, por lo tanto, devinieron nulas en el procedimiento, por lo que no pudieron ser utilizadas para la condena por el delito contra la salud pública. Sin embargo, sí fue condenado el Sr. L.O.P. al delito fiscal por no haber declarado unos incrementos de patrimonio que el mismo Tribunal, en el hecho núm. cuarto de la resolución, reconoce que tienen su origen en actividades ilícitas: “tanto E.L.G. como L.O.P. no hicieron constar en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los incrementos patrimoniales obtenidos durante los años 1.987 y 1.988, como consecuencia de las ilícitas actividades a que se venían dedicando”.

#### ***4.2.3. La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1996***<sup>37</sup>.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de diciembre de 1996, resolvía el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional antes comentada. En esta ocasión, absolvía a L.O.P. y a E.L.G. del delito de receptación, manteniendo la condena por delito fiscal de ambos.

El Tribunal reconoce explícitamente la procedencia ilícita de las ganancias obtenidas y dejadas de declarar: “podemos llegar a la convicción segura de que las importantes cantidades de dinero que E.L.G., con la connivencia de L.O.P., llevó a dicho banco, tenían una procedencia ilícita”(F.J.80º). Incluso, contempla esta circunstancia como una posible agravante: “que el dinero provenía del tráfico del hachís”(F.J.86º).

#### ***4.2.4. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de febrero de 1998***<sup>38</sup>.

La SAP de Madrid condenaba a L.R.I. a un delito continuado de malversación de caudales públicos, a un delito continuado de estafa, a un delito continuado de

---

<sup>37</sup> Ed. Aranzadi, marginal num. 1996\8925

<sup>38</sup> Ed. Europea de Derecho, marginal num. 1998\339

cohecho y a cinco delitos contra la Hacienda Pública por cuotas defraudadas en relación con las rentas derivadas de la comisión de los anteriores delitos.

En esta ocasión la Audiencia Provincial de Madrid, inspirada por la SAN de 27 de septiembre de 1994, resulta ser aún más esclarecedora al estimar: “1º Que el principio de igualdad ante el Impuesto prohíbe un tratamiento fiscal más favorable a quien viole el Derecho que a quien lo respete; 2º No existe ningún precepto, ni en el ámbito tributario ni fuera de él, que excluya la tributación de una renta realmente percibida por el sujeto pasivo, sobre la base de que la actividad económica que generó los fondos percibidos tenga carácter legal o ilegal; 3º La tributación recae sobre el beneficio, no sobre la operación en sí, por lo que lo obtenido será renta gravable con independencia de las consecuencias que en otros órdenes jurídicos, penal o administrativo común, tenga la actividad que lo genera; 4º El beneficio deviene propiedad de quien lo obtiene, que financia su forma de vida precisamente con esa renta, por lo que su no tributación supondría una discriminación a favor de quien genera los fondos de que dispone de manera ilegal, vulnerando los principios constitucionales de justicia, igualdad y capacidad de pago que para el sistema tributario consagra el art. 31 CE; y 5º El hecho de que L.R., como consecuencia de la ilegalidad de su conducta, se vea privado más tarde de los fondos, no excluye el hecho imponible, que se origina con la obtención de la renta”<sup>39</sup> (F.J.65º)

#### ***4.2.5. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 7 de septiembre de 1998***<sup>40</sup>

Esta Sentencia de la AP de Pamplona viene a reiterar la línea doctrinal seguida por los tribunales en las resoluciones vistas hasta el momento.

---

<sup>39</sup> Un comentario sobre esta Sentencia se puede consultar en FALCÓN Y TELLA, R.: “Editorial” *Quincena Fiscal*, número 11 (1999), pp. 5-8.

<sup>40</sup> Ed. Europea de Derecho, marginal num. 1999\262

El fallo condenaba a G.U.T., entre otros, por un delito de cohecho y por dos delitos contra la Hacienda Pública, estos últimos por ocultar rentas derivadas, en parte, de la comisión del primero.

El Tribunal realiza un nuevo análisis de la cuestión desde un punto de vista material y de procedimiento. Desde la vertiente sustantiva, el Tribunal afirma: “La tributación debe tener lugar, aunque parte del origen de estos flujos proceda de la comisión del delito de cohecho, es decir, los procedentes de las dádivas pagadas por constructoras, ya que la ley no excluye de tributación, y por ello no existe ningún obstáculo para que así se haga. El delito de cohecho, en el presente caso, no es un medio necesario para cometer el de defraudación fiscal, y el ocultamiento de las comisiones no es un elemento integrante del cohecho, por lo que, al tener ambos naturaleza jurídica autónoma, se produce entre los dos un concurso real de delitos, sancionables por separado”. Por lo que respecta al ámbito procedimental, el Tribunal realiza una exégesis un tanto contradictoria al no exigir la declaración tributaria, aún manifestando la obligación a la tributación, reservando, según expone finalmente, el efectivo gravamen al momento del descubrimiento del acto ilícito. En este sentido la AP advierte que: “En lo que afecta a determinados delitos, cuyo resultado es la obtención de dinero, sobre todo cuando éste es en grandes sumas, no podría en principio, exigirse al autor o beneficiario, en definitiva, del mismo, que declarase esos ingresos, tal como se han obtenido, a la Hacienda, pues ello iría contra la propia naturaleza de las cosas y de los hechos como tales (...) otra cosa es que, si se descubre el acto ilícito, éste debe ser perseguido y asimismo el ocultamiento de los ingresos, como no declarados (ilícito fiscal), si su afloramiento es descubierto oficialmente o generado en forma engañosa”(F.J.3°).

#### ***4.2.6. La Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 28 de julio de 1999***<sup>41</sup>.

En el fallo de esta resolución, la Audiencia condenaba a un delito contra la Hacienda Pública y a uno contable a una empresa que vendía coches robados. Según el tribunal “el titular de la empresa debió pagar el Impuesto sobre el Valor Añadido y llevar los libros de contabilidad obligatorios”(F.J.4°).

---

<sup>41</sup> Ed. El Derecho, marginal num. 1999\29201.

En cambio, el tribunal absuelve a los enjuiciados de un delito fiscal por no haber pagado el Impuesto sobre la Renta. La resolución asegura que, aunque en otras ocasiones se han impuesto condenas relativas a rendimientos de actividades ilícitas, “debe entenderse siempre en la medida que se hayan incorporado ya a algún género de tráfico mercantil, cosa que no puede determinarse en este caso. Precisamente el propio proceso persigue la acción reparadora, que anulará los efectos y producción de estos rendimientos”(F.J.4º).

Como podemos observar, esta resolución aporta nuevas “inquietudes” a la tributación de las actividades ilícitas. La AP resuelve la cuestión de la imposición directa, en relación con los rendimientos derivados de la venta de coches robados, rechazando la tributación por este concepto al ser incompatible con la acción reparadora del proceso (la SAP Madrid de 24 febrero 1998 se mostraba, aunque sin entrar en el fondo de la cuestión, favorable a la compatibilidad). Mediante esta reflexión, el tribunal da rienda a uno de los mayores problemas que surgen en la tributación de las actividades ilícitas: la compatibilidad del tributo con las obligaciones *ex delicto*.

Otra de las novedosas cuestiones analizadas en esta resolución es la tributación indirecta de los actos ilícitos, y más concretamente en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido. Hasta el momento, como he señalado, no se había planteado esta cuestión en nuestra jurisprudencia, sin embargo, éste es un asunto resuelto en el seno de la UE por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del que ha emanado una extensa jurisprudencia en este sentido y de la que parece haberse hecho eco la AP de la Rioja en esta resolución. En efecto, en las últimas Sentencias del Tribunal de Luxemburgo (caso *Fisher*<sup>42</sup> o caso *Goodwin*<sup>43</sup>) se aboga por la tributación de las actividades ilícitas, conforme al principio de neutralidad del impuesto, cuando pueda existir competencia entre negocio lícito e ilícito<sup>44</sup>. Esta competencia existirá siempre que el objeto de ese negocio sea lícito, aunque se encuentre inmerso en una actividad

---

<sup>42</sup> Sentencia de 11 de junio de 1998, asunto C-283/95, Rec. P. I-3369

<sup>43</sup> Sentencia de 28 de mayo de 1998, asunto C-3/97, Rec. P. I-3257.

<sup>44</sup> Ver, sobre el tema, RIBES RIBES, A.: “La tributación de las actividades ilícitas en el Impuesto sobre el Valor Añadido: jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Quincena Fiscal*, num. 22 (1999) pp. 39-46.

ilícita, como es el caso de la presente Sentencia, al no constituir los automóviles, *per se*, objeto de ilícito comercio. En este sentido el Tribunal aclara: “En este caso, con independencia del origen ilícito de los bienes vendidos, el impuesto grava precisamente el acto dispositivo (la entrega de bienes a título oneroso), compraventa que, como se pondrá de manifiesto en esta resolución, cuenta con plena eficacia jurídica”(F.J.4º).

#### ***4.2.7. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1999***<sup>45</sup>.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de diciembre de 1999, confirmó, en líneas generales, el fallo de la AP de Madrid de 24 de febrero de 1998 (analizado anteriormente), matizando tres cuestiones alegadas por los recurrentes en casación.

En primer lugar, en relación con el principio *non bis in ídem*, aunque el recurrente mantenía que la sanción penal de los delitos de estafa, malversación y cohecho absorbían la totalidad del disvalor y reproche que la conducta antijurídica (*delito fiscal*) merece, el TS aclaró que: “de la tríada de identidades que integran la vulneración del principio *non bis in ídem* no concurren ni la identidad de hecho ni la identidad de fundamento”(F.J.35º)

En segundo lugar, el Tribunal se pronunciaba acerca del principio *nemo tenetur se detegere*, es decir al derecho a no autoinculparse (art. 24.2º CE) mediante declaraciones tributarias. En esta cuestión, el TS afina en su tesis estableciendo que: “tal garantía no alcanza a integrar en el derecho a la presunción de inocencia la facultad de sustraerse a las diligencias de prevención, de indagación o de prueba que proponga la acusación o que puedan disponer las autoridades judiciales o administrativas.(....) En suma, como indican el prefijo y el sustantivo que expresan la garantía de autoincriminación, la misma se refiere únicamente a las contribuciones de contenido directamente inculporio.(....). Aplicando esta doctrina genérica al supuesto ahora

---

<sup>45</sup> CEF, Revista de contabilidad y tributación, num. 204 (2000), pp. 141-259.

enjuiciado ha de concluirse que el temor a que la declaración fiscal, al incluir ganancias de difícil justificación o bienes adquiridos con fondos de ilícita procedencia, pueda contribuir al afloramiento de actividades ilícitas no puede configurarse como una causa privilegiada de exención de la obligación de declarar, supuestamente amparada en un derecho constitucional y de la que se beneficiarían los ciudadanos incumplidores de la Ley en detrimento de los respetuosos del Derecho, pues no nos encontramos ante contribuciones de contenido directamente incriminatorio”(F.J.37°).

En tercer lugar, y desde una perspectiva material, el Tribunal Supremo manifiesta, incardinándose en la doctrina de la Audiencia Nacional, que: “El principio de igualdad ante el impuesto prohíbe un tratamiento fiscal más favorable a quien viole el Derecho que a quien lo respete, careciendo de todo sentido que, mientras que una persona que tenga beneficios lícitos, por ocultarlos a la Hacienda sea sancionada por un delito fiscal, otra, receptora de beneficios de ilícita procedencia, no pueda ser castigada por la comisión de dicha figura delictiva (...)”(F.J.38°).

### **4.3. Consideraciones finales**

Este ha sido el conjunto de resoluciones escogidas en materia de tributación de actividades ilícitas. La SAN de 27 septiembre 1994 fue la pionera en esta materia y, desde luego, ha iluminado e informado a todas las posteriores. El colofón a este grupo de resoluciones ha sido la STS de 21 diciembre 1999 que, en mi opinión, junto con la STS de 7 diciembre 1996, establece una jurisprudencia en materia de tributación de actos ilícitos que tendrá que reforzarse, posteriormente, con alguna resolución más, pero que, a mi juicio, no distará demasiado de la doctrina establecida, hasta ahora, por el Tribunal Supremo.

## **V. CONCLUSIONES**

Pues bien, en definitiva, después de todo lo dicho hasta ahora, basándonos en los principios de capacidad económica e igualdad, en la normativa y la jurisprudencia citada, podemos hablar en términos generales de una respuesta afirmativa ante



el interrogante: ¿tributan las actividades ilícitas? Sin embargo, no es una afirmación en términos absolutos, no se trata de un “sí” rotundo o categórico, sino que es una afirmación relativa, ya que, al profundizar en esta materia, nos asaltan dudas que hay que resolver en relación con tres problemas fundamentales: la tributación indirecta, la compatibilidad del tributo con las obligaciones *ex delicto* y la interpretación del principio *nemo tenetur se detegere*.

He pretendido dar una visión global de la tributación de las actividades ilícitas y situarla en el Derecho Positivo y en la Jurisprudencia española, por lo que los problemas aludidos en el párrafo anterior, debido a la necesidad de un análisis pormenorizado de cada uno de ellos, serán tratados en otra ocasión.



## BIBLIOGRAFÍA.

AGUALLO AVILÉS, A., Y GARCÍA BERRO, F.: “Los incrementos de patrimonio no justificados y la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador tributario”, *XIX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Lisboa, ILADT, 11-16 de octubre de 1998.

ALBADALEJO GARCÍA, M.: “Derecho Civil II”, Bosch, Barcelona, 1975.

BAJO FERNÁNDEZ, M., PÉREZ MANZANO, M., y SUÁREZ GONZÁLEZ, C.. “Manual de Derecho Penal (Parte Especial). Delitos Patrimoniales y Económicos”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

BELLINI, F.: “*Fatto illecito e imposizione tributaria*”, *Bolletino Tributario d'informazioni*, núm. 14 (1985).

BERLIRI, A.D.: “*Principi di Diritto Tributario*”, Giuffrè, Milano, vol. II, Tomo I, 1957.

BERLIRI, A.D.: “*Principi di Diritto Tributario*”, Giuffrè, Milano, vol. II, 1972.

BERSANI, G.: “*Tassazione e redditi derivanti da attività illecita*”, *Rassegna Tributaria*, vol. I, Parte I, 1990.

BORIA, P.: “*La tassazione delle attività illecite*” *Rivista di Diritto Tributario*, núm. 7 y 8, (1990).

CALERO GALLEGO, J.: “Manual del sistema tributario español”, dirigido por J. GARCÍA AÑOVEROS, Civitas, Madrid, 1993.

CARBONELL MATEU, J.C.: “Derecho Penal: concepto y principios constitucionales”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995.

CEF, Revista de contabilidad y tributación, num. 204 (2000).

CERRATA, F.A., y BERSANI, G.: “*Redditi derivanti da attività illecita. Profili tributari e penali*”, *Il Fisco*, número 26 (1990).

COBO DEL ROSAL, M., y VIVES ANTÓN, T.S.: “Derecho Penal Parte General”, Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 1990.

CORNU, G.: “Vocabulario Jurídico”, voz “Ilicitud”, Temis, Bogotá, 1995.

CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Las ganancias no justificadas de patrimonio en el IRPF”, Instituto de Estudios Fiscales-Marcial Pons, Madrid, 1999.

CHICO DE LA CÁMARA, P.: “Las ganancias no justificadas de patrimonio...”, *CEF, Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 163 (1996).

CHICO DE LA CÁMARA., y HERRERA MOLINA, P.: “Las ganancias no justificadas de patrimonio en el IRPF (¿presunciones, ficciones o cómputo especial de la prescripción?)”, *Impuestos*, núm. 14 (1999).

ESEVERRI MARTÍNEZ, E.: “Presunciones legales y Derecho Tributario”, IEF, Madrid, 1995.

FALCÓN Y TELLA, R.: “La exclusión de las conductas antijurídicas en la delimitación del hecho imponible del IVA”, *Impuestos*, I, 1991.

FALCÓN Y TELLA, R.: “Editorial” *Quincena Fiscal*, número 11 (1999).

FALSITTA, G.: “*Le plusvalenze nel sistema di imposti mobiliari*”, Giuffrè, Milano, 1966.

FORTE, F.: “*Sul trattamento fiscale delle attività illecite*”, *Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze*, vol. II, Parte I, 1952.

GIANNINI, A.D.: “*Instituzioni di Diritto Tributario*”, Giuffrè, Milano, 1951.

HENSEL, A.: “La influencia del Derecho Tributario sobre la construcción de los conceptos del Derecho Público” *Hacienda Pública Española*, núm. 22 (1966).

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales complementarias.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MUÑOZ CONDE, F.: “*Teoría general del delito*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989.

MUÑOZ MERINO, A.: “*El delito de contrabando*”, Aranzadi, Pamplona, 1999.

PÉREZ ROYO, I.: “*Manual del sistema tributario español*”, dirigido por J. GARCÍA AÑOVEROS, Civitas, Madrid, 1999.

PÉREZ ROYO, IGNACIO.: “*Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Marcial Pons, Madrid, 1999.

PERRUCCI, U.: “*La proposta di legge per tassare i guadagni illeciti*”, *Bolletino Tributario d'informazioni*, núm. 18 (1993).

PERUGGIA, P.: “*Imposizione e proventi da attività illecita*” *Diritto e Pratica Tributaria*, vol. II, 1987.

PEZZINGA, A.: “*La tassabilità dei redditi provenienti da attività illecite alla luce della legislazione sulla criminalità organizzata*”, *Il Fisco*, núm. 38/39, 1989.

Real Decreto-Ley 16/1977, y artículos 2 y 3 del Real Decreto 2221/1984.

Reglamento CEE núm. 2144/1987 del Consejo de 13 de julio de 1987.

RIBES RIBES, A.: “La tributación de las actividades ilícitas en el Impuesto sobre el Valor Añadido: jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, *Quincena Fiscal*, num. 22 (1999).

SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A.: “Sanciones indirectas o impropias en Derecho Tributario”, *Civitas (REDF)* num. 91 (1996).

SÁNCHEZ PINO, A.J.: “Presunciones y ficciones en el IRPF”, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, 1995.

Sentencia de 11 de junio de 1998, asunto C-283/95, Rec. P. I-3369.

Sentencia de 28 de mayo de 1998, asunto C-3/97, Rec. P. I-3257.

SERRANO GÓMEZ, A.: “Casos prácticos de Derecho Penal” Dykinson, 3ª ed., Madrid, 1990.

SIMÓN ACOSTA, E.: “Comentarios a las leyes tributarias y financieras”, vol. III, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1983.

SIMÓN ACOSTA, E.: “Enciclopedia Jurídica Básica”, voz “Tributo”, vol. IV, Civitas, Madrid, 1995.

TOSSI, L.: “ *La tassazione dei redditi da attività delittuose*”, *Rivista di Diritto Tributario*, núm. 2, (1994).

VICENTE-ARCHE DOMINGO, F.: “Consideraciones sobre el hecho imponible”  
*Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, 1960.



**CONVOCATORIA AL PREMIO DE ESTUDIOS  
SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001**





## **CONVOCATORIA**

### **EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONVOCA AL CERTAMEN PARA OTORGAR EL**

### **“PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001”**

Con el fin de promover el estudio e investigación sobre Justicia Administrativa concerniente a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y contribuir a la realización y difusión de trabajos que profundicen en esta materia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa invita a concursar en el Certamen para otorgar el “PREMIO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2001”.

Podrán participar en este Certamen las tesis autorizadas de postgrado y licenciatura que hayan presentado para su examen profesional los egresados de las Universidades y Centros de Estudios Superiores en las disciplinas del Derecho Fiscal y del Derecho Administrativo concernientes a temas comprendidos en la materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que el examen profesional se haya aprobado dentro del lapso señalado en la presente Convocatoria.

### **SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES PREMIOS**

#### **A NIVEL POSTGRADO EN DERECHO**

Un primer premio de	\$ 30,000.00
Un segundo premio de	\$ 25,000.00

## **A NIVEL LICENCIATURA EN DERECHO**

Un primer premio de	\$ 25,000.00
Un segundo premio de	\$ 20,000.00

A los autores de tesis premiadas de Postgrado y Licenciatura además de los premios en efectivo, se les otorgará un Diploma y una colección de obras publicadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, El Tribunal se reserva el derecho de publicar los trabajos que considere convenientes.

El Jurado Calificador otorgará Diploma de mención honorífica a los autores de las tesis de Postgrado y Licenciatura en Derecho que considere merecedoras.

## **ENTREGA DE DISTINCIONES**

Los premios y los diplomas serán entregados por la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o la persona que designe, en la fecha en que oportunamente se fije para tal evento.

## **PREMIOS DESIERTOS**

Si el Jurado lo estima procedente podrá declarar desiertos los premios señalados.

## **REQUISITOS**

### **PARA EL POSTGRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO:**

Podrán concursar tesis presentadas en los exámenes profesionales para obtener el Postgrado o la Licenciatura en Derecho Fiscal y Administrativo concernientes a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre el 1o. de julio de 1999 al 30 de abril del 2001, fecha de clausura de recepción de trabajos, los que deberán ser inéditos, estar escritos a máquina o impresos y encuadrados o engargolados.

## **TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN**

El registro para inscripción en cualquiera de los dos niveles deberá hacerse en el Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta el 30 de abril del 2001, ya sea personalmente o por correo, con acuse de recibo.

Mediante la entrega de:

- Carta de solicitud de inscripción, dirigida al Director del Instituto en la dirección señalada en la presente Convocatoria.
- Curriculum Vitae
- Constancia de aprobación de la Tesis suscrita por el titular del área que corresponda, así como del acta del examen profesional de licenciatura o postgrado, respectivo.
- 5 ejemplares de la tesis.
- 5 ejemplares de un resumen de cada trabajo, de no más de cinco cuartillas.

## **JURADO**

### **JURADO CALIFICADOR. ATRIBUCIONES**

El Jurado es el facultado para calificar los trabajos presentados y su fallo será inapelable. La resolución deberá darse a conocer a más tardar en la 2a. semana del mes de julio del 2001.

### **JURADO CALIFICADOR PARA TESIS DE POSTGRADO Y LICENCIATURA EN DERECHO**

1. La Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 2.- Los Magistrados de Sala Superior que integren la Comisión de Asuntos Académicos y Editoriales.

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba, Secretaria del Jurado y del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo.

En el supuesto de ausencia de alguno de los miembros del Jurado Calificador o de renuncia a su cargo, el nuevo miembro será nombrado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **INFORMES**

Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa del  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Varsovia No. 9  
1er. Piso, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F.,  
Teléfono: 52 42 37 21

## **QUINTA PARTE**

### **ÍNDICES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADOS de origen.- Su expedición y firma por sujetos que no tienen la calidad de exportadores o productores. (12) IV-P-1aS-141.....	77
CONTRATO de obra pública.- La ausencia de fundamentación o motivación en actos de determinación y cobro de la autoridad contratante, impide juzgar el fondo del asunto. (7) IV-P-SS-87.....	35
CONTRATO de obra pública.- Los actos de determinación y cobro de la autoridad contratante deben estar fundados y motivados. (8) IV-P-SS-88.....	36
DEVOLUCIÓN de contribuciones derivadas del amparo concedido en contra de una ley fiscal.- Sólo será procedente por el ejercicio en el que estuvo vigente la ley declarada inconstitucional. (6) IV-P-SS-86.....	26
IDENTIFICACIÓN de ejecutores fiscales.- Su circunstanciación en el acta respectiva. (16) IV-P-2aS-328.....	87
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Falta de expresión de conceptos de impugnación. (1) IV-P-SS-81.....	7
IMPROCEDENCIA.- No se surte el sobreseimiento cuando la autoridad alegue que los conceptos de impugnación reiteran los agravios del recurso o no demuestran la ilegalidad de la resolución impugnada. (2) IV-P-SS-82.....	8
LEY Federal de Competencia Económica.- El Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de multas impuestas en esa materia. (5) IV-P-SS-85.....	23

LEY Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Declaratoria de nulidad para efectos, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento de investigación, al tratarse del ejercicio de facultades regladas. (3) IV-P-SS-83.....	9
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- Es ilegal al pretender hacer efectiva una sanción económica impuesta y confirmada por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, cuando la resolución que constituye su antecedente ha sido revocada en forma parcial. (4) IV-P-SS-84.....	17
SANCIONES impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Es competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de su impugnación. (10) IV-P-SS-90.....	68
SANCIONES impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Improcedencia del recurso de reconsideración previsto por su ley. (11) IV-P-SS-91.....	69
TITULAR de denuncias y responsabilidades, de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Es competente para imponer la sanción de inhabilitación prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (9) IV-P-SS-89.....	56
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- El plazo a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para concluir visitas domiciliarias y revisiones no es aplicable tratándose del procedimiento de verificación de origen de bienes o mercancías. (13) IV-P-1aS-142.....	78
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Sujetos que cuentan con capacidad jurídica para emitir certificados de origen. (14) IV-P-1aS-143.	79



TRATADO del Libre Comercio de América del Norte.- Un dictamen con- table no es el medio idóneo para demostrar el origen de la mercancía. (15) IV-P-1aS-144.....	80
---	----

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTUALIZACIÓN.- Casos en que es procedente aplicarla en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. (30).....	250
AFORE.- La proyección y rentabilidad son elementos que no debe contener un anuncio, por considerar que contraviene las reglas generales sobre publici- dad y promoción que realiza una administradora de fondos para el retiro. (7)..	128
APORTACIONES patronales al Fondo Nacional de la Vivienda para los Tra- bajadores.- Es indebida su liquidación si se apoya en una base gravable dis- tinta a la determinada en la ley de la materia. (1).....	97
APORTACIONES patronales al Fondo Nacional de la Vivienda para los Tra- bajadores.- Es indebida su liquidación si se apoya en un ordenamiento distin- to a la ley de la materia. (2).....	98
ARTÍCULO 68, del Código Fiscal de la Federación.- Alcances y consecuen- cias. (18).....	179
COMPETENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación.- Tratándose del re- curso de revisión que contempla el artículo 83 de la Ley Federal de Procedi- miento Administrativo, se surte cuando en éste fue impugnada alguna resolu- ción de las que se relacionan en las fracciones I a XII del artículo 11 de su Ley Orgánica. (5).....	112

COMPETENCIA.- La reposición de visita domiciliaria, debe llevarla a cabo la autoridad competente considerando el domicilio fiscal del contribuyente. (11).....	151
CONCEPTOS de impugnación.- Si algunos argumentos fueron examinados y desestimados en un juicio de amparo, son inatendibles en el juicio de nulidad. (31).....	255
CONDONACIÓN del crédito fiscal.- No genera el sobreseimiento del juicio, puesto que la conducta infractora persiste, resultando ésta la que le agravia al particular. (15).....	168
DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado, resulta ilegal negarla, por falta de registro de dicha obligación en la base de datos de la autoridad fiscal. (20).....	191
DIVIDENDOS fictos por préstamos a socios o accionistas que prevé el artículo 120, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- La cuenta de utilidad fiscal neta que se compara con el monto de aquéllos para determinar el impuesto respectivo, es la actualizada al momento en que se efectúan. (25).....	217
EMBARGO.- Es ilegal el practicado sobre inmueble adquirido en propiedad por un tercero mediante un contrato de donación previamente celebrado con el deudor del crédito fiscal, aun cuando el inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del nuevo adquirente. (16).....	171
ERRORES mecanográficos o cualquier otro de poca importancia.- Pueden ser corregidos por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, aplicando analógicamente el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (34).....	268

FECHA de fondeo, atraque o amarre de la embarcación, para efecto de determinar el tipo de cambio aplicable al valor de las mercancías importadas y calcular las contribuciones causadas, debe considerarse la que registre la capitania del puerto al que arribe dicho medio de transporte. (23).....	206
FIANZAS penales.- Cuando se ordene hacer efectiva una fianza penal por haberse revocado la libertad provisional, para su exigibilidad no es necesario que se acompañe sentencia ejecutoria, en la que se condene a la reparación del daño. (4).....	106
FIRMA facsimilar, la Sala juzgadora no puede ocuparse de los agravios de fondo si la resolución impugnada ostenta dicha firma. (3).....	102
INFRACCIÓN prevista en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera, no se tipifica en el régimen de depósito fiscal. (24).....	207
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación.- Es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que su contenido esté referido a temas de su competencia. (21).....	196
LEY del Impuesto al Activo.- La jurisprudencia que declara inconstitucional el artículo 5o., segundo párrafo, de dicha Ley, no es obligatoria para las autoridades fiscales. (22).....	197
MULTA.- Carece de sustento legal si se demuestra que el comprobante expedido por el contribuyente por las actividades que realiza, cumple con los requisitos previstos por el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (33).....	264
NEGATIVA ficta.- Procede su impugnación, cuando deriva de una solicitud de cancelación de créditos, presentada ante una autoridad fiscal, con apoyo a	

un oficio circular, en donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga tal facilidad administrativa a los particulares. (14).....	164
NOTIFICACIÓN del requerimiento en recurso de revocación.- Ante la imposibilidad de efectuarse en el domicilio señalado en el escrito de recurso, no debe realizarse por estrados, sino que debe verificarse el último domicilio fiscal que el contribuyente hubiere manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes y en su caso realizarse en éste. (28).....	240
ORDEN de verificación de mercancía de procedencia extranjera.- Procedimiento preparatorio para comprobar obligaciones derivadas de las mismas. (6).....	122
ORDEN de visita.- Para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación debe señalarse con precisión el período que deban revisar los auditores. (27).....	236
PRESCRIPCIÓN.- Se interrumpe con cada gestión de cobro. (12).....	155
REPARTO adicional de utilidades.- No procede su determinación cuando el contribuyente acredita ante la autoridad liquidadora que en el ejercicio revisado no contaba con trabajadores, por tratarse de una sociedad civil. (29).....	245
REQUISITOS de los comprobantes fiscales.- El exigido por el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, va más allá de lo estipulado en la fracción VI del artículo 29-A del Cuerpo Normativo que regula. (13).....	159
RESOLUCIONES que consideren improcedente una queja presentada por un particular a alguna Contraloría, no son impugnables ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (10).....	143

RESPONSABILIDAD solidaria.- Por regla general deviene de la ley; por excepción se da en el ánimo volitivo del responsable solidario. (17).....	175
SEGURO social.- Tiempo extraordinario. Su naturaleza jurídica impide que los pagos que se le deriven sean considerados para integrar el salario base de cotización, no obstante la reforma al artículo 32 de la Ley del Seguro Social vigente hasta junio de 1997, y el texto del artículo 27 de la ley actual. (26).....	229
SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad.- Caso en que no se actualiza. (32).	255
SUBADMINISTRADOR de Operación Aduanera.- No puede suplir las ausencias de los Administradores de las Aduanas, dado que no tiene existencia legal (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de 1999). (8).....	134
VISITA domiciliaria en materia de comercio exterior.- No existe obligación de levantar el acta de conclusión de visita, prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (19).....	188
VISTA Aduanal, no es una autoridad. (9).....	139

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AGRAVIO inoperante de la autoridad, si atribuye a la sentencia recurrida argumento ajeno y se limita a combatir éste. (1a./J. 26/2000).....	275
COMPROBANTES fiscales. Su expedición es una especie de obligación fiscal en sí misma sujeta a revisión, que constituye el objeto específico de la orden de visita correspondiente. (VI.A. J/10).....	281

CONDENA condicional, procedencia de la. Delitos fiscales. (XIX.1o. J/13).....	283
FIANZAS. El Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de la demanda de nulidad que se enderece en contra de la resolución definitiva que requiera el pago de intereses por incumplimiento de las obligaciones asumidas en la póliza, cuando se garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros. (2a./J. 90/2000).....	276
FIANZAS otorgadas en favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. La prescripción a favor de las instituciones garantes se rige por lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 91/2000).....	277
RENTA. Para determinar el componente inflacionario a que se refiere el artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto Relativo, no debe tomarse en cuenta el impuesto al valor agregado correspondiente a las primas pendientes de pago, relativas a pólizas expedidas por compañías afianzadoras y aseguradoras. (2a./J. 93/2000).....	278
VALOR agregado. Corresponde al arrendador el pago del impuesto relativo cuando se reclama en un juicio de arrendamiento y en el contrato no existe pacto expreso y por separado de su traslación al arrendatario. (1a./J. 18/2000).....	275
VISITA domiciliaria. Conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que es para recibir la orden de visita. (2a./J. 92/2000).....	279
VISITAS para verificar el cumplimiento de la obligación de expedir comprobantes fiscales. El artículo 49 del Código Fiscal de la Federación que permite se entiendan con un tercero sin previo citatorio, no es violatorio de la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional. (VI.1o.A. J/12).....	282

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGUAS nacionales. Para abordar el estudio de constitucionalidad de los derechos que gravan su aprovechamiento, debe distinguirse respecto de las diversas contribuciones que retribuyen el servicio de suministro de agua potable. (2a. CXXVIII/2000).....	285
JUICIO de nulidad fiscal. El autorizado en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades para cumplimentar requerimiento para exhibir copias de traslado. (I.10o.A.11 A).....	291
MANUALES de procedimientos. Su acatamiento es obligatorio para los servidores públicos a quienes van dirigidos. (II.1o.A.76 A).....	293
NORMAS procesales. Se aplican conforme a los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a la ley. (I.3o.C.181 C).....	290
PROPORCIONALIDAD tributaria, principio de. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. (1a. XXV/2000).....	285
QUEJA prevista en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en contra de las cuales procede. (2a. CXXXVII/2000).....	287
QUEJA, recurso de. Es improcedente contra actos que no constituyen la última resolución emitida en el incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. (I.10o.A.2 K).....	292
QUEJA, recurso de. Es improcedente contra el auto que tiene por anunciada una prueba. (I.10o.A.1 K).....	292

REPETICIÓN del acto reclamado. El hecho de que se denuncie no interrumpe el término para la interposición de nuevo amparo. (XXI.3o.3 K).....	294
REPRESENTACIÓN del Presidente de la República en el juicio de amparo. Si en la sentencia el Juez de Distrito toma en cuenta el informe justificado rendido por el Secretario de Estado al que se otorgó aquélla, por conducto del Procurador General de la República, debe estimarse que en esa resolución se tuvo por acreditada la personalidad conferida, sin que resulte necesario comprobar el carácter con el que dicho Secretario actúa al interponer el recurso de revisión. (2a. CXXVI/2000).....	287
REPRESENTACIÓN del Presidente de la República en el juicio de amparo. Si en la sentencia protectora el Juez de Distrito tiene por acreditada implícitamente la personalidad del servidor público al que le fue conferida aquélla, el quejoso puede impugnar tal determinación, mediante el recurso de revisión adhesiva. (2a. CXXVII/2000).....	288
SENTENCIA de amparo. Cuando se otorga la protección constitucional respecto de la resolución de un recurso administrativo, sus efectos se traducen en nulificar ésta y sus consecuencias jurídicas, sin que sea materia del cumplimiento restituir al quejoso en el goce de los derechos que le afectó el acto recurrido. (2a. CXXXVIII/2000).....	289



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. María Guadalupe Aguirre Soria**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:**

**Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Francisco Javier Romero Velázquez**

**Lic. Eloísa Cisneros Hernández**

**C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**